



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

28
163

***LAS LEYES DEL NOTARIADO EN EL D. F.
DE 1946 Y DE 1980, ESTUDIO
COMPARATIVO.***

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

CARLOS GUILLERMO GUERRERO MANRIQUEZ

MEXICO, D. F.

1983



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LAS LEYES DEL NOTARIADO EN EL D.F., DE 1946 Y DE 1980.

ESTUDIO COMPARATIVO

PROLOGO

CAPITULO I

EL NOTARIADO DE TIPO LATINO

- A) SU DISTINCION CON EL NOTARIADO SAJON**
- B) PRECEDENTES: HEBREO, EGIPTO, GRECIA, ROMA**
 - 1.- LOS HEBREOS**
 - 2.- EGIPTO**
 - 3.- GRECIA**
 - 4.- ROMA**
- C) ORIGENES**
- D) EL NOTARIADO ESPAÑOL**
- E) PAISES PERTENECIENTES**
- F) UNION INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO**

CAPITULO II

EL NOTARIADO MEXICANO COMO NOTARIADO DE TIPO LATINO

- A) LA FUNCION NOTARIAL EN EL DERECHO MEXICANO**
- B) INICIO**
- C) LEY DE 1853**
- D) LEY DE 1867**
- E) LEY DE 1875**
- F) LEY DE 1901**
- G) LEY DE 1932**

CAPITULO III

LA FUNCION NOTARIAL EN LAS LEYES DE 46 Y DE 80

- A) NOTARIO**
- B) NOTARIADO**
- C) INSTRUMENTO PUBLICO**

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

I N D I C E

PROLOGO.

CAPITULO I

EL NOTARIADO DE TIPO LATINO	
A) SU DISTINCION CON EL NOTARIADO SAJON.....	1
B) PRECEDENTES: HEBREO, EGIPTO, GRECIA, ROMA	4
1.- LOS HEBREOS.....	4
2.- EGIPTO.....	5
3.- GRECIA.....	5
4.- ROMA.....	5
C) ORIGENES.....	18
D) EL NOTARIADO ESPAÑOL.....	24
E) PAISES PERTENECIENTES.....	27
F) UNION INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO.	72

CAPITULO II

EL NOTARIADO MEXICANO COMO NOTARIADO DE TIPO LATINO	
A) LA FUNCION NOTARIAL EN EL DERECHO MEXICANO	88
B) INICIO.....	93
C) LEY DE 1853.....	95
D) LEY DE 1867.....	96
E) LEY DE 1875.....	97
F) LEY DE 1901.....	98
G) LEY DE 1932.....	99

CAPITULO III

LA FUNCION NOTARIAL DE LAS LEYES DE 46 Y DE 80	
A) NOTARIO.....	101
B) NOTARIADO.....	119
C) INSTRUMENTO PUBLICO.....	163

CONCLUSIONES..... 181

CITAS

BIBLIOGRAFIA.

P R O L O G O

Durante el tiempo que presté mis servicios en la Dirección de Recursos Territoriales del D.D.F., en las cuales maneje aspectos jurídicos principalmente notariales me surgió la inquietud de estudiar a fondo lo que es realmente la ley - del Notariado, siendo esta ya desde 1946 una ley que necesitaba algunas variaciones y por lo cual, al hacerse la reforma de 1980, fue de interés primordial y de un gusto muy particular hacer un estudio sobre la misma.

Las disposiciones Notariales se han destacado desde su nacimiento y su evolución; podría afirmarse que desde el siglo VI de la época cristiana, existe una introducción de tipo positivo que se debe a Justiniano, que hace la regulación para el Notario y otorga el carácter fidedigno de un valor probatorio pleno al documento notarial.

Al hacer dicho estudio se me ocurrió que lo mejor era llevar a cabo una comparación de las leyes de 1946 y de 1980. Siendo algo muy interesante y además apasionante el haber trabajado con más de 36 Notarios, era un reto poder hacer algo - que significara no sólo para la materia notarial, sino por el hecho de que al tratar con los señores notarios se da - uno cuenta, que cada día se debe y se tiene que aprender -- y enseñar más, y así con la valiosa e impulsiva ayuda de algunos de ellos decidí hacer el ya mencionado estudio compa

nativo; de ahí el título de esta tesis "LAS LEYES DEL NOTARIADO EN EL DISTRITO FEDERAL DE 1946 Y DE 1980" ESTUDIO COMPARATIVO.

El trabajo que aquí realizo puede considerarse como una sólida base de la ley anterior de 1946 y la ley actual de 1980, ya que en sus reformas existen en algunos casos, cosas poco importantes pero en otras, se encuentran modificaciones especialísimas.

Lo que trato con una profunda convicción es de que este trabajo signifique un aporte honesto al estudio cotidiano de la ley notarial y con el deseo de saldar esa deuda tan importante que como ciudadano se contrae con la Universidad Nacional Autónoma de México, con nuestra Patria y como fin principal el de servir pura y honestamente a la sociedad.

EL NOTARIADO DE TIPO LATINO

A) Su distinción con el Notariado Sajón.

En el notariado de tipo Latino el profesional del derecho - está encargado de una función pública consistente en reci - bir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las -- partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad.

En el Notariado Sajón la autenticación se refiere a las - firmas de los intervinientes, sin que de valor probatorio - al documento, ni siquiera iuris tantum.

a) En cuanto a la función del derecho de tipo latino actúa como un funcionario y a la vez como profesional del Derecho y en el derecho de tipo Sajón éste no tiene carácter de -- funcionario, aunque el Estado señale las condiciones para el desempeño de dicha función, excepcionalmente prestan carde - ter de autenticidad en los actos en que el Derecho Interna - cional la exige.

b) Con relación a su finalidad el Notariado de tipo Latino tiene una triple finalidad, solemniza, construye y autenti - fica y en el Notariado de tipo Sajón no se hace solemne, ni siquiera auténtico, aquí lo auténtico se refiere solamente -

a las firmas del documento.

c) Tomando en cuenta su competencia, el Notariado de tipo Latino abarca en el orden t**er**rico toda esfera extrajudicial, comprendiendo en ellas las actuaciones de la llamada jurisdicción voluntaria, y en el Notariado de tipo Sajón la competencia no es de carácter exclusivista, pues los actos en que interviene el Notario, pueden también ser intervenidos por el abogado, Procurador o el escribano. Los contratos hechos por el Notario pueden redactarse privadamente o por cualquiera de los profesionales nombrados con anterioridad. Solo tienen jurisdicción exclusiva en materia de protesto de letras internacionales y en la autenticación o legalización de firma de documentos que hayan de surtir efectos en el extranjero.

d) Refiriendome a su organización, el Notariado de tipo Latino, aunque apoyada en una base corporativa está sometida a la autoridad del Estado, a través de organos administrativos, de la administración central, y en el Notariado de tipo Sajón no hay colegiación forzosa dado el carácter libre de la profesión aunque existan algunas corporaciones voluntarias de Notarios. ¹

En el Derecho Sajón se encuentran patrones correspondientes a los países de Inglaterra, Estados Unidos de América y Venezuela, incluso los de habla española (California, Texas,

Florida, Nuevo México) y los de antigua dominación francesa (Michigan y Wisconsin), pues Luisiana pertenece al tipo La tino. (2)

(1) G3n3nez Arnau - Derecho Notarial - p3gs. 129 y ss.

(2) Avila Alvarez - Estudio de Derecho Notarial - p3g. 32

8) Precedentes - Hebreo, Egipto, Grecia, Roma.

En el proceso de estancamiento en la evolución del notariado se ha señalado como característico del final de la edad me dia y del transcurso de la edad moderna, España no supone una excepción. Así puede afirmarse que constituye una so la etapa la que media desde la promulgación de las 7 parti das hasta la aparición de la ley de 1862, que pone fin al caos reinante en la enajenación de oficios y sienta las ba ses para la concepción autónoma y específica de la función notarial.

Hay momentos destacados en todo este proceso de estabiliza- ción sin progreso, como es la Pragmática de Alcald. Pero aún con toda la importancia, no hay motivo suficiente para establecer subdivisiones en esta larga etapa.

Expresaré brevemente precedentes de los países que en mi es tudio son los más importantes :

Los Hebreos. - Parece que en ellos existían varias clases de scribae (escribas del rey, de la ley, del pueblo y del estado), de los que suele afirmarse que ejercían fe pública, aunque no la prestaban de propia autoridad, sino por la que dimanaba de la persona de quien el escriba dependía; pero como parece que se les usaba por sus conocimientos caligráfi cos, se opina que estos escribas no eran notarios, sino ama nuences. (3)

(3) Carral y de Teresa - Derecho Notarial y Derecho Registral pág. 65

Egipto.- Escribas sacerdotales eran los que existían, encargados de la correcta redacción de los contratos, al lado de los cuales estaba el magistrado, funcionario que autentificaba el acto poniendo su sello. Se ha dicho también que por estar el papiro egipcio más cerca de nuestro papel que el ladrillo babilónico o la tabla encerada romana, es en Egipto donde encontramos una muestra más antigua de la forma de nuestros documentos. El profesor Seide escribe: "En la época más antigua, entre los negocios del derecho privado vemos un documento garantizado por un cierre oficial de cierre; en época posterior encontramos un documento sin sellar, pero garantizado frente a añadiduras o falseamientos posteriores por la observancia de un rígido formulario y la firma del notario -- (SIC) y de dos testigos, y en los últimos siglos, por lo menos, los archivos y los registros constituían otra protección más contra aquellas alteraciones".

Grecia.- Aquí es histórico el que hayan existido oficiales públicos encargados de redactar documentos de los ciudadanos. Se habla de *singraphos* y de los *apógrafos* y de un registro público llevado por los primeros, "verdaderos notarios".

Otros hablan de conocidos, de quienes se afirma estaban encargados de formalizar y registrar los tratados públicos y las convenciones y contratos privados.

Roma.- Las leyes romanas encomendaban misiones notariales -

a multitud de personas. Los autores hablan del tabellio, de tabullarius; de Notarius, Amanuensis, Argentarios, y 20 nombres más, con lo que se demuestra que la función estaba dispersa. A través del tabullarius y del tabellio se llega a la figura de notario, que se distingue de los nuestros en que la solemnidad de los actos no es el resultado del instrumento, sino de la práctica ritual (pronunciación de las palabras de la fórmula en la sponsio, la entrega de las cosas en los contratos reales. Y cuando hace falta la forma escrita, los instrumenti son escritos que puede redactar cualquiera porque no se exige la intervención del tabullarius o del tabellio.

La generalidad de los autores afirma que el tabullarius precedió históricamente al tabellio. El tabullarius desempeñaba funciones oficiales del censo y seguramente por el hábito en la custodia de documentos oficiales se generalizó la práctica de que se le entregaran testamentos, contratos y otros actos.

La custodia tabular no les imponía carácter de autenticidad, pero en cambio los tabullarius tenían fe pública por lo que hacía al censo, y al hecho de la entrega de los documentos que custodiaban. Surgen al mismo tiempo los tabelliones, que son profesionales privados que se dedicaban a redactar y conservar testamentos e instrumentos. Se ve que los tabullari tuvieron un origen de Derecho Público y los

tabelliones, un origen consuetudinario privado.

Los autores dicen que en Roma no son los notarios sino los jueces los que dan fe pública y fuerza probatoria a los actos, de lo que concluyen que el notario romano es más profesional que funcionario, lo que no impide que la institución tenga ya en esa época ciertas características de especialidad que la distinguen de otras, y la acercan al concepto de notario actual.

Edad Media.- Se afirma que en todos los países europeos se nota una tendencia encaminada a que los escribanos refuerzen su papel de fedatarios; y aunque es difícil para los autores precisar la historia del notariado en esta época, es indudable que va en aumento el prestigio del instrumento extendido y suscrito por notario, pues ya en el siglo XIII aparece el notario como el representante de la fe pública.

A la escuela de Bolonia con Rolandino Rodulfo (Nacido en el año de 1207) a la cabeza, se atribuye la mayor influencia en el desarrollo de la ciencia notarial. Como atinadamente dice GIMENEZ ARNAU,⁽⁴⁾ si bien esa influencia es indudable, en cambio España estaba a la cabeza del movimiento legislativo en materia notarial. En Castilla, el fuero real primero (1255) dice que el oficio de escribano es "público e honrado e comunal para todos" y las partidas después, en

(4) Gimenez Arnau - Derecho Notarial pág. 98

Los títulos 16 y 19 de la partida tercera, construyen el -
Notariado como una función pública y regulan la actuación
notarial con bases que ha sido el sostén de la institución
hasta la Ley orgánica española de 1862.

Escuela de Bolonia. - Rolandino.

La difusión de la labor de Rolandino se le debe en gran parte
a Félix María Falguera cuyo prestigio es inmenso y de quien -
se ha dicho es la figura más grande que ha existido en el no -
tariado; y aunque tampoco se pueda llegar al extremo de de -
cir que a él se deben las bases legislativas del notariado si
influyó Rolandino en forma muy preponderante en el notariado,
pues su cultura y talento natural le llevaron a enseñar el -
derecho bajo un sistema diferente del que sirve de base para
la abogacía, presentando las materias en orden distinto y ---
aplicando los principios a la redacción de los instrumentos -
públicos. Por lo tanto, Rolandino conoce a fondo el derecho
de su época, y lo expone en una forma suya, original, y así -
contribuye a enseñar y hacer más noble y estimada la profe --
sión del arte notarial y sienta las bases de la futura cien -
cia Notarial. En 1234 se hace notario y profesor en Bolonia.
Se distingue por su talento excepcional y su constancia en -
el estudio.

Entre sus obras más notables, se cuentan la SUMMA ARTIS - - -
NOTARIAE, que tiene como finalidad principal corregir y mejo

rar las formulas notariales en uso. La Aurora, que son co-
mentarios a la SUMMA el Tractus Notularium que es una espe-
cie de introducción al arte notarial y que contiene estudios
de derecho notarial propiamente dicho y de derecho sustanti-
vo relacionado con el ejercicio del notariado.

Dada la seguridad de la existencia de leyes españolas muy an-
tiguas, quizás por el ejemplo de España, en toda Europa se -
va paulatinamente consagrando la figura del escribano como -
un cargo público y de esa manera se consolida la función no-
tarial. Durante toda esta época hay lucha de jurisdicciones,
lucha de competencias entre escribanos, lucha contra la ena-
jenación de oficios, lucha por la unificación de la función,
lucha por la obtención de las categorías de funcionario pú-
blico, y la que actualmente vivimos, lucha por la integra --
ción total de la función. (5)

España. - Según Otero y Valentín se distinguen períodos que
van desde la independencia española de Roma hasta la época -
Contemporánea.

Primer Período. - Comprende desde la Independencia de Roma -
hasta el siglo XIII. Se atribuye a Casiodoro, Senador del -
Rey Godeo Teodorico, una aguda observación que se ha repetido
y aún analizado en nuestros días y que consiste en distin --
guir el papel de los jueces del papel de los notarios, afir-
mando que aquellos sólo fallan contiendas, en tanto que es-
tos tienen por misión prevenirlas.

(5) Carral y de Teresa. Derecho Notarial y Registral pág. 64-65

De este primer período forman parte también las famosas 46 -
formulas visigóticas (año 600), según las cuales, los orga-
nos necesarios para la formación de los instrumentos públi-
cos son :

1o.- Los otorgantes.

2o.- Los testigos presenciales, que llegaron a exigirse -
hasta un número de doce. Según ellas el escriba presencia,
confirma y jura en derecho, pero no interviene mas que si las
partes libremente se lo solicitan. El hecho de que jurara -
en derecho el escriba, implica un principio de fe pública, -
ya que el juramento no se otorga mas que para que la afirma
ción sea creída por quienes no lo escuchan o presencian.

En el año de 641, se promulga el Fuero Juzgo "Primer Código
General de la Nacionalidad Española". Según este cuerpo le-
gal, los escribanos se dividen en escribanos del pueblo y -
comunales. Sólo los escribanos escriben y leen las cons
tituciones (leyes) para evitar el falseamiento tanto de su
promulgación como de su contenido. (Este es un ejemplo de -
lo que es la fe pública y que se hace indispensable no solo
para precisar y concretar la verdad de ciertos hechos, si
no antes que nada para poder garantizar la existencia y le
gitimidad de los textos legales).

En este primer período se habla del notario para confirmar -
los contratos.

Segundo Período.- Comprende del siglo XIII al siglo XV. Se caracteriza porque en él se determina la función como pública. Le dan su sello básico las leyes de Don Alfonso X, el Sabio, ó sea el Fuero Real y las Siete Partidas.

a) **FUERO REAL.**- (año de 1255), habla de escribanos públicos, jurados, para que no haya duda y para evitar las contiendas. Era obligatorio otorgar testamento ante escribano. Los escribanos son meros auxiliares de los deseos de los particulares y se acostumbraba que tomasen notas de los documentos que redactaban o en que intervenían. Estas "notas primeras" servían para el caso de que la carta se perdiera o surgiera respecto de ella alguna duda y así pudiera "ser probada por la nota donde fue sacada".

b) **El Código de las Siete Partidas.**- En las partidas se otorgaban "las notas" de los escribanos, se inscribían en "el libro que llaman registro que quiere tanto decir como escrito de remembranza de los hechos de cada año", y que también se llamó minutarario. Las cartas deben ser hechas por manos de escribanos públicos, porque ni falsedad ni engaño no pueden ser hecho de ellas. (porque falsedad nin -- engaño non puede ser fecho de ellas).

Las características del 2o. Período son :

1o.- Se reconoce la función instrumental, como de interés

social, imponiéndose en inmuebles y testamentos.

- 20.- El escribano tenía que procurar conocer directamente a los otorgantes.
- 30.- Intervenían tres testigos, como mínimo, en las cartas públicas.
- 40.- Los escribanos deben llevar su registro o minutarío, por año, y al final debían poner su seña o signo, debiendo conservar el registro.
- 50.- Tenía que hacerse la redacción sin abreviaturas y manuscrito por el notario o por otro escribano.
- 60.- Las cartas podían ser reproducidas, siempre que media la autorización del Alcalde, quien entonces tenía atributos judiciales.
- 70.- A la muerte del escribano, sus archivos eran recogidos por el Alcalde ante testigos, para ser entregados al sucesor.
- 80.- En las partidas se determinan los requisitos generales que deben corresponder a todas las escrituras, a los modelos o a las formulas, sobre los actos y contratos más usuales.

90. En cuanto a la eficacia de las cartas o escrituras :

- a) En juicio, el interesado tenía que probar que quién las había autorizado era realmente escribano público en esa fecha; b) si el escribano negaba, la carta sería falsa, c) la deposición de testigo no valía contra la de escribano de buena fama, si se encontraba la nota en el registro, pero si no se encontraba, prevalecía el dicho de los testigos.

En conclusión, se afirma que en este 20. período, las cartas o instrumento sólo acreditaban lo que se celebró por lo que no pasan del género de actas. Impera la voluntad de los otorgantes, y el escribano solo es medio para garantizar una prueba del hecho de celebración del acta o contrato, pero sin que garantice técnicamente con su competencia, el justo obrar de las partes. Es, pues, el escribano un medio para acreditar pruebas.

c) Ordenamiento de Alcalá (año de 1348).- Fue dado en Alcalá de Henares por el Rey Alfonso XI porque se proponía coordinar las leyes y conciliar los sistemas de ritos y costumbres jurídicas.

Contiene dos leyes que interesan al Notariado en forma muy importante :

La ley única del título 16avo. que establece que aquel que -

hubiese obligado a algo no podría aducir falta de forma o solemnidad ni falta de intervención de escribano público, pues la obligación contraída y el contrato aceptado valía y debía ser otorgado en cualquier manera que parezca que uno se quiso obligar a otro. Esta ley es un dique que detiene la marcha de los ritos, y suprime la distinción de "pacto" o convención y la de "contrato" o estipulación, permitiendo que cualquier forma o modo empleado para manifestar la voluntad sea válido, sin que valieran disculpas o pretextos.

La otra ley es el título 19avo. del Ordenamiento de Alcald.

Establece que el testamento debe hacerse ante escribano público, en presencia de 3 testigos a lo menos, vecinos del lugar; se impone la unidad del acto para el testamento y se reconoce como válido morir parte testado y parte intestado.

Enajenación de oficios.- Es la facultad de ejercer la fe pública; se entendió concedida a perpetuidad, con el carácter de "cosa" que estaba en el comercio y que por tanto, se podía comprar y heredar. A esto se le llamó la enajenación de oficios, que se multiplicaron hasta el infinito porque aumentaba la popularidad y los partidarios de quienes las otorgaban. Sin embargo la multiplicidad de los oficios rebajó el nivel moral y técnico de los escribanos; y como llegó un momento en que todo aquel que pagara unos ducados podía por ello convertirse en escribano, se hecho -

mano del sistema, para abastecer las arcas del erario.

Llegaron a existir según los tratadistas, hasta 10,000 - escribanos en toda España, aunque Quevedo los hace llegar a 20,000. En este documento las dos jurisdicciones de escribanos que fijaban las partidas; proliferaron en multitud de jurisdicciones dando lugar a una tal multiplicidad de escribanos que resulta difícil siquiera mencionarlos.

Mediante el pago correspondiente, se llegó a dispensar - las visitas de inspección y a dar posibilidad de nombrar un sustituto.

Hasta hubo escribanos con la facultad para actuar en todo el territorio de España.

Todos estos defectos de la enajenación de oficios alarma ron a los monarcas, quienes dictaban disposiciones para - neutralizar estas nocivas costumbres. Así, los Reyes Católicos prohibieron tocar ni dar por precio los oficios, - que deberían proveerse a la pluralidad de votos de los - consejos.

Tercer Período.- Se le denomina Reforma de los Reyes Católicos y comprende 2 épocas.

a) La primera, que se inicia poco antes del descubrimien

to de América y no pasa del siglo XV. Las capitulaciones del matrimonio fueron redactadas por Juan Ramírez, escribano del Consejo Real, quien también recopiló cartas reales, provisiones y pragmáticas. Los originales de estos notables documentos fueron exhibidos junto con otras joyas de la historia del documento notarial, en Madrid con motivo del primer centenario, el 28 de mayo de 1962, de la Ley Orgánica del Notariado Español de 1862.

En esta primera época de la Reforma de los Reyes Católicos, se dictaron 5 disposiciones sobre los escribanos y su competencia. En 1840 se revocaron los oficios de los Consejos acrecentados, y las Cartas Reales que permitían heredar, renunciar y traspasar los oficios, y se dictaron disposiciones que obligaban a pasar un exámen y llevar otros requisitos para poder despachar las escribanías públicas; pero la disposición más importante consistió en la determinación de la competencia jurisdiccional del escribano disponiéndose que las escrituras de contratos, obligaciones y testamentos, debían pasar ante escribanos reales y públicos del número de los pueblos y para que "puedan dar fe de todos los autos extrajudiciales sin pena alguna".

En 1491, se vuelve a insistir sobre la competencia de los escribanos ordenando que ningunos otros escribanos reales ni apostólicos dieran fe ni recibieran "los contratos sobre ventas, trueques y enajenaciones de bienes reales", quedando prohibida la autorización de dichos actos a los escribanos del Consejo, los de Cabildos, los escribanos de Cámara,

y otros. Los escribanos de número estaban obligados a dar copia de las cartas "a los recaudadores de las Alcabalas", para hacer efectivo el impuesto sobre las enajenaciones de bienes raíces. Esto ya se asemeja a la función moderna del notariado. Y ratificó la práctica al emplear la escritura pública (forzosamente) en la enajenación de bienes raíces.

b) Segunda Época.- Las disposiciones de esta segunda época son todas del siglo XVI, encomendadas a un "perspicaz oidor", que no era del oficio de escribanos, porque les duplicaba a éstos el trabajo y les multiplicaba las responsabilidades, por la custodia de los fondos archivados.

También son 5 disposiciones en esta época.

1o. En 1501 los escribanos provistos en oficios renunciados presentaban los títulos en los Ayuntamientos dentro de los 60 días.

2o. En 1502 se dispuso que los registros de escrituras se entregasen al escribano sucesor del muerto o privado del oficio. Esta disposición es muy importante, porque reconoce que el fondo de la función instrumental no tiene carácter patrimonial (lo cual ya se había dispuesto antes, y no se había cumplido, como con posterioridad tampoco

co se cumplió generalmente).

30. En 1503 se prohibió nombrar otros escribanos en los pueblos donde los hubiera de número.

40. También en 1503 se dispuso que los escribanos "asentaran los derechos que llevan a las partes, tanto en el registro como en las cartas que dieran"; y

50. En el mismo año de 1503 se dieron 5 leyes sobre la formación del protocolo y otras disposiciones reactivas. (6)

c) Orígenes.

A manera breve es importante mencionar las legislaciones y acontecimientos que han destacado en el nacimiento y en la evolución del notariado de tipo latino.

Se puede afirmar que en el siglo VI de la era cristiana por primera vez existe una regulación positiva del notariado, la cual se debe a Justiniano, que en su enorme obra de compilación y legislación conocida como el CORPUS JURIS CIVILIS dedica las novelas XLV, XLVIII y LXXVI, a regular la actividad del notario, al protocolo y otorga el carácter de fidedigno y de pleno valor probatorio al documento notarial.

(6) Carral y de Teresa - Derecho Notarial y Derecho Registral
págs. 69 - 75

Dentro de Esta obra es interesante el párrafo que a continuación se describe.

" más si el mismo notario escribió por sí todo el instrumento y lo perfeccionó, o si está presente el que lo escribió o por otra causa no puede él comparecer, - atestigüe, sin embargo, bajo juramento su propia intervención, - de suerte que no haya lugar al cotejo, y sean también así fide dignos los documentos; por que el testimonio prestado por voz - del que lo perfeccionó y que tiene agregado juramento dio cierto valor al negocio. (Allende de, Ignacio M; La Institución Notarial y el Derecho, Buenos Aires, Abeledo-Perrot 1969, p.30)

En la Edad Media con el desarrollo del comercio, la banca, el nacimiento de las sociedades mercantiles y el progreso de las compañías de navegación se provoca un desarrollo en el Derecho. Al regularse las actividades que surgían, en ocasiones se aceptaba o modificaba la legislación existente y en otras se creaban o modificaban instituciones jurídicas y como consecuencia la forma notarial evolucionó y fue regulada de manera más precisa.

Al principio del siglo IX Carlo Magno legisla sobre la actividad notarial, establece entre otras disposiciones legales que el instrumento notarial tiene valor probatorio de una sentencia ejecutoriada, algunos años más tarde, Lotario I y León VI, el Filósofo también legislan sobre -

este tema.

Gran importancia tiene pero el estudio del derecho notarial en el siglo XIII, debido a los juristas glosadores de la escuela boloñesa, entre quienes destacó la figura del Rolandino, catedrático de la Universidad de Bolonia, quien por vez primera hace hincapié en la importancia de la sistematización de los conocimientos notariales.

En su obra conocida como la AURORA expresa las cualidades que debe tener el notario, en la forma siguiente :

" en cualesquiera negocios humanos de cuya ordenación legal se ocupe el notario conviene advertir dos extremos, a saber:
el ius y el Factum; la cuestión de derecho lleva de la mano el conocimiento del arte notarial, el hecho a la facilidad en el ejercicio: se engaña quien sin estos dos recursos, pretenda conocer el arte notarial; de donde se deduce que ha de armonizarse en un buen notario. De uno y otro surgirá cierta coyunda armoniosa para que, sin arte no yerre como ciego en la aplicación de las leyes, ni resulte infructuoso por falta de habilidad en el ejercicio notarial (Allende, op. cit, p. 23)

Otro de los juristas de esta época es Salastiel quien en su obra ARS NOTARIAE da importancia a las cualidades físicas y morales, del notario da importancia a la que infliere un mayor interés en que el notario es "uación de mente sana, vidente y oyente y constituido en íntegra fama y que tenga pleno conocimiento del arte notarial o tabelionato"

En el siglo XIII al igual que en otro tiempo Justiniano hizo que Constantinopla, en España, Alfonso X el Sabio realiza una majestuosa obra de recopilación y de legislación, - primero con el Fuero Real, después con el Espéculo y finalmente con las siete partidas en las que regula ampliamente la actividad del escribano. En las siete partidas, la tercera describe al escribano como ...

"Escribano tanto quiere decir, como ome que es sabidor de escriuir; Eson dos - manera dellos. Los unos, que escriuen los preiullejos, e las cartas, e los actos de cada del Rey, e los otros, que son los Escriuanos públicos, que escriuen las cartas de las Vendidas, e de las compras, e los pleytos, e las posturas que los omes ponen entre si - en las cibdades e en las Villas".

En esta legislación aparece que la facultad de dar fe pública le corresponde al Rey :

"Poner Escriuanos es cosa que pertenece a Emperador, o a Rey. E esto y, porque es tanto como uno de los ramos del --- Señorío del Rey".

quién la delga en :

"Leales e buenos entendidos deuen ser los Escriuanos de la Corte del Rey, e que sepan bien escriuir; de manera que las cartas que ellos fizieren, que bien semeje que de corte del Rey salen, e que la fazen omes de buen entendimiento.... otros, deven ser sabidoris en escriuir - bien, e entendidos de la arte de la escriuania, de manera que sepan bien tomar las razones o las posturas que los omes pusieren entre si ante ellos".

En esa época, otorgar a alguien la facultad para redactar y dar fe de las cartas de la corte del Rey de las Villas y Ciudades era una embestidura de significación de gran confianza para el soberano.

El escribano debía responder a esa confianza con lealtad, al actuar deslealmente debía aplicarsele una sanción, que según la ley era :

" Falsedad faziendo Escriuano de la corte del Rey en carta, o en previllejo, deve morir por ello. E si por aventura a -
sabiendas descubriere prioridad, que -
el Rey lo oviese mandado guardar, a ome de quien le viniese estorno, o daño, -
desiele dar pena, queal entediere que -
merece: e si el Escribano de cibdad, o de villa, fiziere alguna carta falsa o fiziere alguna falsedad en juicio en -
los pleytos que le mandaren escreuir, -
devenle cortar la mano, con que la fizo, e darle por malo, de manera que non pueda ser testigo, nin aver ninguna -- honora mientras biviere".

En España gran importancia tuvo el desarrollo de la forma y del notariado, el ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348, las leyes de toro, la nueva recopilación de Felipe II de 1567 y la novísima recopilación de 1805, por Carlos IV. Por otro lado, en Austria en el siglo XVI el emperador -- Max-miliano I, dicta la constitución e incluye varios preceptos que regulan la actividad del notario. En general - los principios son los mismos sustentados por la tradición boloñesa y española. Destaca la idea regulada en uno de sus artículos, según la cual el protocolo es propiedad del estado y no del notario.

En los inicios de la época Contemporánea, la revolución Francesa hace desaparecer los Estados Generales: la nobleza, el clero, y el estado llano, regula al notariado por la ley del 25 ventoso del año 11. Esta legislación contribuye históricamente, entre otras aportaciones:

- 1.- Confiere al notario la calidad de funcionario público.
- 2.- Exige la transcripción del título que acredite el derecho del enajenante; y
- 3.- Para ser notario establece como requisito una práctica ininterrumpida de 6 años.

En España en el año de 1862, se expide en forma codificada, la primera ley orgánica del notariado español que sistemáticamente regula al notario, la función notarial, el instrumento público y la organización notarial.

Gran importancia tiene para América Latina y en especial para México esta ley que fue seguida por nuestro legislador.

El término notario sustituye al de escribano y separa la actividad judicial de la notarial. Acaba con la prolifera y complicada enumeración de escribanos que existía en la tradición española. Para ser notario se exige haber triunfado en el examen de oposición, en el cual participaban los aspirantes que tuvieran una preparación técnica y especializada. (7)

(7) Apuntes para la Historia del Notariado en México
Pérez Fernández del Castillo - México 1979 pág. 44 ss.

d) El Notariado Español.

En el notariado español es inminentemente curioso que -
Hernán Cortés haya tenido una inclinación por las cuestio -
nes del notariado, ya que primero en Valladolid practicó -
con un escribano, y más tarde hizo lo propio en Sevilla,
donde indudablemente adquirió una mayor práctica.

Va en tierras de América, solicitó en Santo Domingo una
Escribana del Rey, aunque infructuosamente; y más tarde le
fue otorgada la escribanía del Ayuntamiento de Asúa, donde
practicó la profesión durante 5 años. Bajo la gobernatura
de Diego Velázquez obtuvo otra escribanía, como recompensa
a su valor en el campo de batalla.

Cuando en 1512, fundó Diego Velázquez Santiago de Bara --
coa, Cortés obtuvo la escribanía de ese lugar, atendiéndola
hasta el año de 1519, lo que cumplirá otros 7 años de prácti -
ca de escribano, que sumados a los 5 de Asúa, y a sus demás
prácticas aludidas, dan un total de 15 años, de los cuales -
13 son en calidad de escribano.

Letrado como era Cortés y familiarizado con las leyes que -
aplican los escribanos, alquilado el papel primordial e in -
dispensable que éste puede aún desempeñar en sociedad. - -
Por eso el conquistador se hizo acompañar por un escribano -
en todas sus hazañas y empresas guerreras. Bernal Díaz del
Castillo menciona que cuando Cortés llegó a Tabasco por la -

desembocadura del río Grijalva, pidió a Diego de Godoy, es -
cribano del Rey, que lo acompañaba, que se requiriese de paz
a los aborígenes, los que rechazaron el requerimiento, con -
lo cual no lograron más que ser dispersados por su enemigo.

Cortés tomó posesión de la tierra de Tabasco ante su escriba
no Diego de Godoy.

Todas las leyes de Castilla tuvieron una rápida incorpora -
ción en la nueva España; y es natural que con la presencia -
y la influencia del conquistador no tardasen en aplicarse -
las leyes de la práctica notarial. Así vemos que el 9 de -
agosto de 1525 se abre el volumen primero del protocolo de -
JUAN FERNANDEZ DEL CASTILLO, con el otorgamiento de un ins -
trumento que lleva el número uno. Se trata de un mandato -
conferido por Mendo Suarez a Martín del Río, para cobrar --
\$ 62.00 más 4 TOMINES de oro de minas, a su deudor Pedro de
Maya.

Los protocolos de esa época y la posterior, hasta el siglo
XVII, nos muestran una riqueza de ejemplos de como la gen -
tr vivía y tenían relaciones entre sí. Se ha hablado de una
"MONOMANIA ESCRITURARIA" ya que todo entraba dentro de la
esfera notarial.

Esa monomanía subsistirla, ya que la intervención del nota
rio facilita los usos a los que no le comprenden y aún los
hace con más perfección que los entendidos.

De modo que hoy continuaría esa "monomanía", si no fuese por la intervención cada vez mayor del fisco. Así como hace siglos se disponía por testamento de las cosas más pequeñas e insignificantes de un patrimonio, por la práctica sabemos que en nuestra época casi no se ha hablado en los actos de última voluntad, más que de bienes inmuebles o derechos reales sobre ellos, o bien de otros bienes o derechos que por estar evidentemente vinculados por el derecho positivo al patrimonio y persona del "de iujus", no podrían pasar "mortis causa" a otro, sino mediante su mención en los testamentos.

Ahora que se ha suprimido totalmente en el D.F. y en muchos estados de la república (que con el tiempo han de ser todos), el impuesto sucesorio, es posible que vuelvan las complejidades y minucias testamentarias de antaño.

Un estudio de los archivos notariales demostraría como ya ha sido demostrado en otras partes el alto valor histórico del documento público, que prueba mejor que ningún otro procedimiento o medio, la vida de la sociedad, ya que según se reitera nadie está en más íntimo contacto con los hechos que el notario mismo.

Es importante que mencione entre las disposiciones legales relacionadas en las recopilaciones en materias notariales las siguientes :

El Cedulaario de Puga - que contiene dos reales cédulas - la primera de las cuales determina que el real escribano de minas debe desempeñar personalmente su función; disponiendo la segunda que no debe cobrar honorarios excesivos.

El Cedulaario Indiano de Diego de la Encina - que regula - las características y uso del mismo protocolar, el sistema de archivación y el manejo del oficio de escribanos de gober nación, y de escribanos de cámara de justicia. Siguen las recopilaciones incluidas en la recopilación de Indias, y en los autos acordes, o sean los Reales Decretos, Pragmáticos y Cédulas recopiladas hasta 1775.

La Recopilación Sumaria de todos los Autos Acordes de la Real Audiencia y Sala del Crimen; y los Pandectas Hispano-Mexicanas de Juan N. Rodríguez de San Miguel, que son una síntesis de disposiciones genuinas sobre el notariado y especialmente mexicanas. (8)

e) Países Pertenecientes.

Explicaré brevemente los países que pertenecen al sistema latino.

Carral y de Teresa

(8) Derecho Notarial y Derecho Registral
México 1979 págs. 77 y ss.

Con múltiples variedades en los detalles que no afectan a la genérica unidad del tipo siguen este sistema los siguientes países :

En Europa: Francia, Italia, Portugal (con sentido funcio-
nista) Alemania Federal (en algunos estados), Austria, Ho-
landa, Estado Vaticano, Luxemburgo, algunos cantones de Sui-
za y Grecia.

Podría considerarse también el notariado de la Rusia Soviéti-
ca en la que el notario del pueblo es un magistrado con --
funciones de fehaiencia en los actos privados en que inter-
viene estando además encargado de la jurisdicción matrimo-
nial y de la función de asesor jurista. .

En Asia se pueden señalar a Turquía y al Japón.

Y en América, Argentina, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia,
Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, Guatemala, Haití, Hondu-
ras, Luisiana (USA), Méjico, Paraguay, Perú, Puerto Rico y
Uruguay. Venezuela, que pertenece a la Unión I. del Nota-
riado Latino, corresponde sin embargo al tipo sajón. (9)

(9) Gimenez Arnau - Derecho Notarial pág. 116-122.

FRANCIA

Fueron en realidad las leyes francesas las que recogieron la organización y tradición del notariado latino y formaron el molde para que se fundieran con ese patrón las organizaciones notariales de multitud de países. Aunque las copias o imitaciones en alguna ocasión hayan mejorado el modelo, corresponde a Francia la gloria y el honor de haber sentado sobre muy sólidos cimientos la función notarial y la organización de la función.

Antes de la revolución el notariado en Francia había adquirido personalidad y autonomía; los notarios ostentaban la delegación del poder real para autorizar contratos, archivar escrituras, matrices u originales (minutes) y expedir copias (grosses). La ley de 25 ventos o del año XI (16 de Marzo de 1803) ratificó esa función que no será ya delegación de poder regio, sino delegación del poder político del estado.

El notario no ejerce una profesión liberal, ejerce una función; pero no es un funcionario administrativo; no le paga el estado, ni está sometido a la jerarquía administrativa.

Las leyes posteriores no cambian lo fundamental del
(10) Vide. E. Martín - El Notariado Francés - pág. 131 y ss.

sistema; con arreglo a la ordenanza vigente del 2 - de Noviembre de 1945 - Los notarios son oficiales p^ublicos establecidos para recibir todos los actos y contratos a los cuales las partes estⁿ dando autenticidad inherente a los actos de la autoridad p^ublica; y para asegurar en ellos la fecha, conservaron en dep^osito y expedir copias, con o sin car^octer -- ejecutivos- (las ejecutivas se llaman grosses y las no ejecutivas expeditious).

El ingreso en el notariado exige la aprobaci^on de - un examen profesional; no se exige t^ultulo universitario (aunque la mayoria de los notarios franceses lo tienen), y de la ley de 20 de Marzo de 1948 la - profesi^on es accesible a las mujeres (el 31 de Diciembre de 1959 habla en Francia 28 mujeres notarios).

Subsiste en Francia la venalidad o patrimonialidad del cargo; pues aunque de derecho la notaria no se puede vender existe el derecho de presentaci^on de - un sucesor, que permite exigir a este una indemnizaci^on.

Aparte de las asociaciones voluntarias de notarios - en cada departamento hay una C^omara de Disciplina; - en la sede de cada tribunal de apelaci^on (nuestras-

audiencias) un Consejo Regional; y bajo la dependencia del "Guardasellos" (Ministro de Justicia) un -- Consejero Superior del Notario cuyas atribuciones -- son importantes y numerosas; prevenir y conciliar -- las diferencias entre las C maras de Notarios, o entre Notarios que no dependan de un mismo Consejo Regional; resolver esas mismas cuestiones dan decisiones ejecutivas e informar al Ministro Guardasellos -- cuando este lo requiera, sobre proyectos de leyes -- que interesen a la profesi n o afecten cuestiones -- profesionales.

La ley del 25 de Junio de 1973 introdujo modificaciones en el Estatuto de ellas, en 11 Art. 10 se regula la posibilidad de habilitar uno o varios sustitutos, oficiales jurados (ders asserment s) que pueden verificar la lectura de las escrituras y recoger (sin estar presente el notario) la firma de las partes interesadas.

El documento as  firmado se considera aut ntico, si posteriormente es firmado por el notario. Pero no se admite esta delegaci n de funciones en las escrituras m s importantes en las que se exige la presencia de dos Notarios o de dos testigos.

Otra ley posterior (28 de Diciembre de 1973) determina las condiciones que deben tener los ders assermentés para poder ser habilitado.

También es interesante hacer notar que la ley del-26 de Noviembre de 1971 habla permitido la asociación de los notarios de una misma residencia, de un mismo departamento o de departamentos limítrofes. ¹¹

(11) Gimenez Arnau - Derecho Notarial - pág. 122 - 123

ITALIA

En Italia tras la unidad nacional bajo Víctor Manuel II, sancionada por la ley del 17 de Marzo de 1881 se publicó el R.D. de 23 de Noviembre 1879 (N.5,170) -- que contiene el texto único sobre reorganización del notariado que recoge la experiencia de la ley de 27 de Julio de 1875 y Reglamento de 19 de Diciembre del mismo año.

Según esta ley corresponde a la función notarial la autorización de los actos privados con el fin de -- atribuir a los correspondientes documentos la especial eficacia probatoria que se concreta en la fe pública; es decir el Notario da forma a los contratos, custodia los documentos en que se consignan, expide copias en extracto o certificados, copias literales, y legitima firmas de documentos privados.

A partir de una ley de 16 de Febrero de 1913 se exige para el ingreso en la carrera el título de Licenciado en Derecho. Lo mismo que en Francia, la demarcación de notarías corresponde al Estado.

La organización profesional con base nacional no estaba prevista: surgieron por iniciativa privada la Federación Notarial (de carácter profesional) y la -

Unión Notarial (con fines cooperativos inventualistas) con arreglo a las normas legales existían colegios locales y Consejos Notariales Regionales. Y - por Ley de 1949, se creó el Consejo Nacional del Notariado, reglamentado por otra Ley de 20 de Febrero de 1956.

Para unificar la legislación y modernizarla se ha - elevado un proyecto por una comisión que fue designada por Decreto del Ministerio de Justicia de 16 - de Julio de 1959.

La retribución de los notarios, como en Francia se - hace en virtud de aranceles aprobados por una Ley - (22 de Noviembre de 1954). ¹²

(12) Gimenez Annau - Derecho Notarial - pág. 124

PORTUGAL

Se cita como precedente remoto de las leyes notariales en este país, las ordenanzas de 12 y 15 de Enero del año - 1305. La función conforme a estas disposiciones y las que posteriormente fueron dictándose era auxiliar y dependiente de los tribunales de justicia, desempeñada por lo regular por los escribanos de los juzgados.

El Decreto de 23 de Diciembre de 1899, dió vida propia y - autonomía a los funcionarios de la fl pública extra judi - cial, separando su actividad de la de los Escribanos Judi - ciales, la misma línea se ha mantenido primeramente en el Código del Notariado, aprobado por Decreto Ley número --- 26-48, con fecha de Noviembre de 1935; y más tarde en el - D-Ley número 35, 390, de 22 de Diciembre de 1945. Esta - última disposición creó la Dirección General de los Regis - tros y del Notariado, bajo cuya dependencia jerárquica es - tán los notarios y los funcionarios encargados de los di - versos registros (civil, comercial, predial y de automóvi - les). El Derecho hoy vigente, apoyado en el mismo criterio orgánico, está constituido por la ley orgánica de los re - gistros y su Reglamento, Decretos, leyes números 44,063 y 44,064 de 28 de Noviembre de 1961.

En cada Distrito o Ayuntamiento hay una o más Notarías: si son varias, funcionan agrupadas en régimen de Secretaría. Pueden también agruparse los registros civiles y prediales, también funcionan en régimen de Secretaría las notarías especiales que existen en Lisboa y Oporto para el Servicio de Protestos de Títulos de Crédito. El carácter de funcionamiento es mucho más marcado que en otros países que siguen el mismo sistema. El ingreso se hace en concurso habilitación (común a notarios y registradores) en el que solo pueden participar los Bachilleres o Licenciados en Derecho.

La competencia del Notario alcanza las siguientes actividades (cit. 5to del Código de Notariado):

- a) Autorizar testamentos públicos e instrumentos de aprobación de testamentos cerrados.
- b) Autorizar otros instrumentos públicos en los libros de notas (protocolos) y fuera de ellos.
- c) Extender diligencia de autenticación en documentos particulares.
- d) Reconocer la letra y firma o solamente la firma de documentos particulares.
- e) Conservar en depósito testamentos cerrados y pro

ceder a su apertura, publicación y archivo así como en archivo de cualesquiera otros documentos a petición de los interesados.

- f) Expedir certificados de vida; de identidad, de desempeño de cargos públicos; de gerencia o administración de personas colectivas; de copias y documentos.
- g) Expedir fotocopias de instrumentos y de otros documentos o cotejar con los respectivos originales las fotocopias obtenidas por los interesados
- h) Hacer y certificar traducciones de idiomas que conozcan.
- i) En general intervenir en todos los actos jurídicos extrajudiciales a los cuales pretendan los interesados dar garantías especiales de certeza o de autenticidad.

Por lo general los documentos notariales más importantes (escrituras, testamentos) se escriben en el protocolo que es el tradicional, y lo que se considera más ventajoso; pero quedan fuera del protocolo (al modo de los documentos en brevet de los franceses) todos aquellos actos en que deban constar en documentos auténticos, pero para los que la ley no exige expresamente la escritura pública notarial.

No existe organización corporativa; ya se ha dicho que la organización tiene más marcado carácter administrativo y podría considerarse a los notarios como un cuerpo técnico y administrativo, dependiente del Ministerio de Justicia a través de la Subordinación directa a la Dirección General de los Registros y del Notariado. 13

(13) Giménez Arnau-Derecho Notarial- pág. 125

BELGICA

Por una ordenanza de 7 de Octubre de 1531, el emperador Carlos V estableció las bases del funcionamiento del Notariado Belga que pervivieron hasta la adopción del sistema de la Ley Francesa de 25 de Ventoso del año XI, que rigió en Bélgica por virtud de la anexión a Francia el 1ro de Octubre de 1795 - (decreto de 9 Vendimiaro del año IV).

Tras la unión con Holanda (1815) a la caída de Napoleón y por virtud del tratado de Viena, y tras la recuperación de su Independencia (1830) surgió Bélgica sometida a los preceptos de la ley francesa de Ventoso hasta 1849 (ley de 15 de Julio) en que al reorganizarse la enseñanza superior se atribuyó a las facultades de Derecho el otorgamiento de títulos de "Candidato a Notario".

Aunque reiteradamente sea propugnado que solo puedan ser Notarios los Doctores en Derecho, la reforma de 21 de Mayo de 1929 creó el grado de Licenciado en Notariado, si bien el real decreto del 22 de Septiembre de 1933 tiende a la aproximación o fusión de las 2 Licenciaturas en cuanto permite a los Licenciados en Notariado obtener, mediante un examen, el título de Doctor en Derecho.

En cuanto a competencia funcional y modo de actuar, hay gran similitud entre el Notariado Belga y el -- Frances.

El cargo es vitalicio pero no transmisible y puede ser desempeñado por mujeres (ley de 1ro de Marzo de 1950).¹⁴

(14) Gimenez Arnau - Derecho Notarial - pág. 126

HOLANDA

Por su unión al Imperio Francés Napoleónico, rigió la ley de 25 ventoso hasta 9 de Julio de 1842 en -- que se dictó la ley sobre función notarial, vigente aún con leves modificaciones posteriores relativas a función del notario, sustituciones e inspección.

Según la ley de los notarios son funcionarios públicos con facultad exclusiva de autorizar escrituras públicas sobre todos los actos, contratos y disposiciones acerca de los cuales la ley ordena que se -- evidencien por escritura auténtica. Tiene el notario, a la vez, carácter de profesional del Derecho, pues a él corresponde la preparación del acto o contrato, que también puede ser redactado por otro jurista (generalmente abogado).

La jurisdicción disciplinaria corresponde a las Cámaras de Vigilancia, en la que intervienen miembros del poder judicial y registradores.

Para el ingreso se exige a partir de 1958, un título universitario. Los nombramientos para vacantes y traslados que dan al arbitrio del Ministro de Justicia.¹⁵

(15) Giménez Arnau - Derecho Notarial - pág. 126.

ALEMANIA

El notariado alemán procede del derecho de la última época del Imperio Romano.

El derecho germánico no conoció ningún redactor de documentos semejante al notario.

Pero por el proceso de la recepción del Derecho Romano (fines del siglo XIII a fines del XV) aparece esa función de redacción de documentos (con fe o -- credibilidad) que los Reyes, los Príncipes y las -- ciudades confían a personas con facultades ora judi ciales, ora administrativas, como en el resto de -- los países europeos, no hay limitación de número, - no hay clara demarcación jurisdiccional, no hay --- corporaciones notariales ni separación de las actua ciones judiciales y las extra-judiciales.

El Emperador Maximiliano I sometió a la Junta y esta aprobó en Colonia el 8 de Octubre de 1512 la famosa Constitución y Ordenanza del Notariado, aplicable a todo el Imperio, pero rectificada en los siglos XVII y XVIII por los príncipes de los Estados que recabaron para sí el Notariado como Institu ción de Derecho Internacional.

El crédito del Sistema Notarial Francés influyó en el pensamiento doctrinal alemán al iniciarse la reelaboración del derecho civil. Luchaban en Alemania dos sistemas; el del Notariado adjunto a la abogacía (Rusia y Estados vecinos) y el Notariado puro del Sur y del Oeste. La Unión Notarial Alemana a partir de 1900 propugnó la unificación que se consigue en 1937 en virtud de una ordenanza del III Reich que de facto no entró en vigor.

La unificación tampoco se consiguió el 1ro de Abril de 1961 con la ordenanza notarial al federal que, aunque establece el sistema del Notariado puro, permite la subsistencia del Notariado adjunto en los estados de Bremen, Hessen, Baja Sajonia, Schleswing Holstein y en Berlín.

En el sistema de la Ordenanza Federal, el Notario ejerce funciones públicas sin que por ello sea un empleado de la administración. Para el ingreso hacen falta: tres años y medio de estudios jurídicos en la Universidad y otros dos en una Escuela Superior, tras lo que se ha de sufrir un primer examen; sigue una práctica de tres años y medio y después de ello un segundo exámen que habilita para el ingreso en cualquier carrera jurídica; pero, para ser designado notario, debe haber nuevas prácticas de

tres años con el carácter de Asesor de Notario, debe hacer nuevas prácticas de tres años con el carácter de Asesor de Notaría.

No hay comercialidad de los oficios que se otorgan con carácter vitalicio por las autoridades administrativas del ramo de justicia.

Las funciones de los Notarios Alemanes conciben con las de los del Sistema Latino; documentan actos jurídicos de todas clases, legitiman firmas, levantan inventarios y protestas. Su labor normal más importante está en la autorización de contratos sobre inmuebles, testamentos y contratos matrimoniales. Es obligatoria la documentación notarial en la Fundación de Sociedades de tipo capitalista, y para eficacia de los acuerdos adoptados por las Juntas Corporativamente, los Notarios están ocupados en Cámaras Notariales, cuya jurisdicción suele corresponder con el territorio de cada Audiencia Territorial. Las 16 Cámaras del territorio federal y de Berlín Occidental forman la Cámara Notarial Federal, corporación de Derecho Público con sede en Colonia, cuyas funciones son similares a las del Consejo Superior Francés. ¹⁶

(16) Gimenez Arnau - Derecho Notarial - pág. 127

AUSTRIA

Se inspiró este país durante mucho tiempo en la Ordenanza Notarial de Maximilianopromulgada para Alemania en el año -- de 1512. La función se desprestigió y decayó hasta tal punto que en la Ordenanza Judicial de 10. de mayo de 1781, el -- Notariado fué casi totalmente suprimido, pues no conservó -- más misión que la de autorizar protestos de letras de cam -- bio.

A partir de 1840, se obligó a que los contratos estén redac -- tados por un abogado; pero por el impulso de un fuerte movi -- miento de opinión se creó de nuevo el Notariado regido por la Ordenanza Notarial de 20 de septiembre de 1850, sustitui -- da por la de 25 de julio de 1871, que es la vigente.

El nombramiento corresponde al Ministerio de Justicia: ha -- de hacerse en favor de personas que hayan cursado estudios en una Facultad de Derecho, que hayan aprobado un exámen -- de aptitud para Notario, Abogado o Juez, y que hayan hecho prácticas jurídicas durante cuatro años, de los que dos -- han de haberse hecho en una Notaría.

Corresponde al Notario la redacción y autorización de docu -- mentos relativos a todo desde negocios jurídicos. Deben -- constar necesariamente en escritura notarial las capitula -- ciones matrimoniales y demás contratos entre conyuges; reco -- nocimientos de deuda; donaciones sin entrega de bienes; con

tratos en los que intervengan ciegos, sordos que no sepan leer, o mudos que no sepan escribir; constitución de sociedades limitadas, aumentos de capital y transmisiones de participaciones sociales; y compraventa o renuncia de herencia.

Además los notarios documentan acuerdos de juntas generales, legitiman firmas; autorizan protestos, tramitan herencias, redactan testamentos, expiden fes de vida y levantan actas narrando auténticamente hechos reales.

Existen seis Cámaras Notariales, con funciones de fiscalización, disciplina e instrucción de candidatos al Notariado. Las seis se agrupan en la Asamblea de Delegados de las Cámaras Notariales. 17

(17) Gimenez Arriau - Derecho Notarial - pág. 128

SUIZA

Al tipo alemán suele compararse el Notariado Suizo.

La comparación resulta imprecisa, no solo por la misma variedad de tipos dentro del Notariado Alemán, sino porque la legislación de cada Cantón atribuye una configuración distinta al ejercicio del cargo, que oscila desde el tipo latino hasta el Notariado Judicial de Baden.

Según Thorens pueden distinguirse en los diversos cantones tres tipos diferentes:

- a) Aquellos en que el Notario es un profesional libre que tiene una patente de identificación concedida por el estado.*
- b) Aquellos en los que el Notario tiene la categoría de funcionario público*
- c) Aquellos en que no existen notarios y sus funciones las llena un empleado oficial público dependiente del cantón o de la comuna.*

La Corporación no está organizada de modo oficial: existen Asociaciones Privadas de Notarios y una Federación que agrupa a los profesionales de la categoría de las enumeradas anteriormente.

Como nota especial debe señalarse la abundancia de ac

tos y contratos para los que las leyes cantonales exigen el requisito de la forma. Y como detalle curioso que en Zurich el Notario es elegido por votación del pueblo. En el cantón de Neuchâtel la función es un principio, fué desempeñada solamente por eclesiásticos a fines del siglo XIV aparece el Notariado autóctono; la primera ley regula ciertas actividades notariales desde 1760 y la que verdaderamente reglamenta la Institución es de 19 de Diciembre de 1872, modificada el 17 de Mayo de 1911 como obligada consecuencia de las reformas civiles del nuevo código civil, vigente desde 1ero. de Enero de 1912.

El número de Notarios no está limitado aunque esa limitación la realice la práctica de su selección, deben gozar de los - derechos civiles y cívicos, sin que, a diferencia de la antigua ley se requiera la filiación legítima; en la actualidad, la función no es un privilegio eclesiástico, ni la religión, sea cual fuere un impedimento; las mujeres no pue - den ser notario por no gozar de los derechos cívicos. El - notario debe tener 20 años cumplidos, acreditar honorabilidad, realizar una permanencia de dos años de estudio de un Notario y sufrir un exámen, cuyo último programa de 20 de - Marzo de 1958 abarca materias de Derecho Público, Civil, de Policía, Monetario y Fiscal y de Notariado.

El aspirante no tiene necesidad de títulos medios ni de universidad, debe justificar solo conocimientos.

Aprobado el exámen, después de prestar juramento, puede ejercer donde desee, siendo práctica corriente que se asocie con otro colega de antigüedad.

La oficina del Notario es pública y a intervalos es inspeccionado por una comisión de la autoridad judicial. Si incurren en responsabilidad, las acciones civiles que se derivan de ella se ejercen por la vía ordinaria.

Por lo que respecta a los actos notariales suelen ser de dos clases :

Actos en minuta, cuya escritura matriz queda depositada en el estudio del notario y

Actos en - brevet - de las que entrega el original al interesado. Los protocolos son archivados por el estado al fallecimiento del Notario. 18

(18) Giménez Arnau - Derecho Notarial -pág. 129

ARGENTINA

Se dice según Pelosi y Bellini que "Los escribanos hispanos que acompañaron a los colonizadores en su gesta heroica y documentaron las ceremonias rituales de la toma de posesión de tierras y del establecimiento de poblaciones".... introdujeron en las orillas del Plata un embrionario notariado que recoge el linaje español con sus virtudes y defectos. Es --
tos escribanos compraban y vendían oficios y aplicaban el --
derecho de castillo lo mismo que se hacía en las provincias peninsulares españolas.

La revolución de mayo de 1810 mantuvo la legislación de metrópoli con sus dos tipos de escribanos: los de registro --
que extendían escrituras y los de actuación que legalizaban con su firma las resoluciones de los jueces.

El 29 de septiembre de 1869 la ley 340 ordena la vigencia a partir del 1o. de enero de 1871 del Código Velez Sarsfield pero la organización notarial no se altera profundamente --
hasta la ley de 6 de diciembre de 1861 (modificada el 12 de noviembre de 1886) llamada de organización de los Tribunales para la capital federal y territorios nacionales. La pro --
vincia de Buenos Aires obtiene en 1927 la primera ley orgá --
nica a la que sigue la de la provincia de Córdoba (24 diciem --
bre 1929) En 1934 la Provincia de Buenos Aires consigue la aprobación de la Ley Notarial, modernizada en las provincias de Tucumán, Santa Fé, Córdoba, Corrientes, Entremós, La --

Rioja, Salta, San Luis, Charro, La Pampa, Mendoza, Chubut, Ferosa, Misiones Nenquen. Para obtener un registro es ne cesario haber aprobado los estudios en la escuela del Nota riado, dependientes de las Facultades de Derecho. En ri - gor la ley exige el título de Abogado; pero se trata de un precepto que las facultades han desconcido, manteniendo - unos estudios para otorgar el título de Escribano, menos - intensos y menos extensos que los de la carrera de Abogado.

La competencia de los Notarios argentinos es similar a la de los demás países del grupo latino; especialmente cuando se ha extendido la actuación notarial a testimoniar con fé pú blica en actos que no se recogen en el protocolo.

Los colegios de Escribanos funcionan como personas jurídicas de derecho público y ejercen facultades disciplinarias.

Es obligatoria la colegiación - Como cada provincia tiene - su régimen propio y no hay un organismo unitario han alcan zado gran desarrollo las jornadas notariales cuya finalidad principal es coordinar la labor de los Colegios.¹⁹

(19) Gimenez Arnau - Derecho Notarial - pág. 130

BRASIL

Estuvo vigente hasta 1822 el régimen de las Ordenaciones de Portugal, llamadas Ordenaciones Filipinas, incluso después de haber logrado Brasil su independencia.

Las leyes del país fueron muy pocas en legislar sobre materias notariales: de ahí que sean fuente de gran valor la tradición y los usos, pues también el Código Civil Brasileño (1917) guardó silencio respecto al instrumento público notarial.

El notario brasileño ejerce una función pública cuyo fundamental contenido es autorizar testamentos y dar autenticidad de acuerdo con las leyes civiles, a las declaraciones de voluntad, contratos o convenciones.

No hace falta título universitario para desempeñar el cargo. Los Colegios Notariales son agrupaciones voluntarias constituidas en forma de sociedades civiles con personalidad jurídica de carácter privado.

Existe en el país un fuerte movimiento en favor de una reforma legislativa para ordenar la función notarial, la competencia, el instrumento público y el gobierno y disciplina de los Notarios. ²⁰

(20) Gimenez Arnau - Derecho Notarial - pág. 131.

CANADA

Rige en materia notarial la ley de 26 de febrero de 1953.

Conforme a ella, el notario es un funcionario público, cuyo nombramiento es conocido por el Estado, pero el notario no depende de éste, siendo de la organización notarial.

En el documento notarial, al igual que en el documento Francés se distingue entre la MINUTA (documento original inscrito por las partes y el notario, incorporado al protocolo o transcrito literalmente en este) y el BREVET (documento que el Notario autoriza con su firma y devuelve a los interesados, tomando una breve nota de la referencia similar a la de nuestro olvidado libro indicador).

Han de otorgarse en forma de minuta las capitulaciones matrimoniales los inventarios de sucesión hipotecas, renuncia de herencia o de comunidad de bienes, testamentos auténticos y -por costumbre, no por precepto legal- actos y contratos que se refieran a inmuebles.

Para ingresar en la carrera hace falta estar graduado en Derecho y aprobar dos exámenes, uno teórico y otro práctico, ante la Cámara de Notarios. Obteniéndose el Título de esos dos exámenes el Notario puede ejercer libremente.

El Colegio Notarial de la provincia de Québec, tiene una

gran autoridad y autonomía en todo lo que se refiere a nombramiento de notarios, organización, disciplina e iniciativa y asesoramiento en materia legislativa. ²¹

(21) Gimenez Arnau - Derecho Notarial pág. 132

COSTA RICA

Después de que Costa Rica obtuvo la independencia el Notariado estuvo a cargo de los escribanos, los jueces y los alcaldes.

Esta coparticipación de otras personas en la función notarial se mantuvo en la primera ley orgánica (12 de octubre de 1887) y subsiste en la ley actual (5 de enero de 1943) la autorización del instrumento público corresponde nor-malmente a los notarios. Pero no habiendo notarios en el distrito puede autorizarlo el juez de primera instancia - y en casos excepcionales el juez civil o el Alcalde. Pero la escritura en todo caso para producir efectos debe ser protocolizada por un notario.

El ejercicio del cargo de Notario debe recaer necesaria-mente en abogados; los nombramientos por los tribunales - de justicia (Magistrados de la Sala de Casación y de las Salas de apelaciones).

Como en el antiguo derecho español el protocolo se firma - a-priori: es un libro que consta de 100 hojas de papel sellado. Las escrituras se extienden en el riguroso br-den cronológico y mientras no se prueba la falsedad que - el funcionario manifieste haber realizado por si mismo y de aquellos que asegure haber ocurrido en su presencia.

*En la organización jerárquica y disciplinaria dependen los
Notarios de la Corte Suprema de Justicia. 22*

(22) Gimenez Arnau - Derecho Notarial - pág. 132 - 133

CUBA

Bajo la dominación española, la legislación notarial en los demás países de la América Hispánica, es un reflejo de la de España. Cuba es la última colonia española que se independiza y por ello llegó a regir la ley de 1862 que se promulgó como ley para Cuba el 29 de octubre de 1873.

A partir de 1899 y con la independencia se publican numerosas disposiciones hasta 1929, en que se promulgó el 2 de febrero el Código Notarial Cubano, recogiendo y modernizando todas esas reformas. Pueden asegurarse que ha sido el notariado cubano el que más ha conservado los rasgos característicos del español, a caso porque fue allí más duradera la dominación española.

El Código Notarial Cubano del 20 de febrero de 1929 se complementa con la llamada Ley Notarial del 17 de diciembre -- de 1937, es- reglamentada por el decreto número 1,069 de -- 23 de mayo de 1938.

La Ley Notarial de 1937 amplió considerablemente la competencia asignada a los notarios cubanos, especialmente, atribuyéndoles la mayor parte de la revolución Castrista triunfante el 10. de enero de 1959, ha perseguido la organización notarial. Empezó ya en el mes de marzo de aquel mismo año, por facultar a todos los abogados para abrir un oficio o es

42

tudio notarial. Fracaso esta reforma, falta de ambiente: -
los propios abogados se opusieron al sistema del notariado -
libre. Cambio de interno, el gobierno multiplicó la necesi-
dad de intervención notarial, buscando en el apoyo de la fe
pública, la legitimación de sus actos revolucionarios. 23

[23] Gimenez Arnau - Derecho Notarial - pág. 133

CHILE

A semejanza de lo que ocurría en la Metrópoli, hubo en Chile, mientras dependió de la Corona de España, dos clases de Escribanos. Los Escribanos reales, que formalizaban los actos propios de la potestad real y los Escribanos de Número, que intervenían en los contratos y actos realizados por personas privadas.

El fenómeno peninsular de la enajenación de OFICIOS se produjo también en Chile, donde en los años 1758 a 1763, un oficio valía entre 325 y 6,500 ducados.

Proclama la Independencia de Colombia, continuaron en vigor las leyes españolas y confundidas en la genérica dominación de escribanos los que actuaban en la esfera extrajudicial y los judiciales hasta el Decreto de 3 de Septiembre de 1866, que separó a los Secretarios de Juzgados y los Notarios. Se asignaba a los Notarios la misión de redactar, autorizar y guardar en su archivo los documentos que ante ellos se otorgaban, dar testimonios de esos documentos y practicar las demás diligencias que la ley les recomiende.

Al decreto ley 407 de 19 de marzo de 1925, promulgó el Comúnmente denominado Código del Notario.

Se exigen estudios universitarios para el desempeño de la

función: los empleados de notarios con ocho años de ejercicio activo y que lleven dos en posesión del Título de abogado, pueden obtener la categoría de Notarios de Tercera Clase; y de cuarta, si tienen más de 5 años de antigüedad como empleados, aunque no lleven dos con el título de abogado.

Los notarios tienen a su cargo los registros de Bienes Raíces de comercio y de minas, forman protocolo y cuando ha pasado un año los remiten para su custodia al Notario Archivero. Los tribunales de justicia ejercen la función disciplinaria y son lo que someten al Ministro las propuestas para proveer las Notarías vacantes. ²⁴

(24) Giménez Arnau - Derecho Notarial - pág. 133 - 134

HONDURAS

Después de la independencia hasta 10. de noviembre de 1880 las funciones notariales están adscritas a los Jueces de 1a. instancia. En esa fecha se publicó la ley del Notariado; que separó la fe pública judicial de la extrajudicial y que ha seguido hasta la nueva ley del Notariado de 26 de marzo de 1930.

Interviene el Notario en todos los actos de la vida civil y mercantil. En las sociedades mercantiles es necesaria - la intervención notarial para su fundación, modificación o disolución, tiene también sumo relieve la intervención no tarial en los actos relativos a inmuebles o sujetos a re gistro.

El Notario en Honduras es el encargado de asesorar previa mente a las partes y de preparar, redactar, autorizar los documentos y conservarlos en su protocolo.

Los nombramientos los hace la Corte Suprema de Justicia, de la cual los notarios dependen disciplinariamente.²⁵

(25) Gimenez Arnau - Derecho Notarial - pág. 134

MEXICO

Fue México una de las tierras de la hispanidad que más de prisa y más intensamente asimiló el espíritu y la cultura que llevaron desde España los colonizadores. El 13 de agosto de 1521 conquista Cortés Tenustitlán, la gobernatura se convierte en Virreynato y la Nueva España queda incorporada a la Corona de Castilla. Pues bien el 9 de agosto de 1525, ya aparece abierto un protocolo notarial: el escribano Juan Fernández del Castillo, en 1573 los Notarios están agrupados en Cofradía o Congregación que es el origen del Real Colegio de Escribanos de México, erigido el 27 de diciembre de 1792 y que un año después establece una academia de pasantes y aspirantes.

Bajo régimen centralista, después de la independencia se organiza el Notariado por decreto de noviembre de 1834, que sigue la orientación del Derecho Español, sin introducir novedades importantes, y el 16 de septiembre de 1853 la ley para arreglo de la Administración de Justicia, reorganiza el Notariado, exigiendo a los aspirantes estudios universitarios, dos años de práctica, exámen de aptitud ante el Tribunal Supremo y triunfa finalmente en México la organización política Federal y ello da lugar a leyes diferentes en cada estado, aún cuando sean todas muy similares.

Tomando como modelo el Distrito Federal rige allí la ley de 31 de diciembre de 1945, según la cuál el Notario es a la vez funcionario público y profesional del derecho. Autoriza el Notario escrituras, actas, requerimientos y comprobaciones de firmas y documentos y protocolización de documentos, planos, fotografías y demás.

El protocolo se forma y encuaderna anticipadamente, y en él se transcriben los contratos otorgados si bien para mayor agilidad, el protocolo puede dividirse en libros hasta un máximo de diez.

Se exige a los Notarios un título de abogado y aprobar un exámen de oposición que se celebra ante un Tribunal presidido por un Jefe de Departamento y en el que interviene -- el Presidente del Consejo de Notarios y tres Notarios en ejercicio.

No se exige exámen previo de los 30 Estados Mexicanos, si no solamente en el Distrito Federal, Tabasco, Baja California, Sinaloa, Queretaro, Puebla, Durango, Chihuahua y -- Nuevo León.

En la mayoría de los estados ejercen como Notarios los Jueces de primera instancia.

Todavía como reminiscencia del concepto de oficio enajena

do que tuvo la notaría, existen algunas que se consideran de propiedad municipal y que producen buenas rentas; y protocolos de propiedad privada de los Notarios.

En lugar de los Tenientes Notarios que conservan algunos - países de América existe sustitución o delegación de funciones en los llamados adscritos, admitidos en las leyes de doce estados.

Solamente existe Colegio Notarial en el Distrito Federal, en muy pocos estados se han creado asociaciones notariales, ni siquiera de carácter local. ²⁶

(26) Giménez Arnau - Derecho Notarial - pág. 135 - 136

PERU

Antes de la conquista, existieron como en casi todos los países, fórmulas para solemnizar actos jurídicos y mantener vivo el recuerdo de ellos. Hasta el Inca Roca (a comienzos del siglo XIV) la autoridad legitimadora la ejerce un conjunto de vecinos; pero desde el Inca Roca se siente la necesidad de crear funcionarios que cumplan esa finalidad y un siglo más tarde con el famoso Inca Pachacutec aparece como autoridad a la vez judicial, política y fiscal el llamado Quipucamayoc, que ejerce también funciones notariales, autorizando testamentos y contratos, en los matrimonios y en los actos de comercio marítimo.

Al producirse la conquista Pizarro llevó consigo Escribanos: intervenían en el acta de fundación de toda ciudad: después de esto autorizaban actos y contratos aunque subsisten los quipucamayocs: estos últimos a pesar de que actuaban gratuitamente, acabaron por ser absorbidos y por desaparecer. Sin embargo de lo cual el cargo de escribano, principalmente -- por la realidad de los nombramientos, cae en desprestigio.

La mala reputación de los Notarios subsiste después de la Independencia, a pesar de las declaraciones, propósitos y leyes que dicta el libertador; General San Martín y más tarde Bolívar. Por ese creciente desprestigio se van reduciendo de una parte los actos en que interviene el escribano: de otra parte el número de escribanías.

El Código de los enjuiciamientos civiles (28 de julio de 1852) y el reglamento de tribunales (1855) establece cuatro clases de escribanos, confinando las funciones típicamente notariales a los escribanos públicos o de instrumentos (notarios).

Los actos autorizados por los escribanos según el citado código, se dividen en actos de registro, (testamentos, contratos y escrituras en general y protocolizaciones) y actos fuera de registro (inventarios, legislaciones, cotejos y poderes).

Los Notarios, en su disciplina y organización jerárquica, dependen de los Tribunales (Cortes Superiores de Justicia), a través de los Jueces de primera instancia. Hasta 1943 no se creó el primer Colegio de Notarios en Lima.

Después han nacido los de Callao; Piura y Tumbes; Lambayeque y la Libertad. A régimen orgánico actual está constituido por los estatutos del Colegio de Lima que se aplican en los demás de la nación.

La ley de 1510 de diciembre de 1911, no ha alterado el sistema, aunque en lo compatible con él, ha recogido en todo lo posible los preceptos de la ley notarial de 1862 y de su reglamento anterior a esa fecha.²⁷

[27] Gimenez Arnau - Derecho Notarial - pág. 136 - 137.

NICARAGUA

Según Mensual el régimen notarial nicaraguense tiene las siguientes características :

- a) Se da facilidad al Notario para autorizar en cualquier punto de la República; como así mismo podrá hacerlo en países extranjeros si el contrato debe producir sus efectos en Nicaragua y es celebrado por Nicaraguenses. A los notarios extranjeros se les puede autorizar para que ejerzan la profesión en Nicaragua, exigiéndoles previamente la fianza que garantice la entrega de protocolos, en caso de ausentarse de la república.
- b) Como garantía de autenticación real prescribe la ley de 7 de noviembre de 1965 que el protocolo se componga de pliegos enteros de papel de a peso y que a continuación de una escritura comience la siguiente, debiendo ponerse por lo menos, tres renglones en la hoja anterior.
- c) Respecto a la expedición de copias, el notario dará a los interesados cuantas pidieren, sin necesidad de mandato judicial, aunque se trate de segundas o posteriores, siempre que sean de escrituras relativas a obligaciones que solo puedan exigirse una vez.
- d) No se ha legislado sobre la demarcación notarial ni sobre competencia por razón del lugar. Se puede pues, considerar como Notario Libre el de Nicaragua. Tan luego como ocurre una vacante se hace cargo de los pro

protocolos al registrador del departamento. Sin embargo, cuando los descendientes legítimos de los Notarios que fallecieren fuesen también Notarios, tendrán derecho a conservar en su poder dichos protocolos.

Se halla en vías de aprobación parlamentaria un proyecto de Código del Notariado elaborado en 1962 por el Diputado Doctor Mungula Novoa. El proyecto contiene una minuciosa regulación de las cualidades legales y funciones de los Notarios, sus deberes, formación del protocolo, redacción de las escrituras, protocolizaciones, testimonios y otros documentos que no van al protocolo, responsabilidad de los Notarios, régimen corporativo y disciplinario y jubilaciones y pensiones.

Para el ingreso, se exige título de Abogado o de Notario expedido por autoridades universitarias nicaraguenses o extranjeras. Sigue el sistema de extenderse la jurisdicción del Notario a todo el territorio nacional e incluso se permite cuando el contrato haya de producir efectos en Nicaragua capitular en país extranjero.

En el orden orgánico, los Notarios, directamente o a través de los Colegios y de la Corte Suprema de Justicia dependen del Ministerio de Justicia.

El protocolo se forma anticipadamente encuadernado un mínimo

de 100 folios en blanco en los que, cronológicamente se -
van extendiendo los instrumentos públicos. Los nombramientos
se hacen por la Corte Suprema de Justicia señalamos -
como una cosa curiosa que entre las facultades que expresamente
concede al Notario el citado proyecto están especificadas
ciertas actas que el uso ha admitido en España, como
son las de envío de notificaciones por correspondencia,
y certificar conversaciones telefónicas escuchadas integramente
por el propio Notario si se toman notas taquígrafas
o se han grabado en discos, alambres o cintas magnetofónicas. 28

URUGUAY

Desde la fundación de San Felipe y Santiago de Montevideo, en 1729 hasta 1858, es decir la época en que era Uruguay provincia del Río de la Plata, hasta casi medio siglo después de su disgregación de la metrópoli Española vivió el notariado uruguayo una vida precaria al amparo de las normas que habla establecido España. La ley 575 de 1858 establece las bases de la organización actual: se establecen dos registros :

- 1.- Para las escrituras públicas
- 2.- Para los documentos que se deban protocolizar.

Fiscalización y disciplina son atribuidas a los Tribunales de Justicia. El régimen vigente está constituido por la ley de 31 de diciembre de 1878.

Para ingresar en el notariado hace falta título universitario (hay carrera de Notariado de la Facultad de Derecho, - conforme a la ley de 13 de julio de 1879); stage (pasantía) de 2 años en una notaría y otros 2 en una actuaría - judicial; exámen ante un Tribunal de Escribanos designados, por un Tribunal de Justicia en Pleno.

No hay colegiación obligatoria que parece ser una gran aspiración del Notariado Uruguayo. ²⁹

[29] Gimenez Arnau - Derecho Notarial - pág. 138

JAPON

El escribano es considerado como funcionario dependiente del Departamento de Asuntos Legales que a su vez depende del Ministerio de Justicia (cit. 10 de la Ley de 1962 que modificó las anteriores de 1908, 1935, 1949 y 1952).

Autoriza por cuentas de las partes escrituras notariales - sobre actos jurídicos y hechos relacionados con los derechos privados y auténticos documentos privados. La prestación de la función es obligatoria (cit. 30., está amparada por el Secreto Profesional cit. 40.) y no puede ser desempeñada por personas que participen en negocios comerciales o representen compañías que tengan ánimo de lucro (cit. 40.)

El nombramiento lo concede el Ministro de Justicia al que compete fijar el número de notarios para cada distrito y a quienes queda atribuido el ejercicio de la función dentro de cada uno de esos distritos. Los aspirantes o bien deben poseer el título de Juez o de Abogado, o bien deben superar con éxito un examen después de una etapa de pasantía.

Las formulas de redacción y autorización son similares a las del sistema latino. La fuerza del documento se hace efectiva a través de las copias expedidas por el Notario o por su sucesor en la Notaría.³⁰

(30) Gimenez Arnau - Derecho Notarial - pág. 139

6) UNION INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO

Representa la unidad espiritual de todos los notariados -
Latinos.

Reconoce y agradece su origen al Primer Congreso Interna-
cional de Buenos Aires el día 2 de octubre de 1948 a ini-
ciativa del Colegio de Escribanos de Buenos Aires.

El Congreso determina la sede de La Unión :

actualmente está establecida en Buenos Aires tiene como -
principales propósitos :

- a) el estudio y sistematización de la legislación nota-
rial.
- b) La difusión de ideas, estudios proyectos e iniciativas
encaminadas al mayor progreso, estabilidad y elevación
del Notariado Latino.
- c) La creación de oficinas de intercambio destinadas al -
cumplimiento de lo establecido.
- d) La publicación de una revista que sea órgano de la --
Unión.
- e) La organización y celebración periódica de Congresos -
Internacionales del Notariado Latino.
- f) El fomento de Congresos o asambleas de carácter nacio -

nal, regional o local.

Son organos de la Unión.

- a) El Congreso Internacional del Notariado Latino
- b) El Consejo permanente de la Unión.
- c) La oficina Notarial permanente del Intercambio Internacional.

El Congreso Internacional del Notariado Latino es el organo Superior de la Unión y sus resoluciones y recomendaciones - obligan a los restantes organos de la Unión.

El Congreso se reunirá al menos una vez cada 2 años en el lugar y época que el mismo Congreso determina y se integrará con las representaciones de los miembros de la Unión.

La representación de los Notariados Nacionales a los efectos de la Unión está a cargo :

- a) De los Consejos Superiores del Notariado y organismos análogos de carácter nacional y oficial.
- b) En su defecto de las Federaciones, Asociaciones y Consejos y otros organismos estables y nacionales, aunque no - tuvieren carácter oficial.
- c) De los Colegios e Instituciones Notariales de carácter --

regional o provincial a falta de los organismos antes expresados.

Son miembros de la Unión los Notariados Nacionales asistentes al Primero o Segundo Congreso Internacional del Notariado Latino, o sea: Argentina, Bélgica, Bolivia, Brasil, Canadá, Ciudad del Vaticano, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, España, Francia, Guatemala, Haití, Holanda, Italia, Luisiana, Luxemburgo, México, Paraguay, Perú, Portugal, Puerto Rico, San Marino, Suiza y Uruguay.

El ingreso en la Unión de otros Notariados es la competencia exclusiva del Congreso Permanente previa consulta escrita y decisión de dos tercios de los Miembros que integran la Unión.

El reconocimiento oficial por parte del Congreso de Instituciones notariales con jurisdicción nacional excluye el reconocimiento de los de carácter regional o provincial. Ningún reconocimiento oficial tiene carácter irrevocable. La representación en el Congreso de cada Notariado Nacional, será debidamente acreditada ante la Comisión de Poderes del Congreso.

Su convocatoria y organización estarán a cargo del organismo nacional oficial, en su defecto del Colegio Notarial o Institución, análoga que tenga su sede en el lugar designado.

La duración del Congreso no excederá de quince días a contar de la sesión de apertura, salvo decisión expresa del mismo Congreso.

La delegación que ofrezca organizar el Congreso en su país deberá justificar adecuadamente ante la mesa del Consejo permanente que cuenta con el apoyo de las autoridades notariales de su país.

En caso de que por cualquier eventualidad el Congreso no pudiera reunirse en el lugar y época fijados, el Consejo Permanente por propia iniciativa o a petición de la entidad organizadora podrá, previa consulta con los miembros de la Unión - y con el consentimiento de dos tercios de los mismos, anular la convocatoria y tomar a su cargo la organización del nuevo Congreso, designando el lugar y la entidad Notarial que, en definitiva la organice. La Comisión Organizadora será designada por el Colegio o Institución a que corresponda la organización del Congreso y a ella compete formular la convocatoria y adoptar todas las medidas que considere oportunas para el mejor éxito de la reunión.

La Comisión Organizadora tendrá el número de miembros que determine la Institución respectiva y actuará con independencia del Consejo Permanente, pero en estrecha colaboración con el mismo.

Cada congresista o delegación sufragará sus propios gastos y únicamente estarán a cargo del Colegio o entidad organizadora los que durante la organización del certamen, la recepción de las delegaciones y la publicación de los trabajos del ---

Congreso.

Las deliberaciones del Congreso serán presididas por el Presidente del Consejo permanente y en su defecto en principio, por el presidente del Continente al que pertenezca el Presidente que no pueda hacerlo, y en su caso por el siguiente en edad, y a continuación por el mismo orden, los del otro continente.

Tanto en los plenos como en las Comisiones del Congreso cada Notariado Nacional asistente tendrá una sola voz y un único voto vinculado en el Presidente de la Delegación o quien este, al efecto delegue expresa o tácitamente.

Podrá suspenderse el ejercicio del derecho de voto a aquellos miembros que no hayan estado oficialmente representados por un Notario de su país en los dos Congresos precedentes, o - que se encuentren al descubierto en el pago de sus cotizaciones de tres anualidades.

El uso de la penúltima sesión que celebre el Consejo permanente antes de cada Congreso, se confeccionará la relación de - países que hayan intervenido en esta suspensión, lo que se -- les notificará en el plazo de un mes, no obstante los países que se encuentren en dicha situación podrán presentarse al - Consejo permanente, a más tardar durante el curso de la última sesión que celebre antes de cada Congreso, una petición -

solicitando la anulación de aquella sanción, siempre que pre senten argumentos válidos a tal efecto.

El Consejo permanente es la máxima autoridad de la Unión des pués de la del Congreso, y el ejecutor y mandatario de las resoluciones de este.

Toma todas las decisiones convenientes y nombra cuantas co misiones y oficinas juzgue necesario, con carácter provisio nal o permanente, para el buen funcionamiento de la Unión y el progreso del Notariado.

El Consejo crea dos Secretariados administrativos permanen tes, uno en el Continente Americano y otro en el Continen te Europeo. Estos Secretariados tienen a su cargo :

- 1) La formación y conservación de los archivos de la Unión.
- 2) Facilitar, según las necesidades, toda la información -- y la documentación referentes a la Unión.
- 3) Ejecutar todos los trabajos administrativos que se les en comienden por el Presidente y el Consejo permanente y por los Presidentes de las Comisiones o Secciones de la Unión.
- 4) Centralizar las copias de la correspondencia oficial de la Unión, de sus comisiones y secciones. A tal efecto, un duplicado de toda la correspondencia oficial remitida o recibida por el Presidente o los Secretarios de la -- Unión o de una de sus comisiones o secciones, será enviá

do en el más breve plazo a cada uno de los dos secretarías administrativos permanentes.

El Consejo permanente fijará la sede de los secretariados - administrativos permanentes, uno de los cuales deberá necesariamente establecerse en el lugar donde radique la sede oficial de la Unión; el Consejo nombra y revoca a sus titulares, que podrá hacerse asistir por un personal retribuido disponiendo a este efecto, y para cubrir los gastos de funcionamiento, de un presupuesto cuya cuantía será previamente fijada por el Consejo Permanente.

El Consejo Permanente se compone de :

- 1.- Presidente
- 2.- De tres Vicepresidentes para cada una de las siguientes zonas :
 - a) Europa
 - b) Norte y Centroamérica
 - c) América del Sur

Los dos Vicepresidentes que lo sean de zonas distintas a la del Presidente, tendrán estas asignadas funciones de cooperación subordinadas a las del Presidente.

Al Vicepresidente de la zona del Presidente podrá ejercer --
aquellas funciones de coordinación y supervisión de las comi
siones y servicios de la Unión y otras de régimen interior que
el Presidente le delegue.

3.- De cinco Consejeros, de ellos tres europeos y uno por -
zona americana.

4.- De un Secretario perteneciente al país del Presidente --
y de un Secretario Adjunto, del Consejo Permanente para el -
otro Continente.

5.- De los Tesoreros, uno para cada continente.

El Congreso elegirá al Presidente, Secretario, Secretario Ad
junto, Dos Tesoreros, y Cuatro de Países no americanos.

El Nuevo Consejo, en su primera reunión elegirá de entre los
ocho Consejeros los tres Vicepresidentes arriba indicados.

En el seno del Consejo Permanente cada miembro efectivo tiene
un voto. Puede hacerse representar por otro miembro efectivo
u honorario, pero éste no podrá ostentar más de una delega
ción.

Serán válidas las resoluciones que adopte por mayoría el Con
sejo Permanente con la presencia al menos de cinco de sus -
miembros de los cuales por lo menos tres deberán ser mien -

bros efectivos. Las reducciones serán tomadas por mayoría :

En caso de igualdad de votos se entenderán rechazadas.

El Consejo Permanente fijará las reglas para su propio funcionamiento.

Los miembros honorarios del Consejo Permanente tienen derecho de asistencia a todas sus reuniones con voz consultiva: en consecuencia deben ser convocados.

Las vacantes producidas en el seno del Consejo Permanente en el intervalo entre dos congresos, se cubrirán por cooperación. Los así nombrados permanecerán en funciones hasta la terminación del próximo congreso.

Para ser elegido miembro del Consejo Permanente, es necesario que el candidato haya asistido a un Congreso anterior por lo menos como Delegado Oficial.

El Notariado del país organizador del último Congreso tiene el derecho de presentar antes del Congreso siguiente, un candidato a la presidencia escogido entre los Notarios de su país o de cualquier otro país miembro de la Unión.

Para que esa candidatura pueda ser aceptada es necesario :

1) Que el candidato, antes de la elección haya asistido como miembro efectivo u honorario, a tres sesiones, por lo menos, del Consejo Permanente.

2) Que el Notariado al cual pertenezca el candidato, cuente ya con dos miembros por lo menos, en el Consejo Permanente, comprendido el candidato.

Si no se presentase ninguna candidatura, o no reuniese los precedentes requisitos, los Presidentes de las Delegaciones oficialmente acreditadas en el Congreso serán convocados a una reunión especial por el presidente del Consejo Permanente; los miembros efectivos y honorarios podrán asistir a ella -- con voz consultiva.

Esta reunión tendrá por objeto designar, por mayoría, un candidato para presentarlo a la Asamblea, el cual deberá reunir las condiciones establecidas con anterioridad.

El Presidente del Consejo Permanente será Presidente de la Unión después de la clausura del Congreso que le ha elegido hasta la clausura del Congreso siguiente.

Los cargos del Consejo Permanente tienen carácter personalísimo, aunque se hubiese tenido en cuenta en el acto de la elección la nación del designado o cualquier otra consideración; en ningún caso el cargo estará sujeto a las modificaciones

ciones de los Consejos y Organismos de los que forma parte el designado ni a su ejercicio efectivo de la función nota rial.

AUTORIDADES HONORARIAS

Las que hayan pertenecido a los organismos permanentes designados por el I Congreso Internacional o del Consejo Permanente de la Unión, tendrán al título de miembros honorarios del Consejo permanente de la Unión Internacional del Notariado Latino con el rango de las funciones que ellos hayan asumido; y serán de pleno derecho miembros honorarios del Congreso. En esta cualidad, podrán asistir a las deliberaciones y ceremonias del Congreso sin necesidad de interponer ningún acto de adhesión.

La dignidad de Presidente de honor puede ser conferida a título excepcional por el Congreso, en aquél o aquellos de los antiguos Presidentes cuya obra haya contribuido a la perennidad de la Unión y la expansión de su prestigio internacional.

La comisión organizadora podrá designar miembros "honoris causa" del Congreso, en el número que desee las autoridades, juristas y personalidades relevantes de su misma nacionalidad.

Tales nombramientos caducarán al final de cada Congreso. Los mismos nombramientos "honoris causa" podrá hacer el Consejo Permanente con respecto a personalidades de cualquier nacionalidad.

ADHESIONES INDIVIDUALES

Además de las Delegaciones oficiales debidamente acreditadas, en representación de sus respectivos notariados nacionales, los notarios en ejercicio, honorarios, excedente o jubilados de cualquier notariado de la Unión, podrá obtener a petición propia, la condición de congresistas, asistiendo a las deliberaciones y a los demás actos a que fueren invitados. No tendrán voz ni voto y su adhesión implica la sumisión a las normas del Congreso, a las decisiones del Consejo y en especial a las autoridades directa e inmediata del Presidente de la Delegación de su respectivo Notariado.

El Presidente del Congreso o el de la respectiva Delegación, podrán cancelar en cualquier momento la ficha del adherido, que hubiere infringido las normas de convivencia internacional, los preceptos de este estatuto o los establecidos por la Comisión Organizadora o por la Delegación de su Notariado respectivo en las fichas de adhesión se reproducirá este artículo y el adherido por el, mero hecho de su firma se somete al presente régimen.

FUNCIONAMIENTO

El Consejo Permanente procederá a la designación de los - coordinadores, en tiempo oportuno y de acuerdo con el Pre - sidente de la Comisión Organizadora del Congreso determi - nará las modalidades de la presentación de las ponencias sobre los temas del Congreso, a fin de que su entrega con anticipación suficiente para su difusión permita su debido estudio para su eficaz discusión.

La Unión no reconoce idioma oficial. La traducción a su - respectivo idioma de todos los actos y resoluciones serán de exclusiva incumbencia y responsabilidad de la Delegación de cada Notariado.

La sesión de apertura será solemne para la recepción de - las delegaciones. La presidirá el Presidente de la Unión y el Presidente de la Comisión Organizadora pronunciará - en nombre de Esta el discurso de apertura. El Consejo Per - manente designará con debida anticipación al Congresista - que haya de responder a este discurso. El Congreso en su primera sesión plenaria de carácter ordinario designará - las comisiones internas encargadas de estudiar los temas - de Congreso, y decidirá sobre el informe de la Comisión de Poderes. Los miembros de Esta última Comisión serán desig - nados por el Consejo Permanente en su última sesión ante - rior al Congreso, los Secretarios del Consejo Permanente -

son miembros de pleno derecho de esta Comisión. La mesa del Congreso comunicará a la Comisión la visita oficial de países miembros.

El Presidente del Congreso, fijará el orden del día establecido el orden de preferencia en el que serán discutidas las resoluciones de las comisiones internas del Congreso.

El Congreso en pleno ordinario previo informe consultivo del Consejo Permanente, resolverá a su arbitrio y soberanamente acerca de la admisión o reconocimiento de las Delegaciones de los Notariados nacionales.

Para que el pleno quede válidamente constituido para tomar acuerdos, se necesita un "quorum" de dos terceras partes de las delegaciones asistentes al Congreso.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de las Delegaciones presentes en el pleno, sin tener en cuenta las ausencias.

Las resoluciones del Congreso se participarán a la autoridad nacional de que dependa cada organización notarial.

La oficina notarial permanente de Intercambio Internacional (O.N.P.I.) y la Revista Internacional del Notariado, funcionarán de acuerdo a la reglamentación aprobada por los Congresos.

RECURSOS

El Congreso, en cada una de sus reuniones, resolverá la forma en que hayan de arbitrarse los recursos para el sostenimiento del Consejo Permanente y de los Organismos de carácter estable que se crearen.

Corresponde al Congreso, y en su defecto al Consejo Permanente la aplicación o interpretación de este estatuto, o sea que el Consejo Permanente da cuenta de sus actos ante el Congreso.

Una vez sancionado este estatuto, solo podrá ser modificada por "quorum" y mayoría de dos tercios de los miembros de la Unión. 31

(31) Directiva sobre Coordinadores Internacionales,
Buenos Aires.
17 Marzo de 1976

Estatutos y Reglamento de la Unión Internacional del
Notariado Latino.

CAPITULO II

EL NOTARIADO MEXICANO COMO NOTARIADO DE TIPO LATINO.

A).- La función Notarial en el Derecho Mexicano

La función Notarial tiene un doble carácter, que es profesional del Derecho y 2.- como funcionario público, y esto se establece en el Reglamento Notarial del 2 de junio de 1944 en su art. 10.

Como profesionales del Derecho tienen la misión de

- asesorar a quienes reclamen su ministerio y aconsejarles los medios jurídicos más adecuados para el logro de fines lícitos que se proponen alcanzar.

Como funcionario ejercen la fe pública que tiene y ampara un doble contenido :

- a) en la esfera de los hechos, la exactitud de los que el Notario ve y oye o percibe por sus sentidos;
- b) y en la esfera del derecho, la autenticidad y fuerza probatoria de las declaraciones de voluntad de las partes en el instrumento público redactado conforme a las leyes.

Esta segunda parte podrá rebatirse porque la fe pública ampara la exactitud de los hechos, porque ni los hechos pueden calificarse de exactos o de inexactos, ni estos ni

su exactitud tienen que ser amparados. lo que si podría decirse que ampara la fe pública, es la exactitud de la narración de los hechos por el Notario en el sentido estricto.

V decir que el precepto predica en la esfera del derecho, - por un lado, es dar un concepto raquítico de la función notarial y, por otro, parece insinuar que la fe pública ampara las manifestaciones de los interesados en el instrumento público, si bien es verdad que el texto habla de de claraciones de voluntad.

Doctrinalmente, no puede darse un concepto de la función notarial sin examinar antes las teorías formuladas sobre la misma. Pero se puede describir completando el precepto reglamentario.

El punto culminante de la función es la autorización del instrumento público pero a ésta desemboca tras un proceso o serie de actos y exige una actividad funcional complementaria. Así la función del Notario consiste en :

- Recibir la voluntad de las partes.
- Informar o sea, asesorar como técnico a las partes y con ello dar forma jurídica a esta voluntad.
- Redactar el escrito que ha de convertirse en instrumento público interpretando aquella voluntad y narrando los hechos vistos u oídos por el Notario o percibidos por

sus otros sentidos.

- Autorizar el instrumento público con el que se da forma pública al negocio o se hacen creíbles los hechos narrados.
- Conservar el instrumento público autorizado a fin de que en todo momento pueda conocerse su contenido no obstante el tiempo transcurrido.
- Expedir copias de él para acreditar su existencia y contenido.

Sobre la función notarial hay infinidad de teorías, trataré de exponer las que realmente conciben dicha función :

Legitimadora - La función notarial, lo mismo que la registral y la judicial están destinadas a dar carácter.

Jurídico a las personas, las cosas y los actos, aplicando el derecho, emanando las tres de un mismo poder legitimador que debo sustituir al poder judicial de la clásica visión tripartita de Montesquien.

Aseguradora de Derechos - Vallet de Goytisolo destaca la contribución de la función notarial a la seguridad jurídica al notariado, dice, es un órgano social que tiene a su cargo de modo directo, la seguridad jurídica en la normalidad de la vida, especialmente en la negocial, es decir en función preventiva, mientras que la misión de jueces y tribunales es velar en caso de contienda o de violación para la seguridad jurídica, en cuanto adecuación de derecho,

asegurándola en los casos planteados ante su jurisdicción.

Legitimadora especial - Junto a las tres funciones clásicas (legislativa, ejecutiva y judicial) hay que admitir - la función legitimadora, que comprende las normas e insti - tuciones por las cuales el estado asegura la firmeza, le - galidad, autenticidad y publicidad de los hechos jurldi - cos y derechos de ellos derivados; organo más importante de esa función es el Notariado, si bien por abarcar otras misiones de índole distinta tiene en su conjunto una con - figuración especial.

Promulgadora de Normas Jurídicas Privadas - La misma mí - sión que tiene la promulgación respecto de las leyes gene - rales dictadas por los organos legislativos, tiene la fun - ción notarial respecto de las normas jurídicas elaboradas por los particulares. Para que estas puedan tener la con - sideración de tales es necesaria su incorporación al orde - namiento jurídico mediante una proclamación solemne; y Es - ta la realiza, de modo implícito el Notario, por el hecho mismo de su función. ³²

Siguiendo al maestro Castán³³ las posiciones doctrinales - sobre el encuadramiento de la función notarial pueda señ - larse las siguientes tendencias o puntos de vista.

a) A juicio de un sector (Sandiotello, Celonio Alfonso)

La función notarial forma parte de la administración o poder ejecutivo del Estado, con la misión de colaborar en la realización pública del derecho; sus características se ven muy semejantes a las de un servicio público.

b) Partiendo de considerar insuficiente la clásica división del estado (legislativo, judicial y ejecutivo) consideran otros tratadistas que el estado tiene además de las potestades que le atribuye la división timbre aludida un poder certificante que en su mayor parte confía al Notario (ROMAGNOSI) o como declara Otero y Valentín, una función autorizante instrumental.

c) La función notarial, en fin puede considerarse como una función jurisdiccional, de jurisdicción voluntaria. En definitiva entre las tres posiciones no hay incompatibilidad; de las tres resulta que el Notario es un funcionario que; por delegación del Estado, tiene una función cuya finalidad es contribuir a la normal realización del derecho. Pero no basta esta afirmación que es, sin duda, que ambigua o imprecisa. Hay que profundizar más para determinar que hace el Notario y para que lo hace.

(32) Avila Alvarez - Estudios de Derecho Notarial - pág. 13 y ss.

(33) Gimenez Arnau - Derecho Notarial - pág. 62 y ss.

B) Inicio.

*Organización Notarial : Cofradía de los Cuatro Evangelis -
tas :*

*Desde 1573, los escribanos de la Ciudad de México decidieron for
mar una cofradía que llamaron "DE LOS CUATRO EVANGELISTAS",
cuyas producciones y licencia son del año de 1592.*

*En 1977 decayó la institución como agrupación de escriba --
nos porque acepta en su seno a toda clase de personas.*

Real Colegio de Escribanos de México.

*Un grupo de escribanos de la ciudad de México inició en -
1776 gestiones ante el Rey para erigir un colegio de Es
cribanos, semejante al establecido en Madrid. La Real -
Audiencia y el Consejo de Indias intervinieron en la redac
ción de la constitución, las cuales corregidas debidamente,
fueron aprobadas, y el 22 de junio de 1792, el Rey Don --
Felipe V, le participa a la audiencia de México haber con
cedido a los Escribanos de Cámara, a los Reales y los de
más, autorización para que pudieran establecer colegio con
el Título Real, bajo la protección del Consejo de Indias,
autorizado para usar sello con armas reales y gozando de -
los privilegios correspondientes.*

El 27 de diciembre de 1792 se erigió solemnemente el Real Colegio de Escribanos de México bajo el patrocinio de cuatro Evangelistas. El 4 de enero de 1793, el colegio estableció una academia de pasantes y aspirantes, que otorgaba certificados de competencia para el ejercicio del cargo.

Además, formó una biblioteca para uso de los estudiantes y de los escribanos.

Este colegio que se cree es el primer Real Colegio de Escribanos del continente, ha funcionado ininterrumpidamente desde su fundación, y los Notarios de esta ciudad se sienten honrados de ser parte de él.

En la actualidad se llama "Colegio de Notarios de la Ciudad de México".³⁴

(34) Carral y de Teresa - Derecho Notarial y Derecho Registral
- pág. 80

El 27 de diciembre de 1792 se erigió solemnemente el Real Colegio de Escribanos de México bajo el patrocinio de cuatro Evangelistas. El 4 de enero de 1793, el colegio estableció una academia de pasantes y aspirantes, que otorgaba certificados de competencia para el ejercicio del cargo.

Además, formó una biblioteca para uso de los estudiantes y de los escribanos.

Este colegio que se cree es el primer Real Colegio de Escribanos del continente, ha funcionado ininterrumpidamente desde su fundación, y los Notarios de esta ciudad se sienten honrados de ser parte de él.

En la actualidad se llama "Colegio de Notarios de la Ciudad de México".³⁴

(34) Carral y de Teresa - Derecho Notarial y Derecho Registral
pág. 80

b) Ley de 1853

Antonio López de Santana expide el 16 de diciembre de 1853 la "Ley para arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del fuero común", para todo el país, la que en su artículo 80. instituye una nueva organización para los escribanos; la misma constituye la primera organización nacional del notariado, exige y determina que el "Escribano Público de la Nación", debe ser mayor de 25 años; tener escritura de forma clara, conocimientos de gramática y aritmética y haber cursado dos años de una de las materias del Derecho Civil; relacionada con la escribanía, y otra de práctica forense y otorgamiento de documentos públicos; práctica de dos años; honradez y fidelidad; aprobar un exámen ante el supremo tribunal; y obtener el título del Supremo Gobierno el que por obligación deberla ser insanto en el Colegio de Escribanos, así como el uso de firma y signo determinados para poder actuar; conserva a los escribanos actuarios para el servicio de los tribunales y les encomienda el ejercicio de los OFICIOS de hipoteca; y cuestión importante de establecerlo en la misma ley; es que declara en vigor todas las disposiciones legales anteriores, sean castellanos o nacionales.³⁵

c) Ley de 1867

En este año se dicta la "Ley orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal". En ella se dice que notario es el funcionario que reduce a instrumento público, los actos, contratos y últimas voluntades; en tanto que Actuario es la persona destinada para autorizar los decretos de los jueces, arbitros y arbitradores, siendo ambas funciones incompatibles entre sí; determinado que es una atribución exclusiva de los notarios; la de autorizar - en sus protocolos toda clase de instrumentos públicos; señala como requisitos de ingreso para los notarios; ser Abogado o haber cursado dos años de preparatoria, más de los de estudios profesionales que incluyan cursos elementales de derecho civil, mercantil, procesal y notarial; ser ciudadano mexicano por nacimiento no menos de 25 -- años, sin impedimento físico habitual, ni haber sido - condenado a pena corporal, tener buenas costumbres y una conducta que inspirase al público la confianza depositada. Además de pasar un primer examen de dos horas ante el Colegio, aprobado, debía presentar un segundo ante el Tribunal Superior de Justicia que duraba una hora; con la certificación del Tribunal ocurría por su título al - Gobierno para que pudiera expedirle el "FIAT". 36

d) Ley de 1875.

En esta ley lo que destaca es que el Presidente Lerdo de Tejada, por decreto del 28 de mayo de 1875 declara la profesión libre del notariado.

En artículo único, se declara que la ley número 35 de 17 de julio de 1846, que establece en el Estado el impuesto sobre oficios públicos vendibles y renunciables, no ha dejado de estar en todo su vigor, y debe, por lo mismo surtir efectos legales. ³⁷

(37) Pérez Fernández del Castillo - Derecho Notarial pág. 40

e) Ley de 1901

Durante la presencia del General Porfirio Díaz, es promulgada la ley del notariado el 14 de diciembre de 1901, y entró en vigor en enero de 1902. Entre los méritos de esta ley, se cuentan que la medida más trascendental fue elevar el notariado al rango de las instituciones públicas; su exposición de motivos es interesante; explicar que independientemente de que el Notario DEBE SER UN PROFESOR DE DERECHO, debe quedar sujeto al gobierno quien ha de nombrarlo y vigilarlo, así como limitar el número de Notarios; obliga a que el Notario actúa asistido de testigos instrumentales, creando las aspirantes adscritos a Notarios, para que substituyan a los testigos, aunque sin excluir a éstos absolutamente; fija reglas para ciertos instrumentos como son protestas notificaciones, protocolizaciones no haciendo distinción entre escritura y acta, aquella por cuanto a contenido de un hecho jurídico.

Esta ley por primera vez exige al Notario el otorgamiento de una fianza para garantizar responsabilidades en que pudiera incurrir en su actuación: fija a cincuenta el número de Notarios e incluye el arancel correspondiente.³⁸

(38) Carral y de Teresa - Derecho Notarial y Derecho Registral pág. 82 - 83

6) Ley de 1932

Aparece la Ley del notariado del 9 de enero de 1932. En parte afirma algunos conceptos y moderniza con otros los que deroga que es la de 1091. Dicha Ley sostiene que la función notarial es de orden público y solo puede provenir del Estado; define al notario diciendo que es el funcionario dotado de fe pública para hacer constar los actos y hechos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes; conserva el sistema de notarios titulares y de notarios adscritos; por cuanto al notario adscrito; su actuación la reviste de mayor importancia, ya que lo autoriza para actuar indistintamente con el número, independiente uno del otro y sin necesidad de recurrir a testigos de asistencia, en la autorización de cualquier instrumento; el adscrito suple al de número en sus faltas temporales; y si se trata de una cesación definitiva del titular, el adscrito lo sustituye si ha estado en funciones de tal y ejerciendo el cargo durante más de un año inmediato anterior a la cesación, en caso contrario, el nombramiento del notario debería recaer en el aspirante más antiguo; suprime el libro de extractos y obliga a llevar un índice por duplicado; fija en sesenta y dos las notarías en el Distrito Federal y cualquier Notario puede actuar en todo el territorio de esa entidad; prohíbe al Notario el ejercicio de la profesión de abogado, más sin embargo, se le autoriza a desempeñar cargos de com

sejero jurídico o Comisario de Sociedades, así como para resolver consultas vivales o por asunto, pudiendo ser arbitral, pudiendo también redactar contratos privados y otros, aunque hayan de autorizarse por distintos funcionarios. 39

(39) Carral y de Teresa - Derecho Notarial y Derecho Registral
págs. 83 - 84

CAPITULO III

LA FUNCION NOTARIAL EN LAS LEYES DEL 46 Y DE 80

A) NOTARIO.

El Notario es un profesional del Derecho que ejerce una función pública para robustecer, con una presunción de verdad, los actos en que interviene, para colaborar en la formación correcta del negocio jurídico y para solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos privados, de cuya competencia sólo por razones históricas están sustraídos los actos de la llamada jurisdicción voluntaria.

El Notario es la persona investida de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los intervinientes deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes y autorizada para intervenir en la formación de todos los actos u hechos jurídicos revistiéndolos de solemnidad y formas legales. Es un profesional del Derecho a la vez que un funcionario público (Art. 20. 30. y 11 de la Ley del Notariado).

La actual Ley del Notariado no hace mención de que deba de ser hombre o mujer, afortunadamente la madurez social ha permitido reconocer la capacidad de la mujer para el desempeño de múltiples cargos, en este caso de Notario.

La Ley del Notariado Español en su art. 10. Define al notario como el funcionario público autorizado para dar fe,

conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extra judiciales.

b).- QUE SE ENTIENDE POR NOTARIO.

Es aquel Funcionario Público que Jerárquicamente organizado y obrando por delegación del poder del estado, y por lo -- mismo, revestido de plena autoridad en ejercicio de su fun ción auténtica las relaciones Jurídicas normalmente creadas por la libre voluntad de las personas Jurídicas, dandoles - carácter de verdad, certeza y permanencia, previo el estudio, explicación y aplicación del derecho positivo, a cada uno de los actos Jurídicos de carácter normal en los cuales inter - viene :

Prestar autenticidad, conocer el derecho, aplicarlos dar ve racidad, configurar el acto Jurídico, son sus característi - cas principales.

Es profesional del derecho, que a instancia de las partes a - quienes interesa su exteriorización da forma a los actos y - contratos los autentifica ejercitando una función pública.

[40] Baruelos Sánchez, Derecho Notarial - págs. 13 y ss.

c).- QUE SE ENTIENDE POR FE PUBLICA

Es por definición la creencia que se da a las cosas por la autoridad de el que las dice o por la fama pública, estimo lógicamente deriva de fies, indirectamente del griego - - (Perthelo) yo persuado.

Pública quiere decir notoria, patente, manifiesta, que la - ven o lo saben todos. Estimológicamente, quiere decir del pueblo (Popellcum).

FE Pública vendría a ser, entonces en el sentido literal de sus dos extremos, creencia notoria o manifiesta.

Es evidente que cuando usamos este concepto en el lenguaje - Jurídico realizamos un juicio lógico., afirmamos que esta FE o creencia es pública y no privada, esta FE no privada tie - ne un contenido Jurídico, no religioso, ni político, ni - simplemente amistoso.

Una primera acepción, restringida de la FE Pública, es la - que la describe al instrumento Notarial.

Numerosas definiciones reputan que lo propio, lo específi - co de la FE Pública lo constituye su emanación Notarial.

Es, se dice certificar los escribanos por escrito alguna -

cosa que ha pasado ante ellos.

Con mayor rigor se habla de la FÉ Pública Notarial, para referirse a esta acepción del concepto., y entonces se -- acostumbraba a definir como la exactitud de lo que el No tario ve, oye o percibe por sus sentidos.

Estas definiciones se apoyan en un modo familiar del Len guaje, según la cual la FÉ Pública es la FÉ del escribano y no otra.

No se dice, por ejemplo, que los Funcionarios Públicos, en General, son Funcionarios de FÉ Pública.

La FÉ Notarial, se ha dicho, es un atributo de la propia ca lidad de Notario que reviste el Funcionario y éste, con so lo intervenir y autorizar un acto cualquiera con su firma, le impone autenticidad, que solo en el fondo implica la FÉ Notarial de que es depositario.

La FÉ Pública de la Escritura Pública, no es, pues, aparen temente una FÉ distinta en su esencia de la FÉ Pública del instrumento Público.

Nos hallamos, entonces, frente al hecho de que la idea ori ginaria relativa, en su condición de Funcionario de FÉ Pú blica, no tiene el sentido de un monopolio.

existen otras personas que, sin Título de Notario, se --
hallan legalmente en condiciones de dar FE o de expedir -
instrumentos a los que la Ley coloca, en cuanto a FE se -
refiere, en el mismo rango que la Escritura.

LA FE PUBLICA Y LA FUNCION NOTARIAL.

La autenticidad, o sea la misión de dar valor cierto a los
documentos, fué clásicamente misión de la autoridad Pública.

Pero determinados actos privados de especial significación
ya sea inherentes a las personas, ya sea inherentes a los
bienes, reclamaban un especial solemnidad.

Se pensó entonces, que solo la autoridad podía darla. En -
las etapas finales del Derecho Romano comienzan a simularse
actos de autoridad para revestir de forma solemnes a los -
actos privados, así por ejemplo, la "IN JUSE CESSIO", la -
"EMANCIPATIO", o la "MANUMESSIO", por su significación en -
la vida civil, reclamaban algo más que una simple escritura
privada, se acudió entonces a una simulación.

El acto Jurídico se disfrazó de proceso y bajo la aparien -
cia de un litigio, se sometió a la decisión Judicial.

El Magistrado dirimía el supuesto conflicto y autorizaba el
acto Jurídico. Su sentencia tenía el sello de la autoridad,
y era, por antonomasia, un Instrumento Público.

La Fe Pública, es una calidad propia que la Intervención Notarial, que acuerda a ciertos instrumentos.

Dicha calidad es constante en todos los documentos emanados de un escribano que actúa en el ejercicio regular de su función pero su eficacia es variable, ya que esa calidad es In dependiente de la significación probatoria del instrumento.

En ciertos casos la Fe Pública y sus formas propias se hallan adscritas a la esencia del acto Jurídico y constituyen una -- solemnidad necesaria para su validez., en otros casos, esa -- significación no existe y la Fe Pública no agrega ninguna -- eficacia al contenido propio del instrumento.

CONTENIDO DE LA FE PUBLICA

El contenido son los hechos que han ocurrido bajo los senti - dos del Notario, aparecen en el documento representados, es decir, presentados nuevamente bajo la forma escrita.

Podemos afirmar en consecuencia que el contenido de la Fe Pública es su calidad representativa de los hechos.

Pero esa representación tiene en el mundo Jurídico un signi - ficado muy particular.

El Derecho, por virtud de larguísima procesos históricos, -

ha venido vinculando esa forma representativa a la suerte de los hechos.

Esta vinculación es, en sí misma, la relación necesaria entre forma y substancia.

Dicha relación constituye el punto de partida forzoso de una investigación sobre el contenido de la FE Pública.

Por forma, puede entenderse, en Derecho, todo elemento sensible que envuelve exteriormente un fenómeno Jurídico.

Es en sí misma, una hechura plástica que permite distinguir los hechos Jurídicos de todos aquellos que no lo son, caracterizándolos, individualizándolos, permitiéndolos distinguir en función de sus manifestaciones aparentes, privado el Derecho de esa substancia plástica que recubre exteriormente los actos, muy difícilmente, los podría calificar, -- una vez que se hubieran hundido en el tiempo, en la multitud de los acontecimientos intrascendentes.

Aún el hombre primitivo distingue la necesidad de envolver sus actos más significativos y verdaderamente el de pensar que la solemnidad se asocia además a cierto gusto natural -- por la decoración y por los símbolos.

En la representación, el juez como los hechos controverti

dos a través de relatos los hace de una manera clara, ese relato puede ser oral, como cuando el accidente de tránsito que da lugar al litigio es referido por un testigo., o puede ser escrito, como cuando se describe en la parte Judicial. En este caso, la representación escrita constituye lo que, en puridad, se llama documento y documento es, en sí, lo que se enseña. En la deducción, el Juez no conoce los hechos ni por percepción ni por representación sino por procesos críticos.

De los hechos conocidos, el Juez infiere y deduce los desconocidos. Es el caso de la llamada prueba de presunciones y, en cierto modo del dictamen pericial.

En el instrumento Notarial la representación se refiere a dos cosas: Al saber o al querer. El documento es así, representativo de Ciencia o de Voluntad.

De Ciencia es en el que se reproduce una percepción.

De Voluntad es en el que el Autor consigna su querer.

Rodeada de garantías de carácter formal, la escritura pública está constituida en cuanto a su contenido, por un cúmulo de representaciones en las cuales alternan, las de ciencia con las de voluntad,

La primera representación es de ciencia, y ella está a car

go del escribano.

La escritura no es un texto redactado por las partes, sino redactado por el Notario. El, hablando en primera o tercera persona, representa o reconstruye mediante un relato escrito, el episodio que consiste en que los contratantes hayan comparecido ante su presencia y relatándole sus deseos de obligarse recíprocamente.

La escritura, en sí misma es la representación de una representación a cargo de las partes de sus recíprocos estados de voluntad Jurídica.

La Función Notarial no consiste en representar literalmente las manifestaciones de las partes, el escribano es un taquígrafo de su función consiente en que, en tanto el funcionario verifica, normalmente, una mera representación el escribano cumple una labor de interpretación. Cuando el actor y el demandado comparecen ante el Juez y el Secretario habra un acto de esa audiencia su relato es mera representación.

El Secretario cumple con registrar con la máxima fidelidad posible lo que en la audiencia han dicho las partes. Pero en la Escritura Pública, el Notario tiene por ministerio de la Ley, otro cometido. Su misión profesional no es mera representación de lo manifestado sino también la interpretación de esa manifestación.

El Notario es en primer término, un intérprete de la voluntad de los otorgantes, su cometido es desentrañar el significado de cierta conducta humana a través de las palabras que le han sido dirigidas, su tecnicismo debe extraer y desenvolver la carga de representaciones que va contenida en las breves palabras que ha escuchado.

Al Notario le basta la manifestación de las partes, para que él arregle todas las formas de la voluntad Jurídica con todas las cláusulas conexas tendientes a encajar el sentir del querer dentro de las categorías de la Ley.

Su arte, en primer término de interpretación, luego de reproducción.

En este aspecto, procede como se dice en el Lenguaje del Derecho Penal " A ACUNAR EN TIPOS", la voluntad de las partes.

Unas pocas manifestaciones empíricas de los contratantes, muchas veces obscuramente expuestas, le bastan para configurar esos tipos Jurídicos civiles que son la compraventa, el mandato, el préstamo, la sociedad.

La Función Notarial es, sucesivamente como la función probatoria, percepción, deducción y representación.

En ese sentido, la actividad del Notario es una especie de an

ticipo de la función del Juez en su menester de fijar previamente a su fallo de los hechos que interesan al Derecho.

No han faltado opiniones que atribuyen a este modo de ser - del Notariado el carácter de una verdadera policía civil, la prueba que se produce ante el escribano, y que está registrada mediante la calidad especial de su atestación que es la FE Pública se viene a renovar, en una especie de segunda instancia en la prueba del proceso.

Las manifestaciones de las partes son una representación de su voluntad Jurídica y percibe esa representación a su vez - la interpreta e interpretada, la representa en el instrumento Notarial.

Expedido este, la voluntad Jurídica entra en segunda etapa, ya no vale como la voluntad Jurídica si no a través de lo - que ha quedado fijado en el instrumento, el instrumento lo conoce por percepción lo interpreta por deducción y lo establece en la sentencia mediante una nueva representación.⁴¹

FUNCION DE LA FE PUBLICA

Debemos entender aquello que la FE Pública cumple o realiza en el orden del Derecho, el estudio de la función y del contenido, la cual tiene una clara diferencia

En tanto el exámen del contenido nos dice lo que la FE Públi

(41) Baruelos Sánchez, Derecho Notarial págs. 18 y ss.

ca es el estudio de la función nos enseña como la Fé Pública se realiza esa representación. La diferencia radica en que la Fé Pública enseña la intensidad o medida de la representación de los hechos y actos Jurídicos, el estudio de la función se desentiende de esa medida para analizar tan solo el modo de actuar de la Fé Pública.

Se utiliza este tema para exponer algunas corrientes del pensamiento moderno que han tratado de interpretar en su conjunto el fenómeno del Derecho Notarial. No se trata tanto de ideas, individuales, como de líneas generales de orientación para encontrar el significado de la atestación hecha por el Notario, existen varias teorías y expondré alguna de ellas. 42

TEORIA DEL PODER CERTIFICANTE.

Debe colocarse una concepción, muy difundida según la cual - la Fé Pública actúa en el orden Jurídico como una emanación del poder certificante del estado y con el propósito de validez en nombre de ciertos actos Jurídicos.

Del poder certificante o poder legitimador se ha hablado como un gran poder en la autoridad Suprema del Estado, hasta la forma rigurosamente estructurada, que dividía la función Pública del Estado en seis partes.

(42) Bañuelos Sánchez - Derecho Notarial, págs. 27 y ss.

DETERMINANTE	(LEGISLATIVO)
OPERANTE	(ADMINISTRADOR)
MODERADOR	(SENADO)
POSTULANTE	(PROTECTOR)
JUDICIAL COACTIVO	(EJERCITO)
CERTIFICANTE	(FE PUBLICA)

Contemporáneamente esta división de funciones ha mantenido sus adeptos al enseñarse la actividad del estado, la acti vidad Legislativa, Ejecutiva, Social, Judicial, Fiscal y Au torizante Instrumental.

Pero como hablar de un poder certificante es, todavía por concesión según unos por monopolio según otros, una idea - muy vaga, y ha sido menester enlazar dicha idea con la Fun ción Pública, se ha dicho que El integra la llamada Juris dicción Voluntaria.

Por oposición a la Jurisdicción propiamente dicha, a cargo de los organos del poder Judicial, la Jurisdicción Volunta ria, se dice, se ha radicado en el Notariado, cuando el No tario autoriza un contrato, vendría a actuar desde este pun to de vista, en sede la Jurisdicción Voluntaria!

La Fé Pública ha sido, entonces, clasificada en Legislativa, Judicial, Administrativa y Notarial o en Administrativa, po ltica y Civil Privada.

La Función de la Fé Pública no es sino la Función del poder certificante del Estado, cumplida por Este mediante los No tarios. Ese poder consiste, en términos generales en la po testad de atestiguar la verdad de los hechos que han ocurri do en presencia del autorizante, en nombre del estado.

TEORIA DEL NEGOCIO COMPLEMENTARIO.

Se debe a la doctrina Alemana una original concepción de -
la Función de la escritura Pública, concebida como negocio
complementario reproductivo de un convenio principal ante -
rior.

Esta doctrina parte de un hecho que nadie puede hayar, ese
que, el convenio entre las partes procede siempre el otorga
miento del instrumento, cuando los interesados acuden al -
Notario, su contrato ya ha sido establecido en el orden de
la voluntad.

La escritura Pública se limita a reproducir el negocio ya -
producido, su significado, no es, pues, constitutivo sino de
fijación; no crea el Derecho, sino que reproduce instrumen -
talmente de Derecho preexistente.

Se ha dicho que más que la constitución de una obligación re
presenta un pago, la satisfacción de la obligación de escri
turar; el cumplimiento del "ACTUM DE CONTRAHENDO". Dada la
naturaleza de esta construcción, tratare de reproducir sus -
desarrollo fundamentales.

En el contrato la declaración de voluntad nace en el instan
te en que ambas partes se transmiten recíprocamente su con -
sentimiento: En el documento el valor nace cuando ambas par

tes firman por que ahí culmina el proceso de la voluntad.

Negocio Jurídico y documento están, pues, en la misma relación, que un contrato y documento.

La teoría que ve en el documento un negocio Jurídico autónomo, un contrato auxiliar, un pacto de fijación Jurídica, parte de un punto erróneo. El documento nunca es negocio, ni contrato, ni pacto, sino representación.

Confundir el contrato o pacto es confundir la persona con su retrato, la acción con el Film que lo reproduce.

TEORIA DE LA PRESUNCIÓN.

El antiguo aforismo rezaba: "SCRIPTA PUBLICA PROBANT SE - IPSA", Con lo cual denotaba, lo que es verdad, que lo que - está probado por Fé Pública que existe en favor de los documentos amparados se mantiene en muchos escritores.

Ha llegado a proclamarse últimamente que en misión de la - escritura pública es una función de la misma hacer indiscutibles las premisas de hecho que están documentadas mediante el mismo instrumento.

Este concepto venía en resúmen, a establecer la significación probatoria de la Fé Pública como un hecho admitido de - antemano por la Ley: La validéz de la aseveración.

El instrumento vale, entonces, no ya como instrumento, sino como presunción.

Debemos, asimismo destacar que la concepción de la Fé Pública como una presunción legal relativa, correcta, es en su base y aparece sin embargo, desconectada con el sistema general de las pruebas.

TEORIA COMO PRUEBA LEGAL.

De cuanto hasta ahora ha sido admitido resulta que la FÉ PÚBLICA es una calidad particular de ciertos instrumentos, y que esa calidad consiste no sólo en la autoridad moral y técnica de quien los ha elaborado, sino también la suposición admitida en la Ley de que lo aseverado por el Funcionario de FÉ Pública es verdad.

Pero ¿ Qué significado tiene esa suposición en el sistema de Derecho ? En otros términos ¿ De que manera interfiere tal suposición en el mecanismo de las pruebas ?

La respuesta no puede darse si antes no existe acuerdo sobre la estructura legal del sistema probatorio Civil y Penal.

La eficacia probatoria de los documentos se relaciona directamente con una distinción familiar a los países de Legislación, Española, según lo cual la valoración de la prueba, se presenta bajo la forma de pruebas legales, pruebas de sana crítica y pruebas de libre convicción.

B) NOTARIADO

Se puede definir como :

El cuerpo facultativo que forman los notarios de toda la na
ción.

El conjunto de personas adornadas de título para ejercer el
arte de la Notaría.

Lavandera dice :

Es la magistratura de la jurisdicción voluntaria que, con -
autoridad, función de justicia, aplica la ley al acto jurídi
co, declarandolos derechos y obligaciones de cada uno; lo --
aprueba, legaliza y sanciona con validez, autenticidad y eje
cución; autoriza y dirige su cumplimiento con el proceso do
cumental.

Como justificación de su existencia podríamos decir que cuan
do el hombre que ejerce el Notariado no tiene amor por su -
profesión, en vez de dignificar esta la envilece; y como en
el pasado se han dado muchos casos de ineptos y de mercerna
rios de la profesión, se explican los retratos de Notarios -
indignos, mezquinos e ignorantes, presentados por maestros de
talle de Moliere, de Quevedo y de tantos otros. Pero de un
simple arte empirico que fue, el Notariado se ha transformado
en una ciencia que poseen y que viven profesionalmente. juris

tas que dedican su vida y esfuerzos a superarse y a honrar esa profesión.

Notarios son los que ensalzan sus virtudes. Pero no hay que olvidar que figuras de primerísima magnitud en el campo del Derecho Universal, y que no son Notarios, como FRANCESCO CARNELUTTI en Italia y José Castan Tabernas en España, - an dicho del Notariado y de la naturaleza de su función, - lo que muchos notarios, por modestia, no habrían osado -- afirmar.

Ha sido tan grave la ignorancia en México con relación al - Derecho Notarial, que no pocas personas y aún abogados, han osado despreciar a la Institución Notarial.

Todavía hay quienes afirman que el Notario es un simple autenticador de firmas un "firmón", que después de estampar - un sello tiende la mano para recibir una retribución que no se justifica. La labor del Notario, bien entendida y bien desempeñada constituye un verdadero apostolado y puede asegurarse que sin notarios competentes y honorables muchísimas personas pero especialmente de humilde condición, se -- rían objeto diariamente del abuso y del engaño.

Más por el contrario, el notariado es una institución nobilísima e indispensable. No se dice que sea indispensable por esencia, ni siquiera por naturaleza, pues se podría - imaginar una sociedad sin notariado, como naturalmente ha existido y aún existe en algunas partes del mundo, aunque

en muy pocas.

Lo que si se puede afirmar categóricamente es que no existe un estado de civilización avanzada que no tenga un notariado, cualesquiera que sean su tipo o sus características. - No cabe duda que en nuestra mente no puede surgir espontáneamente la necesidad de un medio para lograr un fin, si previamente no tenemos la conciencia de que queremos lograr ese fin. Nadie tiene que probar que los nombres tienen relaciones de interdependencia económica entre sí o sea que celebran a cada instante, y a veces inconscientemente actos jurídicos, de los que derivan obligaciones y derechos recíprocos. Pues bien, cuando el acto consiste en un simple trueque en que se tomaba inmediatamente posesión del bien y quedaba terminada la actividad y la relación de las partes, no hacía falta en verdad un sistema de notariado.

Tiene que haber sido después, al darse cuenta el nombre que necesita lograr, un fin que no podría alcanzar sin un medio adecuado, cuando se hechó mano de personas especialmente capacitadas desde el punto de vista de sus conocimientos y de su responsabilidad moral, para prestar mayor garantía a las transacciones.

Si dos personas van a celebrar un acto jurídico que consiste, por ejemplo en el otorgamiento de un préstamo hipotecario, y dejamos a esas personas a que libremente lleven a -

cabo su contrato, podemos estar seguros de que el mismo podría quedar viciado de muchas causas de invalidez, pues - de los tres aspectos que necesariamente tienen que tomarse en cuenta, o sea los problemas referentes a los sujetos que intervienen en el acto, a los objetos que son materia de contrato y a la relación jurídica misma, que entre ellos debe establecerse tendrá ni la menor idea de como descubrirlos y precisarlos. En efecto no se puede saber si el predio que le ofrecen en garantía, es en verdad propiedad del que pretende hipotecarlo, ni si esa propiedad está debidamente registrada para surtir efectos contra tercero, o libre de gravamen.

También ignorará con toda seguridad que el hecho de que una persona le diga que su adeudo está garantizado con su casa, no basta para considerar esa garantía como lo real de hipoteca; y entonces se encontrará con que después de haber entregado el dinero en préstamo, el acto es ineficaz o por falta de capacidad o de representación, o por defecto en el título de propiedad o en la redacción y estipulación del contrato.

Por eso un Notario consciente y honesto se convierte en el consejero y en el instructor de los clientes que ya se han acostumbrado a no decidir nada que se relacione con sus intereses, sin escuchar y seguir el prudente consejo de "su" Notario.

Si, pues en tiempos preteritos las personas sintieron la -

necesidad de encontrar a alguien que los patrocinara y -
protegiere en sus transacciones, quiere decir que primero
fue el documento y que después fue el Notario que hoy ha -
cen el documento.⁴³

Cuando los hombres necesitaron a alguien que les proporcio-
nara seguridad en sus transacciones, ese alguien tuvieron
que buscarlo entre las personas con conocimientos en la es-
critura y con experiencia en la contratación, así como --
ejemplaridad en su conducta.

La necesidad de la seguridad en las transacciones hace que
en una sociedad moderna sea verdaderamente indispensable -
ya, para la vida de la sociedad, la existencia de un Nota-
rio organizado.

En las sociedades primitivas no existen arquitectos ni in-
genieros, como tampoco existen médicos ni notarios. Enton-
ces habla curanderos, artesanos y "jomes sabidores de --
escribir". Ahora existe ciencia de la medicina, una cien-
cia de la arquitectura, y el primitivo arte de la Notaría,
se ha convertido en una ciencia, que se llama "Derecho Nota-
rial".

La perfección, conservación, reproducción y fechaciencia -
del documento notarial.

(43) Carral y de Teresa - Derecho Notarial y Derecho Registral págs.
9 y ss.

Es verdad que con la escrupulosa selección de la persona que hubiera de intervenir en la redacción de los contratos, se logró o por lo menos se buscó la perfección del documento, al poco tiempo se notó que ello era insuficiente, pues otro peligro consistía en la posibilidad de alteración del documento, con la intención de variar los derechos de una u otra parte, existiendo el peligro, toda-vía mayor, de la destrucción total del mismo documento. - La exigencia, pues, de que el acto constara por escrito, - fué la primordial, que ya le dá al acto una característica de perdurabilidad que es el primer paso hacia la seguridad; pero resulta que si el documento quedaba únicamente en manos de una de las partes; está podría alterarlo en su beneficio, o destruirlo.

Entonces se pensó en expedir copias iguales para que quedaran en poder de cada parte. Más tarde con el sistema del - A, B, C, se expidió una copia más para que quedara en poder del que habla intervenido como escribano; y como eso -- todavía era insuficiente para llenar las necesidades de las transacciones, se pensó en la posible reproducción de las copias.

Si el estado no hace posible que el particular puede ejercitar su actividad con medios de seguridad que le permitan - lograr el fin que persigue, no se puede decir que ha llenado su función. Su pudiera dudarse de la existencia o de -

la legalidad o bien de la integridad del contenido de una ley, de una sentencia o de un contrato, no se podría vivir en sociedad. Si alguien es condenado será porque existe una ley que funda un fallo y porque esta ha sido dado por un juez competente; y porque éste juez ha tenido a la vista un contrato cuya autenticidad no pudo ponerse en duda. Es, pues, la autenticidad de las cosas lo que proporciona la seguridad a las transacciones. De ahí que se imponga la creación de órganos y de conceptos que permitan que los particulares puedan vivir tranquilos y confiados; y cuando de las relaciones entre particulares se trata, se hace indispensable que ese órgano redacte el documento, guíe e instruya a los particulares, y al mismo tiempo presta autenticidad a los actos por él autorizados.

Necesidad de invertir a una persona de fe pública, hace entonces, también por la necesidad de lograr un fin, y como medio para lograrlo, la idea de invertir a una persona de fe pública. Para que el acto sea autorizado por un determinado funcionario y no por cualquiera, se exige que este a quien se inviste del poder de dar fe, reúna determinados requisitos de honorabilidad, preparación y competencia indispensables para que el acto jurídico sea lo más perfectamente posible, desde su nacimiento hasta su autorización y aún registro definitivo. Aquí los fundamentos del Notariado se confunden con los de la fe pública.

Es obvio que el hecho de que existieran funcionarios especiales para redactar y autenticar ciertos actos jurídicos, no implica la desaparición de los otros actos que regulan y siguen celebrándose sin la intervención de tales funcionarios.

Conviven dos tipos de documentos los que las mismas partes redactan y firman sin ninguna formalidad, y aquellos otros que ni redactan ni escriben ni firman ellos solamente, sino en presencia del funcionario que estudiamos. He aquí la -- diferencia entre el documento público y el documento privado. 44

Podríamos hacer una anticipación a su definición; para organizar ese sistema de seguridad, se hace indispensable dictar un conjunto de leyes adjetivas que regulen la función; y si estas reglas rigen a todos los funcionarios, individual y colectivamente, se concluye que el estado ha organizado un verdadero cuerpo de autenticadores. A tal conjunto así como a las normas jurídicas que lo rigen y al sistema mismo que resulta, se le llama Notariado. Al funcionario que interviene en la autenticación se le llama Notario, y el documento autorizado por el, toma el nombre de instrumento público. Y como lo que en un principio fue simplemente el arte de escribir y después el arte de la Notaría,

(44) Carral y de Teresa- Derecho Notarial y Derecho Registral

se ha convertido en una verdadera ciencia que constituye inclusive, según muchos admiten una rama de Derecho con la denominación de Derecho Notarial, y credo que sería conveniente enunciar la que a mi consideración es una valiosa de mención de la obra de Enrique Gimenez-Arnau: ⁴⁵

El Derecho Notarial es el conjunto de doctrinas o de normas jurídicas que regulan la organización de la función nota -- rial y la teoría formal del instrumento público.

Esta definición enfoca al Derecho desde dos puntos de vis - ta:

Como Derecho positivo y por eso se refiere al conjunto de normas jurídicas, y desde el punto de vista científico, - cuando alude al conjunto de doctrinas. De todas formas siempre se refiere ese Derecho Notarial a la organización de la función notarial y a la formal del instrumento público, y como esta es en realidad la finalidad de la intervención - notarial, esa definición contiene los fines que persigue el Derecho Notarial.

Teoría universalista del Derecho Notarial nadie duda ni discute que el Notario aplica el derecho en todas sus formas : tiene que obedecer las leyes adjetivas que regulan su fun - ción, para lograr la perfección en el documento que produce.

(45) Carral y de Teresa - Derecho Notarial y Derecho Registral pág. 15 y ss.

o sea, del instrumento público; y cumple en realidad las leyes casi imaginables, que tengan alguna relación con los intereses de los particulares, como son el Derecho Civil, Mercantil, el Bancario, etc. ¿Porque no llamar Derecho Notarial a éste derecho que cumple el Notario ?

Al estudiar el Derecho Notarial o sea los actos que efectúa el Notario y lo que produce, el instrumento público, vemos que existe una complejidad de conceptos que al mismo tiempo que son jurídicos, no pueden ser incluidos entre las clasificaciones convencionales del Derecho Civil, ni dentro del Derecho Procesal, ni menos dentro del Derecho Administrativo. Las actividades del Notario y las normas que rigen su función no pueden acomodarse en ninguna de las ramas conocidas y convencionales que suele dividirse el Derecho. Se siente la necesidad de crear un sistema propio, específico, que estudie y se amolde a la actividad del Notario; y si la delimitación de las ramas del Derecho Civil, del Mercantil; y del Procesal ha presentado muchas dificultades, estas son mayores cuando se trata de sistematizar las leyes y los principios que regulan la función notarial.

La Vida del Derecho.

En la vida, el derecho no es simplemente la formulación de un precepto, o sea, una norma, sino que implica necesariamente el enlazamiento de un hecho con esa norma. La aplicación del Derecho es un silogismo. El hecho, en el sentido

de fenómeno natural o voluntario, hace las veces de premisa menor, la norma, la de premisa mayor, y la aplicación de la norma o sea la calificación legal del acto y los resultados jurídicos, hacen las veces de la conclusión. El derecho administrativo se dirige propiamente a la norma, pues es el que la crea, el Derecho Procesal se interesa por el resultado de la relación creada por el hecho teniendo giro en el precepto contenido en la norma, cuyo resultado es una sentencia; o sea una conclusión. Pero el Derecho Notarial si bien se observa, se dirige hacia el supuesto de hecho previsto por la norma, ya que el Notario se encarga de autenticar hechos sean simples o naturales, o productos de una relación jurídica, cuando de lo que dá fe es de varios hechos que concurren a una finalidad que es la creación de un negocio jurídico.

Pero de todas formas ese negocio jurídico por complejo que pueda ser, constituye en sí un hecho aunque sea un hecho calificado legalmente y que nosotros llamamos acto o negocio jurídico, pero que no por serlo deja de tener el carácter de supuesto de hecho previsto por la norma para que el precepto contenido en ésta; pueda tener aplicación.⁴⁶

Además en el derecho procesal la reproducción del hecho tiene lugar a posteriori; cuando el hecho ha desaparecido; y por eso tiene que ser probado; y en cambio en el derecho notarial el hecho se reviste de forma, se protege y se valora en el momento de producirse.

(46) Carral y de Teresa - Derecho Notarial y Derecho Registral pág. 16

Adecuadamente después de dar la verdadera forma, nacen los documentos públicos que los Notarios extienden y autorizan a instancia de parte, en que se consignan los hechos y circunstancias que presencie y que por su naturaleza no sean materia de contrato, tenemos que son actas y no escrituras determinados actos en los que hay prestación de consentimiento; por ejemplo; autorizaciones (marital, paternal) o renunciaciones que tienen indiscutible parecido con las actas - a pesar de que haya en ellos una manifestación de voluntad, aunque exista calificación de capacidad y fe de conocimiento.

Entre los autores clásicos, Novoa Sevane dice : Acta Notarial es el instrumento público en que no se contiene relaciones de derecho, en que no hay vínculo que engendre obligación.⁴⁷ Contiene solamente hechos cuyo recuerdo conviene conservar por la fe del autorizante o hechos relacionados con el derecho, que pueden producir acciones no exigibles - por la propia virtud del acta, sino deducibles de los hechos que en ella constan para pedir a los tribunales y las Autoridades de otro orden el cumplimiento del derecho. De modo que el acta notarial, como una de las ramas del instrumento público, hace fe por sí misma en cuanto a los hechos en ella relacionados, bajo la fe del notario en el circulo de sus atribuciones; pero las relaciones de derecho - que hayan de deducirse de esos hechos no son siempre inmediatas.

(47) Gimenez Arnau - Derecho Notarial pág. 409

Recientemente Gonzalez Palomino al definir el quehacer profesional del Notario, afirma que la función notarial es una función pública de carácter administrativo, que consiste en dar forma de ser o de valer a los negocios jurídicos o en establecer la presunción de verdad de ciertos hechos, mediante la afirmación pasiva de su evidencia por el Notario, hecha en el momento mismo en que son para él evidentes. - Claramente aparece establecida la separación entre escrituras y acta. Le dará los conceptos respectivos cuando añada que no hay diferencias entre escritura y acta por razón de la estructura, aunque si existen en razón de la estructura, aunque si existen en razón del contenido; el instrumento público documenta declaraciones del Notario; de quienes no son Notario. Sea la declaración de verdad, sea de voluntad, o sea o no sea negocial, en cuanto declaración que no procede del Notario autorizante, pertenece a un tipo instrumental, y en cuanto proceda del Notario autorizante caracteriza a tipo muy diferente. Si se quiere darles nombres distintos, se pueden llamar las primeras escrituras y las segundas actas.

También en opinión de Nuñez Lagos, es fundamental la distinción entre escritura y acta. Aquella tiene por contenido una declaración de voluntad; las actas se refieren a hechos que no suponen esa dedicación, sino acontecimientos que han sido vistos, oídos, percibidos por el Notario, ni sensibles. Y en otro lugar añade que tradicionalmente el contenido del

instrumento público se ha traducido en distintos de formalidades y eficacia, concretándose en el binomio escrituras y actas.

Su escritura tiene por contenido las declaraciones de voluntad de los negocios jurídicos; las actas todos los demás hechos, porque hay declaraciones de voluntad dirigidas a producir un efecto jurídico, determinado a través del documento, pero por medio de él.

Por ejemplo la compra venta por correspondencia formalizada a través de acta de oferta y acta de aceptación. En estos casos el negocio jurídico no nace dentro del instrumento, sino aparte.

Para Nuñez y Lagos, que distingue la escritura es que contiene una declaración de voluntad que crea, modifica, o extingue derechos por virtud del documento mismo en que se contiene la declaración. Todos los demás instrumentos son actas; de ahí que mientras el objetivo de la escritura lo entiende muy concreto el del acta es vastísimo.

A estos pareceres doctrinales se suma, sin duda alguna la vigente distinción entre escritura y acta.⁴⁸

(48) Giménez Arnau - Derecho Notarial pág. 40

Impugnación moderna de la distinción. Terminaría la parte doctrinal con las siguientes conclusiones :

10.- El instrumento que contenga declaraciones que no -- sean de voluntad, aunque en su autorización hayan podido - cumplirse todas las formalidades de la escritura, no será escritura, porque esta por definición ha de contener de cl ar a c i o n e s de cl a r a c i o n e s negociales.

20.- El instrumento que contenga declaraciones de volun - tad solo será escritura, cuando se hayan cumplido todas las formalidades exigidas por la legislación notarial para que estas se hayan suplido posteriormente, cuando sea posible - y en la forma que la misma legislación prevee. En caso con - trario será escritura defectuosa si se le calificó como -- tal, o un acta si se le dió ese nombre.

30.- El instrumento calificado como acta por el Notario, - si contiene declaraciones de voluntad, y se observaron to das las formalidades de la escritura; tendrá esta conside - ración. No habrá una conversión documental por razones de economía legislativa, sino un error de juicio, que admite - rectificación, por estar en contradicción, con la legisla - ción que elimita y distingue el instrumento público.

40.- El legislador civil habrá de servir de norma inter - pretadora de la voluntad legislativa, entendiendo que allí

donde hay exigencia de una especie instrumental inadecuada, hay un error terminológico, que hay que rectificar de acuerdo con la legislación reguladora del instrumento.

De estas conclusiones puede deducirse que Font está en la línea de posición dualista o reglamentaria pero después de este nace una viva crítica contra la dualidad de instrumento.

Molleda, en conferencia pronunciada en el Colegio Notarial de Valladolid dió impulso a la tesis negativa cuando sostuvo que es una distinción teórica y prácticamente insostenible, que convendría fuéramos olvidando, para volver a la cabal unidad instrumental sancionada por la ley ni por razón del contenido ni por razón de las formalidades, ni por razón de los efectos, cabe establecer esa que llama arbitraria distinción. Del trabajo creemos que la más destacada paradoja y el mayor distanciamiento de la realidad está en estas palabras del autor, hay que tener en efecto, que si bien se mira la distinción entre escrituras y actas es un ejemplo neto del llamado método dogmático de inversión porque en lugar de pretender adecuar las categorías conceptuales a la realidad, lo que se pretende es adecuar la realidad a las categorías conceptuales previamente y gratuitamente trazadas.

Cree de la CAMARA es nombre propio que la distinción entre

escrituras y actas, se apoya en la doctrina notarialista, responde, en dos tipos de argumentos adjetivos o formales unos y sustantivos de fondo otros.

Las escrituras operan en el campo de la forma de los negocios jurídicos y por consiguiente y sin perjuicio de que sean también un medio de prueba del negocio que formalizan, surten o son susceptibles de surtir, otros efectos además de los probatorios mientras que los actos persiguen exclusivamente la finalidad de acreditar un hecho.⁴⁹

El valor probatorio de las actas de presencia debe quedar reducido a los hechos cuya simple percepción sensorial implica una interpretación uniforme para toda persona dotada de condiciones intelectivas a hechos cuya interpretación exiga especiales conocimientos técnicos. Aunque los tenga. El Notario como tal Notario, no actúa como perito sino como testigo especialmente calificado. Claro está que en la práctica no siempre será fácil discernir, en muchos casos, si se trata de hechos inequívocos. Esta es la cruz de las llamadas actas de presencia y su desventaja respecto de otro tipo de actas, y especialmente respecto de las escrituras. El Notario celoso de sus deberes, en tanto tenga la mínima duda, tendrá buen cuidado de aclarar que sus afirmaciones no son dictámenes ni siquiera apreciaciones técnicas, precisando en todo lo que a circunstancias o cualidades que exijan conocimientos especiales que adjetiva los -

hechos según apariencias externas.

Resumiendo lo anteriormente expresado se puede decir que la distinción entre escritura y acta tiene ya suficiente solera para que pueda considerarse una separación tradicional, la admiten las normas del ordenamiento civil, mercantil, hipotecario, administrativo y fiscal en disposiciones que van desde las leyes hasta las órdenes ministeriales. Los esfuerzos para desterrar esta clasificación -
aparta demostrar el elevado nivel jurídico de quienes han escrito en ese sentido, no puede decirse que hayan sido -
demasiado fecundos. Además aunque se tratara solamente de un proyecto y por lo tanto no cabe explicar el criterio de autoridad.

En la realidad de cada día por encima de dogmatismos la distinción es tan necesaria que se ha llegado a discutir el valor hipotecario afirmando que en el registro se inscriben escrituras pero no actas, salvo para estas últimas, que hay un precepto expreso que permita el acceso al registro del acta notarial. En recurso instrumento público -
son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

(49) Giménez Arnau - Derecho Notarial pág. 413 y ss.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que en su caso prevengan las leyes.

ACTA NOTARIAL.- Es el instrumento original autorizado en el que se relaciona un hecho o acto jurídico que el Notario asienta en el protocolo, bajo su fe, a solicitud de parte interesada.⁵⁰

CONCEPTO Y CLASES DE ESCRITURAS. - En la ley se define la escritura como un concepto que hoy se clasifica de excesivamente genérico, pues se refiere más bien al instrumento público original que comprende tanto la escritura como el acta. La conserva al precepto, no puede ser grande si se tiene en cuenta que en el momento de elaborarse la ley, la doctrina de las actas, apenas iniciada, no podía tener los vuelos que posteriormente alcanzó.

El concepto de escritura ha sido creado y desarrollada en sucesivas elaboraciones de la doctrina. Va sostenida Fernando Leyado que escritura es el instrumento público por el cual una o varias personas jurídicamente capaces establecen, modifican o extinguen relaciones de derecho.

Novoa Seoane dice que es el documento autorizado por Notario con las solemnidades del derecho a requerimiento de una o más personas o partes otorgantes, con capacidad legal, para

(50) Pérez Fernández del Castillo - Derecho Notarial pág. 279

el acto o contrato a que se refieran y por virtud de la cual se hacen constar la creación, modificación o extinción de una relación jurídica; o más general y exactamente; contiene un negocio jurídico para López Palop que coincide fundamentalmente con la fórmula de Fernández Casado; escritura pública es el documento autorizado por Notario competente en que se consigna la creación, modificación o extinción de una relación de derecho entre personas capaces, y finalmente menciona de que para Azpeitia; la escritura es el original autorizado por Notario en que consta la esencia de un contrato o de un acto jurídico intervivos o de última voluntad, refiriéndose por lo tanto, siempre a una declaración de voluntad, siempre será fácil discernir en muchos casos, si se trata de hechos inequívocos. Esta es la cruz de las llamadas actas de presencia y su desventaja respecto de otro tipo de actas, y especialmente respecto de las escrituras. El notario celoso de sus deberes, en tanto tenga la mínima duda, tendrá buen cuidado de aclarar que sus afirmaciones no son dictámenes ni siquiera apreciaciones técnicas, precisando en todo lo que a circunstancias o cualidades que exijan conocimientos especiales que adjetiva los hechos según apariencias externas.

Resumiendo lo anteriormente expresado se puede decir que la distinción entre escritura y acta tiene ya suficiente solera para que pueda considerarse una separación tradicional. La admiten las normas del ordenamiento civil, mercantil, hipote

cario, administrativo y fiscal en disposiciones que van desde las leyes hasta las órdenes ministeriales. Los esfuerzos para desterrar esa clasificación aparte de demostrar el elevado nivel jurídico de quienes han escrito en este sentido, no puede decirse que hayan sido demasiado fecundos. Además, aunque se tratara solamente de un proyecto y por lo tanto no cabe emplear el criterio de autoridad.

En la realidad de cada día por encima de dogmatismos la distinción es tan necesaria que se ha llegado a discutir el valor hipotecario afirmando que en el registro se inscriben escrituras pero no actas, salvo para estas últimas, que haya un precepto expreso que permita el acceso al registro del acta notarial.⁵¹

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas y otros signos exteriores que en su caso prevengan las leyes.

CONCEPTO Y CLASES DE ESCRITURAS.

En la ley se define la escritura matriz como un concepto que hoy se clasifica de excesivamente genérico, pues se refiere más bien al instrumento público original que comprende tanto la escritura como el acta. La censura al precepto no puede ser grande si se tiene en cuenta que en el momento de elabo

(51) Giménez Arnau - Derecho Notarial pág. 405 y ss.

rarse la ley, la doctrina de las actas, apenas iniciada, no podía tener los vuelos que posteriormente alcanzó.

El concepto de escritura ha sido creado y desarrollado en sucesivas elaboraciones de la doctrina. Ya sostenía Fernando Legado que escritura es el instrumento público por el cual una o varias personas jurídicamente capaces establecen, modifican o extinguen relaciones de derecho.

Novoa Soane dice que es el documento autorizado de una o más personas o partes otorgantes, con capacidad legal, para el acto o contrato a que se refieran y por virtud de la cual se hacen constar la creación, modificación o extinción de una relación jurídica; o más general y exactamente; contiene un negocio jurídico; para López Palop que coincide fundamentalmente con la fórmula de Fernández Casado, escritura pública; es el documento autorizado por notario competente en que se consigna la creación, modificación o extinción de una relación de derecho entre personas capaces, y finalmente menciona de que para Azpeitia la escritura es el original autorizado por Notario en que consta la esencia de un contrato o de un acto jurídico intervivos o de última voluntad, refiriendo se por lo tanto, siempre a una declaración de voluntad.

Según Sanahuja, el contenido de todo instrumento público es siempre un hecho jurídico que pueda dar lugar a dos supues-

tos.

- a) El instrumento enlaza el hecho a la consecuencia jurídica inmediata o directa, porque la voluntad del sujeto se dirige precisamente a provocar dicha consecuencia.
- b) O bien se limita a aislar el hecho sin tener en cuenta de momento la consecuencia jurídica que del mismo se derive, enlazándolo a una consecuencia que se produce ex lege y no ex voluntate.

En el primer caso se produce una escritura, en el segundo - un acta. En la escritura el Notario puede dirigir y conformar legalmente la relación privada y dá fe del consentimiento de las partes. En el acta se limita a dar fe de la existencia del hecho, tal como se realiza; a viles de dar a consecuencia jurídica que del mismo se produce, pero no tiene posibilidad ninguna de moldearlo.⁵²

CLASES.

En rigor los criterios de clasificación del negocio jurídico son aplicables a la escritura por lo cual se pueden distinguir:

Por los comparecientes unilaterales o bilaterales - debe aclararse que aún siendo la escritura bilateral porque haya dos declaraciones de voluntad, la obligación resultante -

[52] Gimenez Arnau - Derecho Notarial - pág. 415

puede ser de carácter unilateral, porque solo una de las partes resulta obligada. Pueden también separarse las escrituras otorgadas por el propio Notario autorizante y por otras personas.

Por la naturaleza de la relación jurídica, escrituras, in-ter vivos y mortis causa.

Por la índole de las prestaciones acordadas, escrituras otorgadas a título oneroso y a título lucrativo.

Por la tipicidad o atipicidad de los contratos, escrituras re-lativas a contratos nominados y relativas a contratos innomi-nados.

Por las modalidades de las obligaciones, escrituras relativas a actos puros, o condicionales, o con plazo. Por las formalidades del otorgamiento se pueden separar escrituras con uni-dad de acto, y escrituras con otorgamiento sucesivo y escri-turas de adhesión.

Por su finalidad: principales, de ratificación y complementa-rias.

Con un criterio pragmático Sanahuja trata separadamente de las siguientes categorías de escrituras.⁵³

53) Gimenez Arnau - Derecho Notarial pág. 418 y ss.

Apoderamientos

Sociedades

Contratos sobre inmuebles

Compraventas

Hipotecas

Capitulaciones matrimoniales

Testamentos

Particiones de herencia

OBJETIVOS Y CLASES DEL ACTA

En principio y entendida el acta en su más estricto sentido comprende esta especie del género instrumento público.

a) Los casos en que la legislación notarial establece el acta como manifestación formal adecuada.

b) Los hechos jurídicos que no sean actos o contratos o que no supongan prestación de consentimiento.

El acta es instrumento público que contiene la exacta narración de un hecho capaz de influir en el derecho de los particulares y levantada por requerimiento de una persona.

Por su parte González Palomino considera que no hay más que dos libros de actas que son :

a) Las que documentan una actividad pasiva (frase paradójica pero clara) del Notario o una percepción. Son las actas

de presencia.

b) Las que documentan una actividad activa del Notario :

Actas de protocolización de notificación de requerimiento - según, este autor las actas de notariado constituyen un fenómeno muy complejo materia en la que el procesalismo reglamentario ha llegado al colmo. Unas veces transforma al Notario un Juez y otras un Secretario Judicial, instructor de un expediente, y ni siquiera son documentos públicos hasta su protocolización. Al instrumento será el acta de protocolización y no el expediente protocolizado. Considera que existen muchas otras actas a las que nadie dá ese nombre.-- Por ejemplo, las notas de expedición de copias. Reunen todas las características exigibles de contener una declaración en el protocolo del Notario sobre su propia actividad.

Fuera del protocolo hay también muchas quasi actas concentradas que no dejan de ser tales por falta de reconocimiento doctrinal: testimonios por exhibición (quasi acta de presencia), testimonios de legitimidad de firmas puestos a presencia del Notario (quasi actas de presencia): testimonio de legitimidad de firma no puesta a presencia del Notario (quasi actas de -- estimación de Notoriedad) cláusulas de autorización, de copias (quasi acta de presencia).

Desde el punto de vista del Reglamento vigente se puede distinguir las siguientes categorías o clases :⁵⁴

(54) Gimenez Arnau - Derecho Notarial - pág. 423 y 424

De presencia
De referencia
De notificación
De requerimiento
De notoriedad
De protocolización
De depósito
De subsanación

EL DEBER DE REDACCION

La redacción del instrumento público es a juicio de González Palomino, uno de los cuatro puntos cardinales de la función notarial según la ley.

De la redacción puede hablarse en un sentido puramente manual; transcripción escrita de notas o afirmaciones verbales, hecha de una manera mecánica, irreflexiva y sin tener en consideración la buena compostura del texto ni la corrección jurídica del contenido. No es a esta función de puro amanuense recopista, a la que la ley, y completándola el reglamento se refieren.

El contenido del artículo 17 de la ley, se desarrolla especialmente en su fórmula de futuro con valor imperativo, ordena al Notario que redacte los instrumentos públicos, interpretando la voluntad de los otorgantes y adaptándola a las

formalidades necesarias. La redacción notarial es un cedazo que purifica en su expresión errática un querer que muchas veces se presentará claro y transparente, pero que otras -- estará rodeado de ganga; incorrecciones de percepción o de expresión, en el sujeto que emite ese querer.

Verificada esa criba, determinada esa voluntad y su verdade no sentido y alcance, hay que reflejarla en modos o moldes -- conformes de derecho objetivo, no basta un querer claro; ha de ser un querer lícito jurídico, conforme a la norma de de recho.

Después de establecer estas reglas de tan gran generalidad -- no puede desonderse a detalles o el estilo personal, la manera de escribir de cada notario, no puede imponerse.

Establecer formulas oficiales o formularios de ese carácter dada la gran diversidad de cosas, casos, causas, propósitos, intenciones, modalidades y variedades de un negocio jurídico, sería como poner puertas al campo: encerrar dentro de mol- des-excesivamente rígidos, lo que es esencialmente flexible.

Verdad es que en las Notarías se repiten con carácter bastante uniforme, los mismos o parecidos otorgantes que realizan los mismos o parecidos contratos.

Y cada notaria establece sus propias plantillas, sus propios formularios, porque cada día no se puede expresar de modo galano pero diferente, al mismo concepto, la misma cláusula. De ahí las formulas; antes de aplicarlas al caso concreto - debe decidirse, si es o no posible y conveniente esa aplicación: cuando sirve o no toda la formula y en que y como hay que rectificarla.

Generalizar a todas esas formulas más usuales será estancar el progreso en la redacción del instrumento público: aparte que los formularios tendrían que ser de un exagerado casuismo, si se pretendía hacerlos útiles, dada la heterogeneidad de supuestos que inicialmente parecen homogéneos por pertenecer al mismo género negocial o contractual.

En los instrumentos públicos deberán redactarse en idioma español empleando en ellos estilo claro, puro, preciso, sin frases ni términos algunos oscuros ni ambiguos y observando; de acuerdo con la ley como las reglas imprescindibles, la verdad en el concepto, la propiedad en el lenguaje y la severidad en la forma.

Redacción a cargo de los otorgantes o requirentes.

Aunque la redacción en su sentido menos mecánico sea un deber del Notario los otorgantes pueden :

a) Excusar al Notario del cumplimiento de ese deber

b) Imponer el no ejercicio del mismo.

Existen sistemas de redacción y Avila Alvarez nos da a saber según Art. 147 del Reglamento.

1o.- Redacción aceptada, es decir hecha por el Notario y admitida por el otorgante.

2o.- Redacción inspirada, es decir hecha por el Notario con arreglo a las sugerencias escritas hechas por el otorgante.

3o.- Redacción dictada por el otorgante en el que el papel del Notario es simplemente pasivo y :

4o.- Redacción impuesta por el otorgante, en los límites en que esta imposición es posible, es decir sin cooperación -- de la Guardia Civil, pero con posibles sanciones económicas o de ostracismo.

Cuando el testador que se proponga hacer testamento abierto, presente por escrito su disposición testamentaria, el Notario redactará el testamento con arreglo a ella y lo leerá -- en voz alta en presencia de los testigos para que manifieste el testador si su contenido es expresión de su última voluntad.

De acuerdo con el testador, el Notario no solo puede, sino que debe practicar las correcciones precisas. Si la minuta

es correcta en todos sentidos, no hay inconveniente en que el testamento sea reproducción literal de ella.

Redactado el instrumento conforme a minuta ajena, queda el Notario libre de responsabilidad cuando no haya mediado por su parte dolo, culpa o ignorancia inexcusable.

Cabe que el Notario exprese su inconformidad con la redacción propuesta por los interesados y que estos insistan en ella, puede entonces el Notario hacer una de dos cosas, o negarse a la autorización y entonces puede recurrirse a la Dirección General o autorizar el documento salvando su responsabilidad mediante las procedentes advertencias.

En este caso no habrá ninguna clase de responsabilidad para el Notario.

El deber de redacción del Notario se transmite y se transforma en deber de calificación cuando se trata de llevar a documento público un documento privado. En tales casos, como en las de incorporación a un documento principal de otros complementarios; el Notario recibe un documento ya redactado; no puede por tanto redactarlo pero sí viene obligado a decidir si el documento cuya transformación a público, se le pide es bastante para el fin a que se destina en su incorporación a otro posterior.⁵⁵

(55) Gimenez Arnau - Derecho Notarial - pág. 453 y ss.

LA NULIDAD Y FALSEDAD COMO CAUSA DE INEFICACIA EN EL INSTRUMENTO PUBLICO.

La ineficacia del documento notarial puede producirse por su falta de veracidad o inexactitud comprobada o porque carezca totalmente de efectos aunque sea en su contenido íntegramente verídico y cierto.

Una escritura conteniendo un contrato tiene dos aspectos : uno el de la realidad, los hechos narrados por el Notario; otro el de la calidad, el contrato, que deberá ajustarse a la ley. Puede fracasar la querrela de falsedad y triunfar la impugnación en el segundo aspecto.

Pero la nulidad tiene dos fuentes distintas que dan origen a dos clases o categorías; la ineficacia del instrumento puede proceder de que sea nulo el negocio jurídico que es el contenido del documento, o bien puede derivar de que a la corrección, redacción o autorización del documento le falte alguno de los requisitos esenciales que la ley establece como presupuesto de validez del instrumento.⁵⁶

La nulidad interna del negocio documentado produce la invalidez del documento que refleja ese negocio. Las causas que pueden producir esa nulidad de fondo no son propias de este lugar: corresponden al derecho civil, o al substantivo que gobierne el negocio.

(56) Gimenez Arnau - Derecho Notarial - pág. 458 y ss.

La nulidad formal fue subdividida por F. Casado en otras -
dos subespecies :

Nulidad en cuanto a la estructura y nulidad en cuanto a la -
forma en sentido restringido.

CAUSAS DE NULIDAD FORMAL.

Cuando se refieren a la nulidad parcial se refiere a las a -
diciones, apostillas, raspaduras y testados de las escrituras
matrices, siempre que no se dé en ellas, con aprobación de -
las partes. También se refiere a la nulidad sin efecto, las
disposiciones a favor de parientes dentro del cuarto grado -
del Notario autorizante, precepto que parece aplicable al tes-
tamento, pues no se establece la nulidad, sino la prohibición
de que se haga institución semejante.

Cuando existe esta nulidad parcial hay autores que bien se -
está presente a un caso, de nulidad de contenido o de fondo.
Cuando la forma es exigida ad solemnitatem, puede admitirse -
la conclusión, ya que la falta de forma perfecta arrastra la
inexistencia del acto. Pero si la forma no es sustancial.
El instrumento es nulo pero el negocio documentado seguirá te-
niendo la eficacia a que le corresponda la misma clase, fal-
to de forma pública y auténtica.

Aunque la ley parece comprender exhaustivamente las causas de
nulidad total, algunas de estas hay que buscarlas en otros -
textos de los que infiere la ineficacia del instrumento. Las
causas de nulidad son :

1a.- La intervención como testigos de parientes dentro del -
cuarto grado, escribientes o criados del autorizante o parienu

te de los otorgantes.

2a.- Que el Notario no de fe del conocimiento de los otorgantes o no supla esta diligencia en la forma debida, o no está el instrumento firmado por otorgantes o testigos, cuando estos deben intervenir y sepan y puedan firmar o cuando no está firmada, signada y rubricada por el Notario.

3a.- Que el Notario no consigne su nombre, vecindad de los testigos y el lugar, año y día del otorgamiento.

4a.- No dar fe de la lectura antes del otorgamiento.

5a.- Que el Notario no sea competente en el lugar del otorgamiento por falta de jurisdicción territorial.

Estas causas son de aplicación a los documentos que se refieren a actos inter vivos o si se trata de actos mortis causa, - las solemnidades formales se rigen por las disposiciones especiales establecidas subdividiendo alguna de las categorías por nosotros señaladas, con mayor minuciosidad, pero con fundamental coincidencia.

Avila expone los motivos de nulidad :

a) Nulidad formal total

Son causas de esta :

1) La omisión del nombre y apellidos del Notario o de los otorgantes.

2) La omisión total de la fecha, al menos cuando no pueda averiguarse por otros datos.

3) La incompetencia o la insanidad mental del Notario o la omisión por éste de su signo, firma o rúbrica.

4) La falta de acción de fe de conocimiento.

5) La falta de idoneidad de los testigos.

6) La falta de las firmas de testigos

7) El empleo de idioma distinto del castellano.

8) La falta de lectura del instrumento.

B) Nulidad formal parcial.

Son nulas las adiciones, apostillas, enterrenglonaduras, raspaduras y testados que no se salven al fin del instrumento.

C) A pesar de implicar contravención de preceptos legales, - no se consideran causas de nulidad.

La inexpressión de la vecindad del Notario, partes o testigos.

La falta de la acción de fe de la lectura, si esta ha tenido lugar, o de la advertencia perminente.

La falta de timbre correspondiente.

Inexistencia de rogación.

Falta de lectura íntegra.

No haber enterado a los otorgantes de su derecho de leer por sí mismos y que estos no prestan expresamente su consentimiento.

CÓNSECUCENCIA DE LA NULIDAD.

Sea cual fuere la clase del acto contenido en el instrumento público, declarada eficazmente esa nulidad habrá lugar a la responsabilidad civil. Cuando se trate de documentos inter vivos la nulidad del instrumento no es necesariamente forzo sa o total, pues con arreglo a la incompetencia del Notario o por defecto de forma valdrá como documento privado si es td firmada por los otorgantes.

Si la narración de los hechos es falsa, el documento es total mente ineficaz. Si siendo fiel y exacta el consentimiento - está viciado, la nulidad hará ineficaz la obligación, pero - no la narración. Esto es una mera consecuencia de la oposi ción entre el continente y lo contenido; el instrumento que - documenta un negocio de un lado, y del otro el negocio jur dico documentado.

VALOR DEL INSTRUMENTO PUBLICO CON DEFECTO.

La dualidad a que en varias ocasiones he mencionado puede dar lugar como dice Nuñez y Lagos a un negocio nulo contenido en un instrumento válido, o por el contrario a un negocio válido contenido en un instrumento nulo.

Si el instrumento público válido por su contextura y requisitos formales contiene un negocio jurídico nulo, continúa -- siendo un instrumento público; y pese a la nulidad del contenido negocial sigue siendo auténtico en cuanto a los hechos -- narrados en su texto.

La teoría de la conversión tiene especial interés en algunas firmas de testamento. En el cerrado se dispone que si el -- testamento ológrafo y válido en tal sentido, si todo él, es -- tuviera escrito y firmado por el testador y tuviere las demás condiciones propias de este testamento.

FALSEDAD DEL INSTRUMENTO PUBLICO

Falso es lo contrario a la verdad, lo inexacto o verdadero. Tal falta de verdad puede producirse sin ánimo doloso y sin que exista perjuicio para nadie; o bien mediándolo aunque - si produciendo daño a terceros. Cuando no concurren dolo y daño, elementos fundamentales de la noción del delito, lo - falso puede dar lugar a una situación no penal, que, por esa razón se denomina falsedad civil.

La discrepancia con la verdad es falsedad, entendida esta - última expresión en su más amplio sentido, comprensión no - solo de lo que Carrara llama falsedad material, sino también - falsedad intelectual y de la falsedad ideológica, que son - aquellas inexactitudes en las que no existe falsificación - documental; en las que queriendo decir la verdad, no se ha - acertado con la redacción adecuada o que siendo ciertas las - condiciones o declaraciones intrínsecas del documento, no -- son ciertas las ideas o hechos que sirven de base y que las partes afirman como verdaderos.

MEDIOS DE JUSTIFICAR LA FALSEDAD

Aunque no se confunden los términos verdad y prueba, es lo cierto que los instrumentos públicos se presumen no solamente verdícos sino probatorios y para justificar que no es así se hace necesario recurrir a otros medios de prueba.

Para decidir la inexactitud del documento se han seguido diferentes sistemas.

El Derecho Romano ante Justiniano no admitía la querrela civil de falsedad; la cuestión penal habla de preceder a la civil. Pero el Derecho Justiniano concedió a las partes facultad de probar por vía civil o penal, aunque la decisión civil no prejuzgaba la acción penal.

En el Derecho Moderno Lessona señala cuatro sistemas distintos que corresponden en líneas generales a algunos de los siguientes tipos :

1a.- La querrela de falsedad solo puede proponerse ante el juez penal. Es el clásico sistema francés, al que parecía referirse el Código Napoleón, aunque no se haya aplicado en virtud del criterio de la jurisprudencia y de la ley procesal.

Lo mismo en Francia que en Italia, han de seguirse procedi

mientos incidentales para demostrar previamente esa inexactitud.

En la república de Argentina, los Códigos de Mendoza que regulaban un procedimiento especial criminal que el comentarista doctor Podetti llamaba redagución de falsedad fueron derogados y después de ello para impugnar en Argentina el instrumento público existen dos vías: la acción de darctiva de falsedad, proceso independiente y la impugnación de documen-tos formuladas por vía de excepción al contestar a la demanda.

El actor puede ejercer la acción civil solo cuando está pen-diente la acción penal, lo que revela su carácter accesorio.

El actor civil es ajeno y por ello le está vedado intervenir en todo aquello vinculado a la persecución penal o libertad del imputado. No puede recurrir si se decreta su libertad pura y simple; si se le concede su libertad provisional y por último, tampoco con respecto al sobreseimiento definitivo del mismo que, por disposición expresa del Art. 339 de la Ley ritual tienen todos los efectos de la sentencia abso-luta.

El actor civil podrá actuar en el proceso para acreditar la existencia del hecho delictuoso, el daño que pretende haber sufrido y la responsabilidad civil del imputado y del terce-ro que intervenga.

Para impugnar la falsedad, un instrumento público delito de acción pública en el proceso penal argentino, el ofendido por el hecho delictivo, solo puede hacerlo mediante la denuncia ante la policía, el ministerio fiscal o el juez de instrucción.

20.- La falsedad documental puede ser objeto de juicio civil solamente cuando se oponga por vía de excepción; la querrela civil de falsedad no se admite como cuestión principal.

30.- Contra el documento privado solo se admite la falsedad por vía de excepción. En cambio, contra el documento público se admite acción principal en juicio criminal o civil. Este sistema, cuyo precedente está en el reglamento pontificio, es seguido, con alguna variante por la legislación alemana. El documento notarial alemán posee la presunción de autenticidad, y por lo tanto, tiene fundamento bastante para considerarle como prueba amplia de lo que en él se expresa y da fe el autorizante. No se admite contra esta presunción la excepción de falsedad civil pero si se permite en vía civil la prueba de la inexactitud o el error.

40.- Se admite como principales las dos acciones civil y penal, para reclamar la falsedad, sistema que en materia de instrumentos públicos difiere poco del anterior. Aceptado expresamente por el Código de Procedimientos Italiano, ha sido también aplicado en Francia, como antes menciona.

El Sistema Español se define por los siguientes principios :

- a) El documento público hace fé.*
- b) La parte a quien se opone un documento puede impugnar su autenticidad, y entonces se procede a, cotejo con el original*
- c) Sin negar o discutir la autenticidad se puede discutir la veracidad, bien como cuestión incidental en el asunto principal bien como cuestión principal en juicio penal.*
- d) La falsedad civil en el procedimiento español se opone - por vía de excepción, que resuelve en la sentencia definitiva. No hay como en Francia e Italia, un procedimiento espe - cial para tramitar la redarguición de falsedad que termine - por sentencia en que se decide acerca de la misma.*
- e) Frente a la fuerza probatoria del documento público, se - puede invocar la prueba testifical, ya que no hay preceptos que tramiten su admisión y la libertad de apreciación de la - prueba en su conjunto.*

Núñez y Lagos considera subsistente la acción de falsedad civil que regulaban los partidos por no haber sido derogadas - las leyes de enjuiciar por el Código Civil.⁵⁷ Pero a la vista es definir y atribuirles el carácter de norma obligatoria procesal. Pero por lo que a su contenido se refiere, si es posible en cambio tener en consideración aunque sea solamente como norma de buen consejo en la leberrima interpretación de la prueba que hoy corresponde al tribunal. A los efectos de la valoración de las declaraciones testificales, se señalarán

las siguientes conclusiones a que llega la doctrina procesa -
lista Francesa e Italiana.

1a.- Los terceros pueden probar siempre como testigos la -
simulación o del gran legis.

2a.- Las partes, sus herederos y causahabientes no puedan -
nunca probar mediante prueba testifical la simulación simple,
ni entre ellos ni con los terceros; pero pueden probar con -
testigos la sinceridad del acto con testigos que probaren -
la simulación.

3a.- Es apta la prueba testifical para demostración de los
vicios del consentimiento, notados con posterioridad a la ex
presión de voluntad contenida en el acto.

4a.- La prueba testifical es eficaz para demostrar el error
material cometido en el acto escrito.

5a.- Es igualmente apta, como elemento interpretativo, ino
cada justa scripturam, para determinar el significado de ---
clausulas dudosas y obscuras.

INSTRUMENTO PUBLICO

Primero veremos su origen histórico :

Dice Carnelutti, que entre los hechos no afirmados por nin-guna de las partes, y los afirmados por todas las partes es td la zona neutra de los hechos afirmados solamente por una o alguna de las partes, es decir de hechos afirmados, pero no admitidos, que pueden existir o no existir".

Y como la norma jurídica es una norma hipotética, el juez no puede aplicarla, sino en cuanto está plenamente comprobado el supuesto hecho cuya existencia se discute.

Si históricamente la función de juzgar es tan antigua como la sociedad humana coetánea de ella es la existencia de la prueba procesal. La lectura de los textos bíblicos, la in-terpretación de los hallazgos arqueológicos y la de las dis-posiciones legales que han llegado hasta nosotros de pueblos remotos en la historia, pero de civilización avanzada, com-prueban la existencia de los llamados medios de pruebas.

Puede inducirse sin temor a errar, que en las sociedades prí-mitivas las pruebas preferentemente aplicadas serían las ora-les, y el jefe político, decidiría sobre su admisibilidad y su valor respectivo; es decir se aplicaría el régimen o siste-ma de la prueba mostrada.

Pero bien pronto, antes de llegar al sistema de la prueba - tasada, surgirá la necesidad de perpetuar por medio más dudoso los hechos objeto de posible controversia, por cuanto en la antigüedad los tiempos es cosa que hace olvidar la fe - ce olvidar a los hechos pasados - por eso nos quedan en los oros griegos, y en los tabulae y signe de los romanos que - sea preciso que al lado de la prueba por voz viva nazca la - prueba documental o prueba preconstituida - que es otra mane - ra de prueba, a que llaman voz muerta, no se puede seguir pa - so a paso la evolución de la teoría de la prueba a través de diversas civilizaciones, entre otras razones porque las inves - tigaciones históricas no suministran suficiente material. Pe - ro sí puede afirmarse que en Grecia y Roma hay ya elementos - diferenciadores del documento auténtico y puede también afir - marse que al empezar la edad media se ha señalado la caracte - rística que sirve para definir el instrumento público, como - una variedad del documento auténtico. Documento auténtico es el que resulta cierto por sí mismo e instrumento, el documen - to auténtico hecho por Notario.

Por lo demás, la historia del instrumento público es paralela a la evolución del Notario que lo autoriza. Probablemente - hasta el siglo XII no adquieren los simples redactores de do - cumentos el poder de dar fe. Entonces empieza a perfilarse - el verdadero Notario aunque todavía tiene que transcurrir un siglo más, hasta que el documento o chartae redactado - en extenso por el Notario, queda en poder de este para in

tegrar su protocolo. Pero no solo nace en esta época la au-
tenticidad del documento sino su eficacia a través de la -
fuerza ejecutiva, mientras Europa vive del derecho de los -
pueblos germánicos invasores, el escribano es muy técnico
porque si va al desarrollo de un derecho formal estereotipa
do reducido en número de formulas.

Pero al producirse la recepción del Derecho Romano, que se -
asimilan los vencedores y a cuyas reglas se sujetan, los No-
tarios se ven forzados a un estudio profundo del derecho -
que ha roto los antiguos moldes formales. De esa necesidad
surge el arte de Notaría, la escuela de Solomía y con ella -
en el siglo XII la época de esplendor del Notariado.

El Notario no está solo investido de la fe pública, no es -
un mero amanuense, sino que adquiere el rango de jurista de
prestigio reconocido lo que paralelamente lleva a condición
social. En igual medida crece el prestigio de instrumento -
que el Notario elabora. ⁵⁸

[58] Gimenez Arnau - Derecho Notarial - pág. 403 y s.

DEFINICION DEL INSTRUMENTO PUBLICO.

Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un Funcionario revestido de fe pública y los expedidos por Funcionarios en el ejercicio de sus funciones.

Documentos autorizados con las solemnidades legales, por Notario competente, a requerimiento de parte, e incluidos en el protocolo y que contienen, revelan o exteriorizan un hecho, acto o negocio jurídicos, para su prueba, eficacia o constitución, así como las copias o reproducciones notariales de ellos.⁵⁹

Se podría decir que el instrumento público, autorizado por Notario, es producido para probar medios, solemnizar o dar forma a actos o negocios jurídicos y asegurar la eficacia de sus efectos.

El instrumento público tiene fines fundamentales o esenciales; y al lado de ellos o como consecuencia de ellos, otros fines secundarios, aunque sean también importantes.

Los fines fundamentales, contemplados desde un punto de vista cronológico son :

(59) Avila Alvarez - Estudios de Derecho Notarial - pág. 59.

- 1.- Crear o dar forma a los negocios jurídicos.
- 2.- Probar que se ha producido un hecho o que ha nacido un negocio jurídico.
- 3.- Dar eficacia de negocio o de hecho que refleja el instrumento ó más bien diríamos dar certeza, si se trata de hechos. De estos fines no se da el primero en las actas, instrumentos públicos que no crean o reflejan - negocios jurídicos.⁶⁰

De estos tres elementos fundamentales, surgen los demás; hacer ejecutiva la obligación, sustituir la tradición real y garantizar a los terceros.

Y como último un evidente propósito de contribuir al desarrollo del derecho en su estado normal, alejando el peligro de intervenciones judiciales contenciosas que suponen un estado patológico o de anormalidad.

(60) Giménez Arnau - Derecho Notarial - pág. 403

CLASES DE DOCUMENTOS NOTARIALES

No todos los actos en que el Notario interviene profesionalmente, ni tampoco todos los documentos que suscribe o que autoriza, se convierten automáticamente en instrumentos públicos, en razón a esa intervención.

Los documentos autorizados por Notario que no son instrumentos no suelen ser estudiados (por lo menos en la teoría general del instrumento público) por los autores de Derecho Notarial. De los demás documentos (aparte del Índice) que no son instrumentos, o no hablan, o se refieren a ellos de pasada en estudio de los deberes que resultan a cargo del Notario, como consecuencia del otorgamiento y en virtud de disposiciones administrativas que nos constituyen normas típicas de legislación notarial, siendo el instrumento público una variedad específica del documento notarial, cuya clasificación completa debe comprender el género y las diversas especies.

Tratarse de hacer la clasificación más clara que es la siguiente:

CON
VALOR DE
INSTRUMENTO
PUBLICO

Protocolizados

No

Protocolizados

Originales

Copias

Testimonio

Legalizaciones

Legitimidad de firmas

Certificación de existencia o vigencia de leyes

Traducciones

Actas en sentido estricto

SIN VALOR
DE INSTRU
MENTO PU
BLICO.

Indices

Libro Indicador

Comunicaciones

Oficios

Puntos Oficiales al decanato, dirección, general,
registradores, oficinas, liquidadoras, etc.

La diferencia formal entre los documentos con valor de - instrumento público y los que no lo tienen está en el sig no notarial, expresión de la autenticidad del documento; aquellos son asignados por el notario con lo que se simboliza su privilegiado carácter en cuanto a prueba o eficacia; los otros son solamente firmados, no les alcanzan los beneficios del instrumento público y por grande que sea su credibilidad no tienen la misma presunción de veracidad, aun - que tengan carácter oficial administrativo y especialmente a los efectos de la falsedad que pueda cometerse en ellos - y así se considera en casi todos los casos instrumentos pú - blicos.⁶¹

A) Elementos notariales en el instrumento público.

La actividad notarial requiere de una serie de elementos ne - cesarios para que el Notario desempeñe su función y son :

El protocolo, el apéndice, el índice, la gula, el sello, la notaría, la oficina y el archivo.

a) PROTOCOLO.- Históricamente surge con Justiniano. En - la novela cuarenta y cinco, se regulan las actuaciones nota - riales y el protocolo. Esta disposición fue de origen le - gal del protocolo cuyas ideas recoge la progmática de Alca - ld de 1503 que obliga a encuadernar los libros del protoco - lo.

(61) Giménez Arnau - Derecho Notarial - págs. 405 y 406

Protocolo es el libro o juego de libros autorizados por el departamento del D.F. en los que el Notario durante su ejercicio, asienta y autoriza con las formalidades de la presente Ley, las escrituras y actas notariales que se otorguen ante su FE.

Autorización de Los Libros :

La Ley dice también que para poder utilizar los libros el Notario necesita que estén autorizados por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, o la persona a quien este haya delegado esta facultad.

Dicha persona es el Director General Jurídico y de Gobierno, quién la ejerce por conducto del Jefe de la Oficina Consultiva y de Asuntos Notariales.

En el Protocolo se hace constar :

- a) Lugar y la fecha de la autorización.
- b) El número que le corresponda al libro, en la serie de las que sucesivamente recibe el Notario durante su ejercicio.
- c) El número de páginas útiles, inclusive la primera y la última.
- d) Nombre y apellidos del Notario.
- e) El lugar donde reside el Notario.
- f) El lugar de ubicación de la Notaría.
- g) La fórmula que dice que solamente debe ser utilizado el -

protocolo por el Notario o por la persona que legalmen
te lo substituya.

APERTURA DEL LIBRO

A continuación de la razón de autorización el Notario debe

- a) Anotar la fecha en que se empiece a utilizar el libro.
- b) Poner su firma y el sello de autorizar después de la -
fecha.

Cada escritura llevará al margen su número, el nombre del acto o hechos que consigne, los nombre de los otorgantes - y, en su caso, el de sus representados, o sea la apostilla.

El Notario que autorize una escritura que menciona a otra u otras escrituras anteriores extendidas en su protocolo, que no hayan sido objeto de registro, cuidará que se haga en - aquella inscripción e inscripciones, así como la anotación o anotaciones correspondientes.

Cuando con posterioridad a la fecha de apertura de un libro haya cambio de Notario, el que va a actuar asentará a continuación del último instrumento extendido en cada libro en uso su nombre, apellidos, firma y sello de autorizar ó igual requisito se observará cuando hubiere convenio o designación para suplirse.

CIERRE DE PROTOCOLO.

Cuando el libro o los libros del protocolo en uso se hayan terminado de utilizar por el Notario, la ley establece un procedimiento, para cerrarlos y usar otros.

Cuando estén por conducirse :

- 1.- Cuando el libro o juego de libros estén por concluirse, el Notario lo comunicará por escrito al departamento del Distrito Federal.
- 2.- Le enviará el nuevo juego de libros en el que continuará actuando.
- 3.- Al Director del Registro Público de la Propiedad asentará en ellos la razón de autorización y los enviará a la oficina del archivo de Notarías del Registro Público de la Propiedad.

Cuando se concluyen :

- 1.- En el momento que no se pueda asentar una escritura más, el Notario escribirá en cada libro, después del último instrumento pasado, una razón de terminación, que contendrá :
 - a) La fecha y hora de asiento
 - b) El número de páginas utilizadas
 - c) Instrumentos asentados; y,
 - d) La firma y sello del Notario.

2.- El Notario debe comunicar a la Dirección del Registro - Público de la Propiedad el contenido de la nota de terminación, quien por conducto de la Oficina del Archivo de Notas entrega al Notario el nuevo juego de libros del protocolo.

Quando se cierran :

1.- A partir de la fecha de razón de terminación, el Notario dispone de 35 días naturales para asentar la razón de cierre en cada libro.

2.- En esta razón debe hacer constar :

- a) El día y hora de cierre del libro.
- b) Los instrumentos extendidos.
- c) Los instrumentos que no pasaron.
- d) Los instrumentos que estén pendientes de firma o de autorización; enumerados y expresado el motivo.
- e) La firma y sello del Notario.

3.- Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha del cierre, el Notario los enviará a la Dirección del Registro - Público de la Propiedad y recabará el recibo correspondiente.

4.- Al recibir los libros, el Director del Registro Público de la Propiedad debe :

- a) Extender certificación de la fecha y hora en que se cierra el libro y :
- b) En su caso, autorizarla con su firma y sello;
- c) Inutilizar por medio de líneas cruzadas y perforaciones convenientes, las hojas en blanco que hayan quedado;
- d) Devolver el libro, dentro de los cinco días hábiles siguientes, al Notario.

El Notario a partir de la fecha de certificación de cierre conservará sus libros cinco años, transcurridos estos los entregará definitivamente a la Dirección del Registro Público de la Propiedad.

Clausura del Protocolo.

Esta procede si un Notario cesare definitivamente en sus funciones, ya sea por muerte, destitución o renuncia, pero los libros podrán seguir siendo utilizados por el Notario que lo sustituya.

Apéndice :

Es la carpeta en la que se depositan los documentos que tienen relación con las escrituras o actas.

La ley habla del apéndice en diferentes sentidos :

- a) Los documentos agregados del apéndice como complemento de la escritura.

b) Los documentos que se agregan al apéndice como complemento la escritura.

c) Los documentos que se agregan al apéndice por relacionarse con la escritura.

Los documentos son parte de la escritura cuando se agregan al apéndice de acuerdo con la ley.

Indice :

Es la libreta donde se localizan por orden alfabético los instrumentos que ha autorizado el Notario. El indice se lleva por duplicado de cada juego de protocolo y en él se encuentra asentado el nombre de las personas que han participado en una escritura o acta, así como la fecha y el número del instrumento.

Gula :

La práctica, no así la ley, ha impuesto a los Notarios el uso de la gula. En ésta se anota el estado del procedimiento que lleva una escritura una vez otorgada, por ejemplo si están pagados o no los impuestos, si está firmada, si se hizo el testimonio etc.

Sello :

Además del protocolo, el Notario necesita para actuar del sello.

La ley se refiere a él como sello de autorizar.

El sello sirve para autorizar un documento público; es el instrumento que emplea el Notario para ejercer su facultad fedataria.

El sello permite o impide la actuación notarial. Es el símbolo del estado con el cual el Notario da Fé Pública. Permite la actividad notarial pues es el símbolo de la Fé Pública del Estado. La falta de él en los instrumentos notariales produce la nulidad del instrumento.

El sello debe tener las siguientes características :

Tendrá forma circular con un diámetro de 4 cm., en el centro el escudo nacional y alrededor de éste, la inscripción México, Distrito Federal, el número de la Notaría y el nombre y apellidos del Notario.

Notaría :

El término Notaría es un concepto que en el lenguaje común se emplea indistintivamente para referirse a la actividad del Notario como a la oficina o despacho del mismo.

La misma ley del Notariado no es muy precisa, en ocasiones se usa como sinónimo de oficinas, otras en cambio distinguen entre Notaría y Oficina.

Cada Notaría será atendida solo por un Notario. La ley de -

termina que el Notario debe desempeñar su función pública en la Notaría a su cargo.

En mi opinión la Notaría es un concepto independiente del término oficina y creo que la Notaría es un conjunto de elementos materiales compuestos por el protocolo, apéndice, índice, gula, archivo que está al servicio del Notario para el ejercicio de sus funciones fedatarias; pero a la vez es un concepto que está mal enfocado, se habla de la Notaría número tal pero se hace independiente del titular de la misma; o sea que se puede hablar de Notaría sin Notario pero no así se puede hablar de Notario sin Notaría.

Notaría viene a ser el conjunto de los elementos notariales que la integran.

Oficina :

Es el lugar físico en donde se establece una Notaría dentro de la demarcación de una Delegación Política, donde el Notario tiene su domicilio legal, atiende a los interesados, realiza sus funciones fedatarias y por lo tanto donde se encuentran todos los elementos de la Notaría como el protocolo, el apéndice, el índice, la gula, el sello, el archivo.

Rotulo :

El rótulo no está establecido en la ley vigente. El legisla

don no incluyó este elemento que se reguló en la ley anterior. Este consistía en el anuncio colocado en la puerta de la oficina, en la calle, con el nombre y apellidos del Notario y el número de la Notaría. Por ser un servicio público el notarial, el rótulo resulta de gran utilidad para el prestatario.

Archivo :

Los archivos están también en la oficina. Estos son importantes en atención a las funciones de conservación del documento que desempeña el Notario. Hay quienes opinan que los archivos forman parte de la oficina, es decir, no separan uno del otro. El archivo del Notario no es público, solo puede ser utilizado por el Notario o por quien tenga derecho legalmente.

El Notario guarda documentos, esto es una característica del Notariado Latino, en función del principio de conservación del instrumento y del secreto profesional. Primero los guarda el apéndice y luego los manda al archivo general de Notarías. ⁶²

C O N C L U S I O N E S

1. - El Notariado de tipo latino, al cual pertenece el nuestro, es el más adecuado y conveniente a la idiosincrasia y estructura jurídica, económica po-
lítica y social de un país como es México.
2. - La existencia del notario en cualquier sociedad - es totalmente justificada toda vez que el notario do bien entendido y bien desempeñado, constituye--
un verdadero apostolado y puedo atreverme a ase--
gurar que sin notarios competentes y honorables,--
infinidad de personas, pero especialmente aque--
llas de condición humilde, serían víctimas a dia-
rio del engaño o el abuso.
3. - El Notario es un jurista que toma la norma abs---
tracta que ha creado el legislador, la colma con
un negocio jurídico, contribuyendo así a la crea-
ción de derechos subjetivos y de relaciones jur-
dicas.
4. - Los dos ordenamientos legales materia del estudio
realizado en este trabajo, tienen múltiples simi-
tudes y escasas variantes, las cuales a mi juicio
no son de fondo en cuanto a la Institución del no-
tariado.
5. - Ambos ordenamientos establecen el sistema de ope-
sición como medio de acceso a la función notarial
lo que garantiza a la sociedad, capacidad, efi---
ciencia, honorabilidad y probidad del aspirante -
triunfador y nuevo notario.
6. - La preparación para sustentar los exámenes tanto-
de aspirante al ejercicio del Notariado, como de-
Notario, debe ser exhaustiva, metódica y por que
no atreverme a asegurar que también debe ser con-
amor hacia tan novísima profesión, si se desean
posibilidades de éxito, pues la improvisación no-
ha dado resultado, por lo menos en el Distrito Fe-
deral.

- 7.- Considero que es un error de la Ley actual la integración del jurado en los exámenes de aspirante --- para el ejercicio del Notariado y de Notario, pues las personas a quienes les encomienda la Ley dichos exámenes, de las cuales las que no son Notarios, -- obviamente no tienen capacidad, ni experiencia en materia notarial y por lo mismo considero no deben examinar a supuestos pléritos en Derecho, pues es -- tanto como el que el enfermero examine al médico.
- 8.- Por lo expuesto en la conclusión anterior considero que el jurado para los citados exámenes debe estar integrado por cuatro Notarios y el Jefe del Departamento del Distrito Federal o el Funcionario, que en su caso éste designe, Funcionarios Estos últimos -- que deberán presidir el sínolo.
- 9.- Otro de los errores que considero tiene la Ley actual es el de establecer la residencia de las Notarías creadas por la misma Ley por Delegaciones Políticas, atendiendo a la extensión territorial, densidad de población, volumen de negocios, de las Delegaciones; en virtud de que el Notario es para la -- sociedad como el médico para el enfermo, o algo más es decir el Notario es para el cliente "su consejero legal y financiero" y luego entonces, no obstante que "su Notario" se encuentre en el otro extremo de la Ciudad, el cliente lo buscará aunque tenga -- que cruzar todo el Distrito Federal y al igual ---- sucede con el paciente que teniendo médico en el -- vecino, no consulta a éste, sino precisamente "a su médico" el que en múltiples ocasiones se encuentra en un lugar distante al de domicilio del paciente.
- 10.- Propongo que en la prestación de servicios públicos Notariales cuando se trate de satisfacer demandas -- inaplazables de interés social, concretamente en -- "escrituraciones masivas" que realizan el Departamento del Distrito Federal a través del Codeur, --- Corrett, entre otras Dependencias se establezca el --

protocolo abierto, para mayor agilidad y comodidad en la prestación del servicio notarial, sin menoscabar en forma alguna la seguridad jurídica que es característica del Notariado de tipo Latino.

- 11.-En virtud de que la función Notarial es y debe ser -- desempeñada por personas de absoluta probidad, honra-- dez y ética profesional, entre otros atributos, el -- Estado debe establecer sistemas de control de la ---- actividad de los señores Notarios, practicando visi-- tas periódicas a todas las Notarías y si existieren -- anomalías, imponer con todo rigor las sanciones-- correspondientes, claro está oyendo previamente al -- inculpado, para dar cumplimiento a la garantía consti-- tucional de audiencia, puesto que todo ello seguramen-- te redundará en beneficio de la función Notarial y -- sobre todo de la sociedad, para la que todos los ---- seres humanos debemos esforzarnos en pro de su supera-- ción.

C I T A S

- 1.- GIMENEZ ARNAU ENRIQUE - DERECHO NOTARIAL - EDICIONES UNIVERSIDAD DE NAVARRA, S. A. - PAMPLONA 1976 PAG. - 139 y SS.
- 2.- AVILA ALVAREZ PEDRO - ESTUDIOS DE DERECHONOTARIAL - EDITORIAL MONTECORVO ESPANA - 1982 - PAG. 32
- 3.- CARRAL Y DE TERESA LUIS - DERECHO NOTARIAL Y DERECHO REGISTRAL - EDITORIAL PORRUA, MEXICO, D.F. PAG. 65
- 4.- GIMENEZ ARNAU ENRIQUE - DERECHO NOTARIAL - EDICIONES UNIVERSIDAD DE NAVARRA, S.A. - PAMPLONA 1976 PAG. 98
- 5.- CARRAL Y DE TERESA LUIS - DERECHO NOTARIAL Y DERECHO REGISTRAL - EDITORIAL PORRUA, MEXICO, D.F. PAG. 66-69
- 6.- CARRAL Y DE TERESA LUIS - DERECHO NOTARIAL Y DERECHO REGISTRAL - EDITORIAL PORRUA- MEXICO, D.F. PAG. 69-75
- 7.- PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO BERNARDO - APUNTES PARA LA HISTORIA DEL NOTARIADO EN MEXICO - ASOCIACION NACIONAL DEL NOTARIADO MEXICANO, A.C. 1979 PAG. 4-a.
- 8.- CARRAL Y DE TERESA LUIS - DERECHO NOTARIAL Y DERECHO - REGISTRAL - EDITORIAL PORRUA - PAG. 77 y SS. MEXICO, D.F.
- 9.- GIMENEZ ARNAU ENRIQUE - DERECHO NOTARIAL EDICIONES UNIVERSIDAD DE NAVARRA, S. A. - PAMPLONA - 1976 PAG. -- 116-122.

- 10.- VIDE E MARTIN - EL NOTARIADO FRANCES - DECRETO DE -
LEY DE 30 DE OCTUBRE DE 1935 - PAG. 131 y SS.
- 11.- GIMENEZ ARNAU ENRIQUE - DERECHO NOTARIAL - EDICIO -
NES UNIVERSIDAD DE NAVARRA, S. A. - PAMPLONA 1976 -
PAG. 122 - 123.
- 12.- GIMENEZ ARNAU ENRIQUE - DERECHO NOTARIAL- EDITORIAL
UNIVERSIDAD DE NAVARRA, S. A. - PAMPLONA PAG. 124.
- 13.- GIMENEZ ARNAU ENRIQUE - DERECHO NOTARIAL - EDICIONES
UNIVERSIDAD DE NAVARRA, S. A. - PAMPLONA 1976 PAG. -
125.
- 14.- GIMENEZ ARNAU ENRIQUE - DERECHO NOTARIAL - EDICIONES
UNIVERSIDAD DE NAVARRA, S. A. - PAMPLONA 1976 PAG. 126
- 15.- GIMENEZ ARNAU ENRIQUE - DERECHO NOTARIAL - EDICIONES -
UNIVERSIDAD DE NAVARRA, S. A. - PAMPLONA 1976 PAG. -
126.
- 16.- GIMENEZ ARNAU ENRIQUE - DERECHO NOTARIAL- EDICIONES -
UNIVERSIDAD DE NAVARRA, S. A. - PAMPLONA 1976 PAG. 127
- 17.- GIMENEZ ARNAU ENRIQUE - DERECHO NOTARIAL - EDICIONES -
UNIVERSIDAD DE NAVARRA, S. A. 1976 PAG. 128.
- 18.- GIMENEZ ARNAU ENRIQUE - DERECHO NOTARIAL - EDICIONES -
UNIVERSIDAD DE NAVARRA, S. A. - PAMPLONA 1976 PAG. -
129.

- 19.- GIMENEZ ARNAU ENRIQUE - DERECHO NOTARIAL - EDITORIAL
UNIVERSIDAD DE NAVARRA, S. A. - PAMPLONA 1976 PAG. -
130.
- 20.- GIMENEZ ARNAU ENRIQUE - DERECHO NOTARIAL - EDICIONES
UNIVERSIDAD DE NAVARRA, S.A. - PAMPLONA 1976 PAG. 131.
- 21.- GIMENEZ ARNAU ENRIQUE - DERECHO NOTARIAL - EDICIONES -
UNIVERSIDAD DE NAVARRA, S. A. - PAMPLONA 1976 PAG. 132.
- 22.- GIMENEZ ARNAU ENRIQUE - DERECHO NOTARIAL - EDICIONES -
UNIVERSIDAD DE NAVARRA, S. A. - PAMPLONA - 1976 PAG. -
132 - 133.
- 23.- GIMENEZ ARNAU ENRIQUE - DERECHO NOTARIAL - EDICIONES -
UNIVERSIDAD DE NAVARRA, S. A. - PAMPLONA - 1976 PAG. -
133.
- 24.- GIMENEZ ARNAU ENRIQUE - DERECHO NOTARIAL - EDICIONES -
UNIVERSIDAD DE NAVARRA, S. A. - PAMPLONA - 1976 PAG. -
133 - 134.
- 25.- GIMENEZ ARNAU ENRIQUE - DERECHO NOTARIAL - EDICIONES -
UNIVERSIDAD DE NAVARRA, S. A. - PAMPLONA - 1976 PAG. -
134.
- 26.- GIMENEZ ARNAU ENRIQUE - DERECHO NOTARIAL - EDICIONES -
UNIVERSIDAD DE NAVARRA, S. A. PAMPLONA - 1976 - PAG. -
135-136.

- 27.- GIMENEZ ARNAU ENRIQUE - DERECHO NOTARIAL - EDICIONES
UNIVERSIDAD DE NAVARRA, S.A. - PAMPLONA 1976 PAG.
136 - 137.
- 28.- GIMENEZ ARNAU ENRIQUE - DERECHO NOTARIAL EDICIONES
UNIVERSIDAD DE NAVARRA, S. A. - PAMPLONA 1976 PAG.
137 - 138.
- 29.- GIMENEZ ARNAU ENRIQUE - DERECHO NOTARIAL - EDICIONES
UNIVERSIDAD DE NAVARRA, S. A. - PAMPLONA 1976 PAG.
138.
- 30.- GIMENEZ ARNAU ENRIQUE - DERECHO NOTARIAL - EDICIONES
UNIVERSIDAD DE NAVARRA, S. A. - PAMPLONA 1976 PAG.
239.
- 31.- DIRECTIVA SOBRE COORDINADORES INTERNACIONALES, BUENOS
AIRES 1976 ESTATUTOS Y REGLAMENTO DE LA UNION INTER
NACIONAL DEL NOTARIADO LATINO.
- 32.- AVILA ALVAREZ PEDRO - ESTUDIOS DE DERECHO NOTARIAL -
EDITORIAL MONTECORVO, S. A. 1982 - PAG. 13 y SS.
- 33.- GIMENEZ ARNAU ENRIQUE - DERECHO NOTARIAL - EDICIONES
UNIVERSIDAD DE NAVARRA, S.A. - PAMPLONA 1976 - PAG.
62 y SS.
- 34.- CARRAL Y DE TERESA LUIS - DERECHO NOTARIAL Y DERECHO
REGISTRAL - EDITORIAL PORRUA - MEXICO, D.F. - 1979,
PAG. 80.

- 35.- CARRAL Y DE TERESA LUIS - DERECHO NOTARIAL Y DERECHO REGISTRAL - EDITORIAL PORRUA - MEXICO, D.F. 1979 - PAG. 81.
- 36.- CARRAL Y DE TERESA LUIS - DERECHO NOTARIAL Y DERECHO REGISTRAL - EDITORIAL PORRUA - MEXICO, D.F. 1979 - PAG. 82
- 37.- PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO BERNARDO - DERECHO NOTARIAL - PAG. 40.
- 38.- CARRAL Y DE TERESA LUIS - DERECHO NOTARIAL Y DERECHO REGISTRAL - EDITORIAL PORRUA - MEXICO, D.F. - 1979 PAG. 82 - 83.
- 39.- CARRAL Y DE TERESA LUIS - DERECHO NOTARIAL Y DERECHO REGISTRAL - EDITORIAL PORRUA - MEXICO, D.F. - 1979 - PAG. 83 - 84.
- 40.- BANUELOS SANCHEZ FROYLAN - DERECHO NOTARIAL - EDICIONES UNIVERSIDAD DE NAVARRA, S.A. - PAGES. 13 y SS.
- 41.- BANUELOS SANCHEZ FROYLAN - DERECHO NOTARIAL - CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR - MEXICO, D.F. - 1977 PAG. 18 y SS.
- 42.- BANUELOS SANCHEZ FROYLAN - DERECHO NOTARIAL - CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR - MEXICO, D.F. 1977 - PAGES. 27 Y SS.
- 43.- CARRAL Y DE TERESA LUIS - DERECHO NOTARIAL Y DERECHO REGISTRAL - EDITORIAL PORRUA- MEXICO, D.F. - 1979 PAG. 91 y SS.

- 44.- CARRALY DE TERESA LUIS - DERECHO NOTARIAL Y DERECHO REGISTRAL - EDITORIAL PORRUA - MEXICO D.F. - 1979 PAG. 108.
- 45.- CARRAL Y DE TERESA LUIS - DERECHO NOTARIAL Y DERECHO REGISTRAL - EDITORIAL PORRUA - MEXICO D.F. - 1979 PAG. 15 Y SS.
- 46.- CARRAL Y DE TERESA LUIS - DERECHO NOTARIAL Y DERECHO REGISTRAL - EDITORIAL PORRUA - MEXICO D.F. - 1979 PAG. 16.
- 47.- GIMENEZ ARNAU ENRIQUE - DERECHO NOTARIAL - EDICIONES UNIVERSIDAD DE NAVARRA, S. A. - PAMPLONA - 1976 PAG. 409
- 48.- GIMENEZ ARNAU ENRIQUE - DERECHO NOTARIAL - EDICIONES UNIVERSIDAD DE NAVARRA, S. A. - PAMPLONA - 1976 - PAG. 410
- 49.- GIMENEZ ARNAU ENRIQUE - DERECHO NOTARIAL - EDICIONES UNIVERSIDAD DE NAVARRA, S. A. - PAMPLONA - 1976 - PAGES. -- 413 Y SS.
- 50.- PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO BERNARDO - DERECHO NOTARIAL - APUNTES PARA LA HISTORIA DEL NOTARIADO EN MEXICO ASOCIACION NACIONAL DEL NOTARIADO MEXICANO, A. C. MEXICO D.F. - 1979 - PAG. 279.
- 51.- GIMENEZ ARNAU ENRIQUE - DERECHO NOTARIAL - EDICIONES - UNIVERSIDAD DE NAVARRA, S. A. - PAMPLONA - 1976 - PAGES. 405 Y SS.
- 52.- GIMENEZ ARNAU ENRIQUE - DERECHO NOTARIAL - EDICIONES UNIVERSIDAD DE NAVARRA, S. A. - PAMPLONA - 1976 - PAGES. - 415.

- 53.- GIMENEZ ARNAU ENRIQUE - DERECHO NOTARIAL - EDICIONES UNI
VERSIDAD DE NAVARRA, S. A. - PAMPLONA - 1976 - PAGES. --
418 Y SS.
- 54.- GIMENEZ ARNAU ENRIQUE - DERECHO NOTARIAL - EDICIONES UNI
VERSIDAD DE NAVARRA, S. A. - PAMPLONA - 1976 - PAGES. -
423 Y 424.
- 55.- GIMENEZ ARNAU ENRIQUE - DERECHO NOTARIAL - EDICIONES UNI
VERSIDAD DE NAVARRA, S. A. - PAMPLONA - 1976 - PAGES. -
453 Y SS.
- 56.- GIMENEZ ARNAU ENRIQUE - DERECHO NOTARIAL - EDICIONES UNI
VERSIDAD DE NAVARRA, S. A. - PAMPLONA - 1976 - PAGES. --
458 Y SS.
- 57.- GIMENEZ ARNAU ENRIQUE - DERECHO NOTARIAL - EDICIONES UNI
VERSIDAD DE NAVARRA, S. A. - PAMPLONA - 1976 - PAGES. -
466.
- 58.- GIMENEZ ARNAU ENRIQUE - DERECHO NOTARIAL - EDICIONES UNI
VERSIDAD DE NAVARRA, S. A. - PAMPLONA - 1976 - PAGES. -
403 Y S.
- 59.- AVILA ALVAREZ PEDRO - ESTUDIOS DE DERECHO NOTARIAL - EDI
TORIAL MONTECORVO, S.A. - 1982 - PAGES. 59
- 60.- GIMENEZ ARNAU ENRIQUE - DERECHO NOTARIAL - EDICIONES UNI
VERSIDAD DE NAVARRA, S. A. - PAMPLONA - 1976 - PAGES. --
403.

- 61.- GIMENEZ ARNAU ENRIQUE - DERECHO NOTARIAL - EDICIONES -
UNIVERSIDAD DE NAVARRA, S.A. - PAMPLONA - 1976 - PAGES.
405 Y 406.
- 62.- PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO BERNARDO - DERECHO NOTARIAL
APUNTES PARA LA HISTORIA DEL NOTARIADO EN MEXICO - ASO
CIACION NACIONAL DEL NOTARIADO MEXICANO, A.C. - MEXICO,
D.F. - 1979 - PAGES. 81 Y SS.

BIBLIOGRAFIA

Avila Alvarez Pedro.- *Estudios de Derecho Notarial*, Editorial Montecorvo. S.A. - 1982.

Bañuelos Sánchez Froylán - *Derecho Notarial (interpretación, Teoría, Práctica y Jurisprudencia)*. Cárdenas Editor y Distribuidor. México D.F. - 1977.

Carral y de Teresa Luis - *Derecho Notarial y Derecho Registral* Editorial Porrúa - Mexico D.F. - 1979.

Giménez Arnau Enrique - *Derecho Notarial* - Ediciones Universidad de Navarra, S.A. - Pamplona - 1976.

Pérez Fernández del Castillo Bernardo - *Derecho Notarial* - Editorial Porrúa - México D.F. - 1981.

Pérez Fernández del Castillo Bernardo - *Apuntes para la Historia del Notariado en México*. Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C. - México D.F. - 1979.